



PRETT

PLATAFORMA REGIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

DIGESTO JURÍDICO EN TRATA DE PERSONAS



Financiado por la Unión Europea



OIM
ONU MIGRACIÓN

Eurofront



DIGESTO JURÍDICO
EN TATA
DE PERSONAS

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)

Investigación y desarrollo de contenido

Armando Sánchez Málaga, Investigador

Revisión de contenidos

Oficina País para Argentina

Alejandro Guidi, Jefe de Misión

Gabriela Fernandez, Jefa de Operaciones

Jorge Llaguno, Oficial de Programas

Tamara Sepiurka, Asociada Senior de Proyecto

Índice

Capítulo 1: Introducción	9
Capítulo 2: Regulación de la trata de personas en la región	13
Argentina	15
Marco normativo general	15
Tipificación penal del delito	21
Sumillas de casos relevantes	23
Bolivia	31
Marco normativo general	31
Tipificación penal del delito	33
Sumillas de casos relevantes	36
Brasil	39
Marco normativo general	39
Tipificación penal del delito	42
Sumillas de casos relevantes	44
Chile	47
Marco normativo general	47
Tipificación penal del delito	49
Sumillas de casos relevantes	52
Colombia	58
Marco normativo general	58
Tipificación penal del delito	64
Sumillas de casos relevantes	66
Ecuador	73
Marco normativo general	73
Tipificación penal del delito	84
Sumillas de casos relevantes	86

Paraguay	89
Marco normativo general	89
Tipificación penal del delito	92
Perú	99
Marco normativo general	99
Tipificación penal del delito	103
Sumillas de casos relevantes	105
Uruguay	110
Marco normativo general	110
Tipificación penal del delito	114
Sumillas de casos relevantes	115
Venezuela	119
Marco normativo general	119
Tipificación penal del delito	121
Sumillas de casos relevantes	125
Capítulo 3: Conclusiones	129
Normativa y políticas utilizadas	134
Jurisprudencia citada	139
Anexo con casos	143

Capítulo 1: Introducción



El Digesto Jurídico en Trata de Personas es un material de consulta dirigido a todos aquellos quienes se interrelacionan con los sistemas de justicia de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Resulta de especial utilidad para los funcionarios de los sistemas de justicia penal, así como para aquellos que realizan tareas de prevención, investigación y sanción de la trata de personas.

La trata de personas es un problema de naturaleza transnacional, que afecta gravemente los derechos humanos. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante, el Protocolo)¹, tiene como propósito prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

En dicha norma se define la trata de personas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

El Protocolo establece que cada Estado Parte debe adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el mismo, cuando se cometan intencionalmente. Del mismo modo, se exige que los Estados Parte adopten las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como delito:

- La tentativa de comisión del delito de trata de personas.
- La participación como cómplice en la comisión del delito de trata de personas.
- La organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas.

En materia de prevención, el Protocolo dispone que los Estados Parte deben establecer políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a prevenir y combatir la trata de personas; y proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización. Mostrando el vínculo que existe entre la trata de personas y los flujos migratorios, el Protocolo ordena que, sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte deben reforzar, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

1 <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Los países cuya legislación es materia de análisis en este Digesto Jurídico han ratificado el Protocolo. Siguiendo un orden cronológico, Perú lo ratificó el 23 de enero de 2002, Ecuador lo ratificó el 17 de septiembre de 2002, Argentina lo ratificó el 19 de noviembre de 2002, Brasil lo ratificó el 29 de enero de 2004, Chile lo ratificó el 29 de noviembre de 2004, Colombia lo ratificó el 4 de agosto de 2004, Paraguay lo ratificó el 22 de septiembre de 2004, Uruguay lo ratificó el 4 de marzo de 2005, Bolivia lo ratificó el 18 de mayo de 2006 y Venezuela lo ratificó el 13 de mayo de 2022.

El presente Digesto Jurídico contiene información esencial del sistema de justicia de cada país. En primer lugar, se presenta un marco normativo general sobre las leyes o políticas internas que han emitido los poderes de cada Estado en materia de prevención y acción estatal contra la trata de personas. En segundo lugar, se presenta la tipificación penal de los delitos vinculados a la trata de personas que sanciona cada país. Finalmente, en los países en los que se ha podido tener acceso a la información, se ha efectuado una selección de resoluciones judiciales relevantes en materia de trata de personas. Se presenta una breve sumilla de cada resolución, cuyo texto completo forma parte del anexo de este Digesto Jurídico.

El Digesto Jurídico ha sido preparado bajo una metodología de recolección de fuentes de información oficiales de cada país y su posterior verificación con funcionarios de OIM de cada país o, de ser el caso, representantes de su sistema de justicia. Su finalidad es presentar un recuento de normas y casos que pueden ser de utilidad e interés para aquellos que trabajan en torno a la problemática de la trata de personas. Las fuentes principales de información han sido dos. Por un lado, la regulación legal interna de la trata de personas en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Para obtener la información necesaria para el análisis se ha recurrido a las fuentes oficiales de cada Estado, así como a las bases de datos proporcionadas por los funcionarios de OIM en cada uno de los países de la región. Por otro lado, una serie de entrevistas llevadas a cabo entre los meses de agosto y diciembre de 2024 con personas informantes clave en los diez países objeto de estudio. Al respecto, se llevaron a cabo entrevistas individuales en modalidad virtual, con una veintena de funcionarios de OIM y de los sistemas de justicia de la región. Los interlocutores fueron identificados con antelación por OIM a través del Programa EUROFRONT, y componen un grupo variado de funcionarios de OIM y operadores de sistemas de justicia de varios países de la región que ha permitido generar diferentes perspectivas. Entre estos se encuentran funcionarios que conocen causas vinculadas a la trata de personas, así como a otras formas de explotación humana y al tráfico de migrantes. Se ha sostenido también entrevistas con investigadores y especialistas en el estudio de los flujos migratorios irregulares. Las entrevistas se realizaron en español. En todos los casos se contó con la previa autorización del Programa Eurofront y su identidad se encuentra protegida por el mismo.



Capítulo 2: Regulación de la trata de personas en la región



Eurofront

Los países materia de este estudio han cumplido con ratificar el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En todos los casos, los países de la región han tipificado un delito autónomo de trata de personas. En algunos casos la tipificación penal se ha producido en el mismo Código Penal y en otros casos se han expedido leyes especiales, especialmente referidas a trata de personas y otras formas de explotación humana. A continuación se presenta una revisión de la normativa más importante, así como de jurisprudencia relevante de cada país de la región.

Argentina

Información general	
Ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Sí
Tipifica el delito de trata de personas	Sí
Tipifica otras formas de explotación humana (Por ejemplo: esclavitud o servidumbre)	Sí
Aspecto particular: Se tipifica el delito de trata de personas como creación de condiciones para la explotación y, de forma autónoma, se castiga como forma agravada del delito cuando se logra consumir la explotación de la víctima objeto de trata de personas.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio de la trata de personas, en Argentina se encuentra vigente la Ley N° 26.364, Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas, promulgada el 29 de abril de 2008, la cual tiene tres objetivos. En primer lugar, establecer políticas de prevención de la trata de personas. En segundo lugar, establecer reglas orientadas a la sanción de los casos de trata de personas. Finalmente, disponer medidas para la asistencia y protección de víctimas de trata de personas. Por otro lado, hasta el 25 de noviembre de 2024 se encontró vigente la Ley 27.508, la cual creó el Fondo Fiduciario Público "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata". Dicho fondo fue disuelto por el Decreto 1048/2024 y recientemente se aprobó la Resolución 12/2025 del Ministerio de Justicia, que establece la continuidad del Programa Nacional para la instrumentación de las reparaciones integrales a víctimas del delito de trata de personas, en la órbita de la Subsecretaría de Política Criminal dependiente de la Secretaría de Justicia. Se presenta a continuación algunos extractos de dichas normas.

Ley N° 26.364, Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Materia y objetivos de la Ley:**

"Artículo 1: La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas".

- **Definición de trata de personas:**

"Artículo 2: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países (...)".

- **Definición de explotación:**

“Artículo 2: (...) A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a. Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b. Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c. Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;
- d. Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;
- e. Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;
- f. Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos (...).”

- **Irrelevancia del consentimiento de la víctima de trata de personas y de explotación:**

“Artículo 2: (...) El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.

- **Principio de no punibilidad en materia de trata de personas y en materia de tráfico de migrantes:**

“Artículo 5: Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”.

“Artículo 40: No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado por motivo de ingreso ilegal al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su ingreso o permanencia ilegal. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las estrictamente necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país. En caso de que se haya iniciado causa penal o expediente administrativo por ingreso ilegal, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme la condición de refugiado del solicitante. En caso de reconocimiento de la condición de refugiado los procedimientos administrativos o penales abiertos contra el refugiado por motivo de ingreso ilegal serán dejados sin efecto, si las infracciones cometidas tuvieron su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como refugiado”.

- **Derechos de las víctimas de trata de personas y de explotación:**

“Artículo 6: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querrelante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

- a. Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;
- b. Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social;
- c. Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
- d. Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
- e. Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
- f. Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;
- g. Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;
- h. Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;
- i. Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- j. Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- k. Ser oída en todas las etapas del proceso;
- l. A la protección de su identidad e intimidad;
- m. A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;
- n. En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo”.

- **Creación del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas:**

“Artículo 18: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional (...)”.

“Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas, supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes;
- b. b) Recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley; y, en general, participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias que aseguren la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas y la protección y asistencia a las víctimas;
- c. c) Promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- d. d) Supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes al Comité Ejecutivo creado en el Título V de la presente ley;
- e. e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y los informes que eleve el Comité Ejecutivo a fin de controlar la eficacia de las políticas públicas del área solicitándole toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- f. f) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata y explotación de personas, su publicación y difusión periódicas;
- g. g) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;
- h. h) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;
- i. i) Impulsar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;
- j. j) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser

aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe será girado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema;

k. k) Aprobar el plan de acción bianual que elabore el Comité Ejecutivo;

l. l) Dictar su reglamento interno, el que será aprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

m. La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal”.

- **Creación del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas:**

“Artículo 22: El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

a. Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y explotación, y a proteger y asistir a las víctimas de tales delitos y sus familias;

b. Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación;

c. Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);

d. Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes;

e. Prever e impedir cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias;

f. Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo. A tal fin se deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir estos delitos y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;

g. Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas de la niñez y adolescencia;

h. Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y ex-

plotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación;

i. Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirles conforme lo normado en la presente ley;

j. Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr la mayor profesionalización;

k. Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación de pilotos, azafatas y todo otro rol como tripulación de cabina de aeronaves o de medios de transporte terrestre, internacional o de cabotaje, un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas;

l. Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas. Realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del Sistema y el número para realizar denuncias”.

Ley 27.508, Creación del Fondo Fiduciario Público “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata”, Decreto 1048/2024 de Disolución de Fondos Fiduciarios y Resolución 12/2025 del Ministerio de Justicia

El 23 de julio de 2019 fue promulgada la Ley 27.508, la cual estuvo vigente hasta la promulgación del Decreto 1048/2024. Se detalla a continuación algunos extractos relevantes de la primera norma.

- **Creación del Fondo Fiduciario Público:**

“Artículo 1: Créase el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364”, el que se conformará como un Fideicomiso de Administración destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la citada ley, su modificatoria, y su decreto reglamentario 111 del 26 de enero de 2015. Los bienes que integran el “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364” no se computarán para el cálculo de los recursos del Presupuesto Nacional y tienen carácter extrapresupuestario de acuerdo al destino específico establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la ley 26.364 y su modificatoria”.

- **Destino de los recursos del Fondo Fiduciario Público:**

“Artículo 22: Los recursos del “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364” se destinarán, de acuerdo a la finalidad establecida en el artículo 27, segundo párrafo, de dicha

ley, a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas. En aquellos casos que la asistencia directa a las víctimas y las reparaciones previstas en el artículo 6° de la ley 26.364 no hayan podido ser satisfechas con los bienes decomisados al condenado en la causa respectiva, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas deberá utilizar los recursos del “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364” para cubrir tales situaciones de forma prioritaria”.

Mediante Decreto 1048/2024, el Poder Ejecutivo argentino decidió disolver diversos fondos fiduciarios, entre los que se encuentran el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364”. Según un Comunicado del Ministerio de Economía², se habrían encontrado incumplimientos del Fiduciario respecto del pago a víctimas de trata, así como de los plazos establecidos para efectuar dichos pagos. Ante esta situación, el Gobierno Nacional resuelve disolver el Fondo, pero mantener los objetivos y finalidades de la Ley 26.364, por lo que dispone la continuidad y atención a las víctimas de tales delitos, mediante las acciones a financiarse a través de las correspondientes partidas presupuestarias ya destinadas para ese fin y que serán administradas por parte del Ministerio de Justicia, como órgano responsable de tutelar los objetivos previstos en la Ley.

Recientemente se aprobó la Resolución 12/2025 del Ministerio de Justicia, que establece la continuidad del Programa Nacional para la instrumentación de las reparaciones integrales a víctimas del delito de trata de personas, en la órbita de la Subsecretaría de Política Criminal dependiente de la Secretaría de Justicia. Según esta norma, los objetivos generales del programa son:

- Instruir los pagos para hacer efectivas las resoluciones judiciales firmes que dispongan restituciones económicas e indemnizaciones en favor de las víctimas de trata y explotación de personas con los bienes decomisados del caso.
- Llevar un registro en el que consten los datos referidos a: víctimas del caso, causa judicial, los bienes decomisados, estado del proceso ante la Agencia de Administración de bienes del Estado y el monto resultante de su venta, de acuerdo a lo establecido por la Ley N°25.326 de Protección de los Datos Personales y en el segundo párrafo del artículo 8° de la Ley N° 26.364; en el marco de las instrucciones de pago que realice el Programa.

Tipificación penal del delito

En Argentina, la Ley N° 26.364 modificó el Código Penal y tipificó las distintas formas del delito de trata de personas. Se presenta a continuación algunos extractos del Código Penal.

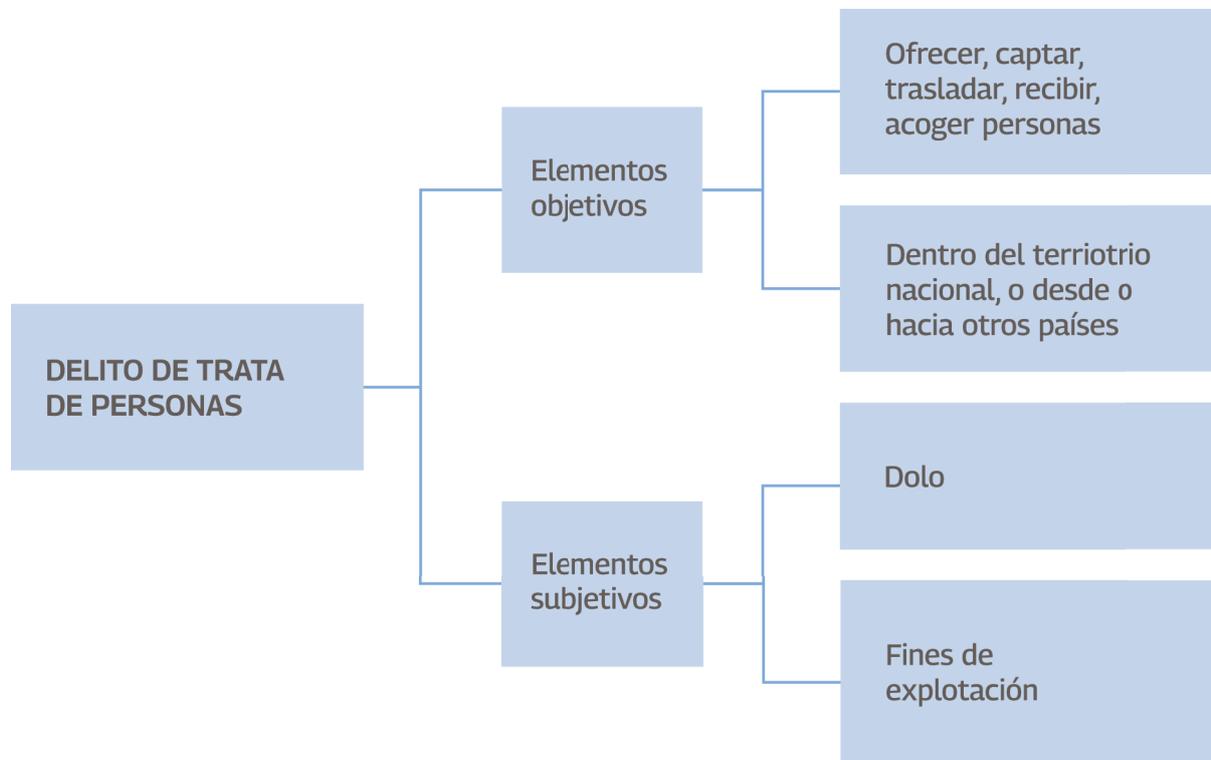
Código Penal, Ley 11.179

El Código Penal argentino tipifica el tipo básico del delito de trata de personas sin exigir un medio comisivo específico y especificando que el consentimiento de la víctima no es relevante. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

2 Ver: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/economia-dispuso-el-cierre-de-cinco-fondos-fiduciarios>

- **Delito de trata de personas:**

“Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.



- **Agravantes del delito de trata de personas:**

“Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.
Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.
Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se tuvo acceso a jurisprudencia en materia de trata de personas. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso bar Río Cabañas

Ver caso 1 en Anexo

- **Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 4 - CFP 6023/2013/TO1.**
- **Delitos procesados:** Trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P., según ley 26.842), agravado (art. 145 ter - incs. 1, 4, y 5- y penúltimo y último párrafos) y otros.
- **Resumen de hechos:** Se les imputó a los procesados, entre otros hechos, haber participado en la explotación económica del ejercicio de la prostitución de dos denunciadas de identidad reservada identificadas como “A1” y “A2”, y de las 16 mujeres que fueron halladas en el bar Río Cabañas al momento del allanamiento realizado con fecha 28 de octubre de 2014, abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas merced a la cual se las introdujo o mantuvo en el negocio de la prostitución en provecho de los dueños del lugar, quienes percibían el total de los pagos que efectuaban los clientes y entregaban después un porcentaje a las trabajadoras según la labor diaria, previa deducción de comisiones y otros rubros como “multas”, que se aplicaban por ausencias, llegadas tarde o sanciones de otra naturaleza, a la par de los descuentos que también se efectuaban por la venta de las prendas de vestir que utilizaban para trabajar. La relación laboral tuvo su inicio a raíz de la publicación de avisos en medios gráficos donde se convocaba a jóvenes para trabajar como “meseras”, o “efectuar presencias en discotecas”, sin aludir en ningún caso a la verdadera naturaleza de la labor, o asimismo habrían sido reclutadas por otras prostitutas que les recomendaron pedir trabajo en “Río Cabaña”. Asimismo, se les imputó la participación en el hecho relatado por la denunciante de identidad reservada identificada como “A.1”, por el cual habiéndose presentado en el bar “Río Cabañas” en busca de trabajo como copera, fue atendida por un hombre llamado “Jorge” -supuesto dueño del lugar-, quien le pidió que se vistiera con un vestido y zapatos. Refirió que en ese bar se habría llevado a cabo una “subasta”, donde ella junto a otras cinco mujeres fueron ofrecidas a hombres, vendiéndola a un sujeto de sexo masculino de nacionalidad colombiana de nombre “Jonathan”, quien habría pagado por ella la suma de \$50.000. Tras ello, le refirieron que debía

presentarse en la estación Liniers y esperar a que la fueran a buscar cada vez Jonathan deseara verla, lo cual según manifestó ocurría cada día y medio; situación que se extendió durante un mes aproximadamente.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“De lo expuesto, y atento al marco internacional en que se legisló el delito de trata de personas, se sigue que dicha conducta típica requiere de un contexto de criminalidad organizada que exige la existencia de una estructura, con división de roles y tareas, conformada con la finalidad de explotar seres humanos para obtener un beneficio económico o material”.

“Su regulación no busca proteger puntualmente la libertad ambulatoria o locomotiva, sino que se vincula más con la libertad de determinación del sujeto pasivo, es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal o en cualquier acto cotidiano de diario acontecer”.

Resolución del caso: Fueron emitidas diversas condenas contra los imputados, las más graves de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales, las costas del proceso y multa por delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, en quince (15) hechos, que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia.

Caso Escuela de Yoga Buenos Aires

Ver caso 2 en Anexo

- **Resolución emitida el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 - CFP 7962/2021.**
- **Delitos procesados: Trata de personas con fines de explotación sexual agravada, asociación ilícita destinada a cometer delitos, lavado de activos y contrabando agravado.**
- **Resumen de hechos: Se les imputó a los procesados haber formado parte de una organización delictiva con rasgos de secta de naturaleza espiritual, denominada Escuela de Yoga Buenos Aires (EYBA) -que operó al menos desde el año 2004 hasta el 12 de agosto de 2022- que se dedicaría a captar personas mediante engaños o que se encuentran en situación de vulnerabilidad para incorporarlos a la organización con el fin de reducirlos a una situación de servidumbre y/o explotación sexual, construir un culto alrededor de su líder y promover una estructura ilegal de negocios en la República Argentina y en los Estados Unidos de América, que permitiera otorgar apariencia lícita a los fondos obtenidos como producto de sus actividades, con el único fin de enrique-**

cerse y obtener influencias y/o coberturas para sus líderes. La organización contaba con una estructura jerárquica y piramidal de la que participaban aproximadamente 179 alumnos, repartidos entre sus diversas sedes ubicadas principalmente en esta ciudad, y en las ciudades de Las Vegas, Chicago y Nueva York, a quienes se le otorgaba un rango. El esquema utilizado era de 7 niveles que contemplaba miembros como así también personas ajenas a la organización, siendo el número "7 formal" el más alto y el número "1" el más bajo. De acuerdo a la dogmática impartida por la organización todas las personas nacían "humanos o medios subhumanos" y por ello eran ubicados en los niveles 1 a 4. El tramo superior de la jerarquía sólo se conseguía ingresando a la organización a partir de la decisión de su líder, y al nivel de confianza en torno al alumno. Luego, cada nivel se subdividía en las categorías de "formal", "informal" y "aspirante". En esta línea, la Escuela de Yoga de Buenos Aires proclamaba el impulso de la "evolución espiritual" a través de su filosofía con la meta de lograr la "reencarnación eterna" al llegar al nivel 7 "formal". Para ascender dentro de la jerarquía de la organización debían realizar un proceso de aprendizaje basado en la lectura de libros y la realización de talleres y diferentes tareas. La decisión final acerca del ascenso de los "alumnos" recaía exclusivamente en Juan Percowicz, quien era el máximo líder -nivel "7 formal"- . A través de tal proceso se generaba el "aislamiento social" de los "alumnos", alejándolos de sus familias y allegados. Una de las principales fuentes de financiamiento de la organización era la explotación sexual de algunas de sus alumnas. La práctica sexual era una herramienta para conseguir los objetivos económicos pretendidos por Juan Percowicz y demás líderes; lo cual era transmitido a sus miembros como una forma de "sanación", ya que las prácticas sexuales eran utilizadas para controlar a los "yoes bajos". En ese contexto, cuanto más dinero y regalos conseguían como producto de esos encuentros y relaciones con personas de poder ajenas a la organización, más información se les suministraba dentro de la "Escuela" para poder evolucionar y subir de rango. La organización contaba con la Clínica denominada "CMI Abasto", donde se realizaban las denominadas "curas de sueño". Se trata de la administración de medicamentos para dormir a las personas durante varios días, despertándolos solamente para comer y para que pudieran "descansar" correctamente. A su vez, la organización trasladaba psicofármacos y antidepresivos a Estados Unidos de América. Por otro lado, la organización conformó una estructura financiera para el blanqueo de activos, como así también para el desarrollo de negocios que brindaran mayores ganancias.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

"En el ordenamiento jurídico argentino, tanto la trata de personas como la promoción de la prostitución ajena, el proxenetismo y el sostenimiento de casas de tolerancia son castigadas penalmente. Si bien permanece una diferencia sustantiva entre los tipos penales (que se ve, entre otras cosas, en las diferentes competencias de los tribunales para investigar cada uno de los delitos), en los dos casos se advierte un interés del Estado en castigar dichas conductas, principalmente por su lesividad para la libertad e integridad sexual de las víctimas, pero también por razones de salud pública".

"La trata de personas es un delito que atenta contra la libertad, la integridad, la dignidad y

la humanidad de una persona. Por ello, es considerada una forma de esclavitud moderna. La gran mayoría de los casos de trata a nivel mundial tienen la finalidad de explotación laboral y sexual”.

“La trata es un delito de peligro, dado que alcanza con la intención de explotar a las víctimas, como motivación para realizar las acciones típicas. En este sentido, se prescinde de que efectivamente se consume la explotación. De hecho, la consumación de la explotación constituye un agravante”.

- **Resolución del caso: Se decretó el procesamiento con prisión preventiva de los imputados por ser jefe y miembros de una asociación ilícita destinada a cometer delitos, que concurre en forma ideal con los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el hecho de haber mediado coerción, haber sido más de tres las víctimas y más de tres los victimarios, y por haber sido consumada la explotación; de lavado de activos; y contrabando agravado.**

Caso contra Argentina Studios

Ver caso 3 en Anexo

- Resolución emitida en octubre de 2023 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 - CFP 5554/2021.
- Delitos procesados: Trata de personas agravada y otro.
- Resumen de hechos: La ONG “Madres Víctimas de Trata” denunció la existencia de una organización delictiva dedicada a captar mujeres a través de promesas laborales engañosas, con la finalidad de explotarlas sexualmente a partir de la generación de contenidos audiovisuales de carácter sexual que se transmiten vía streaming. Según relató su titular, un grupo de ellas acudió a la asociación denunciando haber sido víctimas de la organización, buscando ayuda y asesoramiento legal. La tarea de las víctimas consistía, inicialmente, en filmaciones en directo haciendo poses sensuales o provocadoras, incluso cantando o tocando un instrumento, pero se les dijo que jamás las obligarían a realizar prácticas que no quisieran. Sin embargo, luego de transcurridas algunas semanas desde sus incorporaciones, los organizadores comenzaron a implementar un sistema de endeudamiento y sanciones, forzando a las víctimas a reinvertir las pocas ganancias que percibían en lencería y juguetes sexuales, descontándoles dinero si no realizaban las prácticas que los clientes les solicitaban, sancionándolas con una multa de veinte dólares si llegaban tarde y de cincuenta dólares si faltaban, y obligándolas a trabajar más de dieciséis horas seguidas, sin comer y bajo el ejercicio de violencia psicológica. Además, cuando las víctimas comenzaron a manifestar su deseo de irse de la organización, “Mía” y “Fernanda” las extorsionaban diciendo que el material producido sería enviado a sus familiares, y, a una chica en particular, que con ese contenido podrían sacarle la tenencia de su hijo. Las víctimas refirieron que, para asegurar su permanencia, los organizadores les retenían su documentación y les hacían firmar documentos de manera constante, para luego ser invocados cuando quisieran marcharse.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“Las plataformas online presentaron un terreno tan innovador como fértil para explotar a las víctimas, con un telón de fondo común a todo tráfico sexual: la reducción de las mujeres a sus cuerpos. Si bien, como se explicará a continuación, el negocio de la explotación era principalmente la transmisión de contenido pornográfico mediante las plataformas virtuales, la organización criminal también se valió de otros ámbitos del comercio sexual: vendieron las imágenes tomadas a las víctimas y, ante la falta de ingresos suficientes, las sometieron a concretar encuentros presenciales con “clientes” (en otras palabras, incurrieron en la oferta de sexo tradicional)”.

“El engaño es un medio comisivo presente en diversos tipos penales, que tiene por finalidad inducir fraudulentamente a la víctima a hacer algo. En el caso del delito de trata de personas, una de las modalidades más asiduas es la promesa laboral falsa. Aquello ocurrió en el presente caso, pero también el engaño se desarrolló durante la explotación, induciendo a las víctimas a que percibieran -de manera viciada- que estaban eligiendo y prestando consentimiento para ello (las condiciones de independencia en las que ejercerían el modelaje webcam fue fraguada por un slogan común: no tendrían que hacer nada que no quisieran)”.

- **Resolución del caso: Se dispuso, entre otros, procesar con prisión preventiva a los imputados como coautores de los delitos previstos por el art. 145 bis y ter según ley 26.842 y 210 del C.P.N. – en concurso ideal (conf. arts. 45 y 54 del C.P.N., y arts. 306 y 310 del C.P.P.N.).**

Caso de Trata de Personas y Lavado de Activos

Ver caso 4 en Anexo

- **Sentencia emitida el 10 de diciembre de 2021 por el Tribunal Oral Federal de Córdoba – FCB 12000051/2013/TO1.**
- **Delitos procesados: Trata de personas agravada y lavado de activos.**
- **Resumen de hechos: Desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al día 25 de mayo de 2008, los imputados se dedicaron a captar, trasladar y acoger a las víctimas, mediante engaño y abusando de la situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotarlas sexualmente en los prostíbulos llamados Faraon, Play Man, Macarena Y Candela. Asimismo, los imputados entregaron parte del dinero obtenido de forma ilícita, como producto de los delitos aludidos, a sus co imputadas con la finalidad de que estas simularan adquirir para sí diversos bienes, entre ellos el automóvil Suzuki Swift GTI Dominio ANA 460, el inmueble identificado como Lote 33 de la manzana 107 de Ampliación Residencial América, el automóvil Audi A4 Dominio GCI 193 y el automóvil BMW Dominio IOZ 824, cuando en realidad operaban ocultando la verdadera participación de imputados en la operación, quienes de esa manera aplicaron el dinero obtenido ilícitamente, ocultando su origen para luego incorporarlo al circuito económico como si fuera lícito.**

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“El tipo objetivo, describe varias conductas típicas alternativas: Ofrecer: el que promete dar algo o a alguien; Captar: quien gana la voluntad de la víctima con engaño o con artimañas; Trasladar: quien transporta a la víctima de un lugar a otro; Recibir: quien toma o admite a la víctima y Acoger: quien da hospedaje, alojamiento, admite en su ámbito, otorga resguardo, protección etcétera a la víctima, consumándose la figura típica, aunque se realice una sola o todas las acciones típicas descriptas por el legislador”.

“Tan evidente es el cambio de paradigma, frente a las nuevas formas de esclavitud, que el legislador ha anticipado el momento de la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no este todavía materialmente perjudicado, o lo este solo en parte, encontrándonos frente a lo que se denomina un delito de resultado anticipado. En efecto, lo punible son los actos de ejecución dentro del iter criminis, que, guiados por la finalidad de explotación del sujeto pasivo, afectaron su libertad y dignidad”.

- **Resolución del caso: Se condenó a los procesados a pena de hasta cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por los delitos de trata de personas mayores de 18 años y trata de personas mayores de 18 años agravada (arts. 45, 145 bis, primer párrafo y inc. 2 del C.P. incorporado por la Ley 26.364 -vigente al momento de los hechos-) en concurso ideal (art. 54) con Infracción al art. 17 de la ley 12.331; todo en concurso real, con el delito de Lavado de Activos (art. 303, inc. 1 del C.P.). Al existir un acuerdo abreviado con las partes, se ordenó formar legajo de libertad condicional a sus efectos.**

Caso de Pornografía Infantil

Ver caso 5 en Anexo

- **Sentencia emitida el 12 de agosto de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6 - CFP 18639/2017/T01.**
- **Delitos procesados: Trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil, agravada.**
- **Resumen de hechos: Se les imputó a los procesados haber montado una estructura destinada a reclutar diferentes menores de edad en situación de vulnerabilidad, con el fin de someterlas a sesiones de fotografías pornográficas para su posterior divulgación, distribución, comercialización y/o publicación; ello desde al menos el mes de abril de 2016 hasta el 08 de junio de 2018. Se tiene por corroborado que, durante el mes de abril de 2016, a través de la red social “Instagram” Emmanuel Carlos Ioselli contactó a la joven M.N. a quien le propuso conversar con Gastón Rubén Favale para modelar a cambio de dinero, indicándole que el nombrado manejaba una cuenta llamada “Modes”. Así las cosas, presentándose como miembro de agencia de modelajes, Gastón Rubén Favale realizó con la menor M.N. al menos siete sesiones de fotografía pornográficas en el interior del hotel de alojamiento “Los Lirios” sito en la calle Lascano 2004 de esta ciudad, durante un periodo de cinco meses. Se corroboró que, por intermedio de M.N., los imputados lograron contactar a otras adolescentes identificadas**

como V.B., M.P. y S.P., (todas ellas menores de edad y en situación de vulnerabilidad económico social) con quienes también realizaron sesiones de fotografía del mismo tenor. Puntualmente con la joven V.B. se supo que pautó con Gastón Rubén Favale la realización de doce sesiones de fotografía, por las cuales Favale le abonó \$500 por la primera para luego ofrecerle un teléfono celular marca Iphone en forma de pago, oferta que fue aceptada por la menor en razón de carecer de medios materiales para poder comprarse uno. De este modo, pudo determinarse que la joven V.B. realizó solamente cinco de las doce sesiones pautadas, en el hotel de alojamiento “Los Lirios” y que a las dos primeras sesiones concurrió acompañada de la joven M.N. Allí, Favale les sacó varias fotografías en lencería erótica y el torso desnudo. Posteriormente, el tercer encuentro V.B. concurrió sola y al siguiente fue acompañada de su mejor amiga identificada como M.S. con quien realizó una sesión de fotografías del mismo tenor al antes descrito, resultando nuevamente Favale quien sacaba las fotos. Por último, al momento de celebrarse el quinto encuentro entre V.B. y Gastón Rubén Favale (aquel) efectuó tocamientos inverecundos sobre el cuerpo desnudo de V.B. para luego forzarla a mantener relaciones sexuales con acceso carnal, vía vaginal.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“Se requiere únicamente que se pruebe que el autor o los autores ofrecieron o captaron o recibieron o acogieron o transportan con un fin de explotación específico, que en el caso que nos compete, es la modalidad estipulada en el inciso d) del artículo 2 de la ley 26.364, esto es, “promover, facilitar o comercializar la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido”.

“El delito de trata de personas puede ser calificado como de “resultado anticipado” puesto que no requiere de su consumación para ser reprochado penalmente, sino que únicamente precisa de la comprobación de que el autor tenía esa intención”.

- **Resolución del caso:** Se condenó a los procesados a penas de hasta quince años de prisión, accesorias y costas por el delito de trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil, agravado por haberse concretado dicha finalidad y por haber sido cometido mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo estas más de tres y todas ellas menores de edad. A su vez, se condenó a uno de los procesados por delito de abuso sexual con acceso carnal.

Del mismo modo, se ha tenido acceso a resoluciones judiciales de procesos por delitos conexos a la trata de personas, como la explotación sexual y la explotación laboral. Se presenta a continuación los enlaces de algunos casos relevantes:

- **Explotación sexual:** Sentencia del 11 de agosto de 2023 del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Concepción del Uruguay (arts. 145bis y 145ter del Código Penal): <https://www.mpf.gov.ar/protex/files/2024/08/Sentencia-N%C2%B0-25-Ojeda-Tra-ta-testada.pdf> – Ver Caso 6 en Anexo

- Explotación sexual: Sentencia del 7 de agosto de 2023 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 - Causa n° 2747/23 (2808/22) (art. 127.1 del Código Penal): <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2024/08/Fundamentos-Kracovsky-testada.pdf> - Ver Caso 7 en Anexo
- Explotación sexual: Sentencia del 12 de agosto de 2022 del Tribunal Oral en lo Criminal N°6 de Capital Federal - CFP 18639/2017/TO1 del Tribunal Oral TO01 (art. 145bis y 145ter del Código Penal): <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2023/03/TESTADA-ARREGLADA-Favale-2.pdf> - Ver Caso 8 en Anexo
- Explotación laboral: Sentencia del 23 de diciembre de 2019 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata (arts. 140, 145bis, 145ter y 149bis del Código Penal): <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2023/04/TESTADA-Copia-de-fallo.pastor.hurtado.pdf> - Ver Caso 9 en Anexo
- Reparación: Sentencia del 10 de febrero de 2023 de la Cámara Federal de Casación Penal - Causa N° FCR 52019312/2012/TO1/31/CFC8 (arts. Del Código Penal): <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2023/09/montoya-cfcp-sala-ii-2023.pdf> - Ver Caso 10 en Anexo
- Reparación: Sentencia del 30 de abril de 2019 de la Cámara Federal de Casación Penal - Causa FCT 97/2013/TO1/CFC1: https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2022/06/Gimenez_Ivan_Casaci%C3%B3n_Testado.pdf - Ver Caso 11 en Anexo
- Reparación: Sentencia del 19 de septiembre de 2022 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 - FLP 116263/2018/TO1: <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2023/03/TESTADA-SENTENCIA-FERREIRA.pdf> - Ver Caso 12 en Anexo
- Reparación: Sentencia del 30 de diciembre de 2016 de la Cámara Federal de Casación Penal - Causa CFP 2471/2012/TO1/CFC1: https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2022/06/Cruz_Nina-Casaci%C3%B3n_ava_la_reparaci%C3%B3n_ec_v%C3%ADctimas_trata.pdf - Ver Caso 13 en Anexo

Bolivia

Información general	
Ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Sí
Tipifica el delito de trata de personas	Sí
Tipifica otras formas de explotación humana (Por ejemplo: esclavitud o servidumbre)	Sí
Aspecto particular: Al sancionarse penalmente la trata de personas se enfatiza que es irrelevante en cualquier caso el consentimiento de la víctima.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio de la trata de personas, en Bolivia se encuentra vigente la Ley N° 263, Integral contra la trata y tráfico de Personas, promulgada el 31 de julio de 2012, que tiene como objeto combatir la trata y tráfico de personas y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos. Cabe indicar que, según información de OIM, la Ley N° 263 se encuentra en proceso de modificación. Asimismo, se encuentra vigente la Política Plurinacional contra la Trata De Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Conexos 2021 - 2025 aprobada y presentada por el Consejo Plurinacional contra la Trata y tráfico de Personas (CPCTTP)³. Se presenta a continuación algunos extractos de este marco normativo.

Ley N° 263, Integral contra la trata y tráfico de Personas, promulgada el 31 de julio de 2012⁴

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Materia y objetivos de la Ley:**

“Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos”.

3 Ver: https://www.justicia.gob.bo/files/vjdf/trataPersonasTr%C3%A1fico2021_2025.pdf

4 Complementada por el Decreto Supremo N° 1486, del 6 de febrero de 2013, Reglamento a la Ley N° 263 de Trata y Tráfico de Personas.

“ARTÍCULO 3. (FINES). La presente Ley establece los siguientes fines:

1. Establecer medidas de prevención de delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
2. Implementar y consolidar políticas públicas de protección, atención y re-integración integral, para las víctimas de los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
3. Fortalecer la respuesta del sistema judicial penal contra los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
4. Promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar el objetivo establecido en la presente Ley”.

- **Definiciones de explotación y abuso de situación de vulnerabilidad:**

“Artículo 6. (DEFINICIONES).

Para los efectos de interpretación y aplicación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Abuso de una Situación de Vulnerabilidad. Es aprovechar o tomar ventaja de Situaciones de: adicción a cualquier sustancia, enfermedad, embarazo, ingreso o permanencia migratoria irregular, precariedad en la supervivencia social, discapacidad física o psíquica, invalidez, niñez y adolescencia, para su sometimiento con fines de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
2. Explotación. Es la Obtención de beneficios económicos o de otra naturaleza a través de la participación forzada de otra persona en: actos de prostitución, explotación sexual y/o laboral, peores formas de trabajo infantil, formas de servidumbre por deudas y otros, trabajo forzoso, venta y extracción ilícita de fluidos, tejidos, células u otros órganos del ser humano (...).”.

- **Creación del Consejo Plurinacional contra la trata y tráfico de personas y de los Consejos Departamentales:**

“Artículo 7. (CONSEJO PLURINACIONAL CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS).

Se crea el Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, como instancia máxima de coordinación y representación, para formular, aprobar y ejecutar la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad”.

“Artículo 15. (CONSEJOS DEPARTAMENTALES).

En cada departamento se creará un Consejo Departamental contra la Trata y Tráfico de Personas como instancia máxima de coordinación y representación departamental, para formular, aprobar y ejecutar la Política Departamental de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad”.

- **Medidas del Estado boliviano frente a la revictimización:**

“Artículo 28. (REVICTIMIZACIÓN).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia adoptará las medidas necesarias para evitar la revictimización de quienes hubieran sido sometidos a Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos. Estas medidas serán aplicadas en las políticas y estrategias de prevención, protección, atención, reintegración y persecución penal.

II. Las servidoras y los servidores públicos, administradoras y administradores de justicia, fiscales, investigadoras e investigadores y médicos forenses, precautelarán los derechos, la dignidad y libertad de las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.

III. El Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio de Justicia, adoptará un Protocolo Único de Atención Especializada á Víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y la ruta de intervención, que será uniforme y aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia con validez y eficacia probatoria, evitando la revictimización, mediante interrogatorios redundantes, careos, múltiples exámenes forenses u otras formas.

IV. Las instituciones públicas y privadas que correspondan darán especial tratamiento a niños, niñas y adolescentes víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, a fin de no afectar su desarrollo integral”.

Tipificación penal del delito

En Bolivia, el Código Penal boliviano, aprobado mediante la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 y modificado por la Ley N° 263, establece la tipificación de los delitos de trata de personas y tráfico de personas. Sobre el primero, introduce el artículo 281Bis al Código Penal. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Ley N° 1768, Código Penal, promulgado el 10 de marzo de 1997

El Código Penal boliviano tipifica el tipo básico del delito de trata de personas especificando cuáles son los medios comisivos típicos así como las finalidades de explotación, sin perjuicio de lo cual precisa que el consentimiento de la víctima no es relevante. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

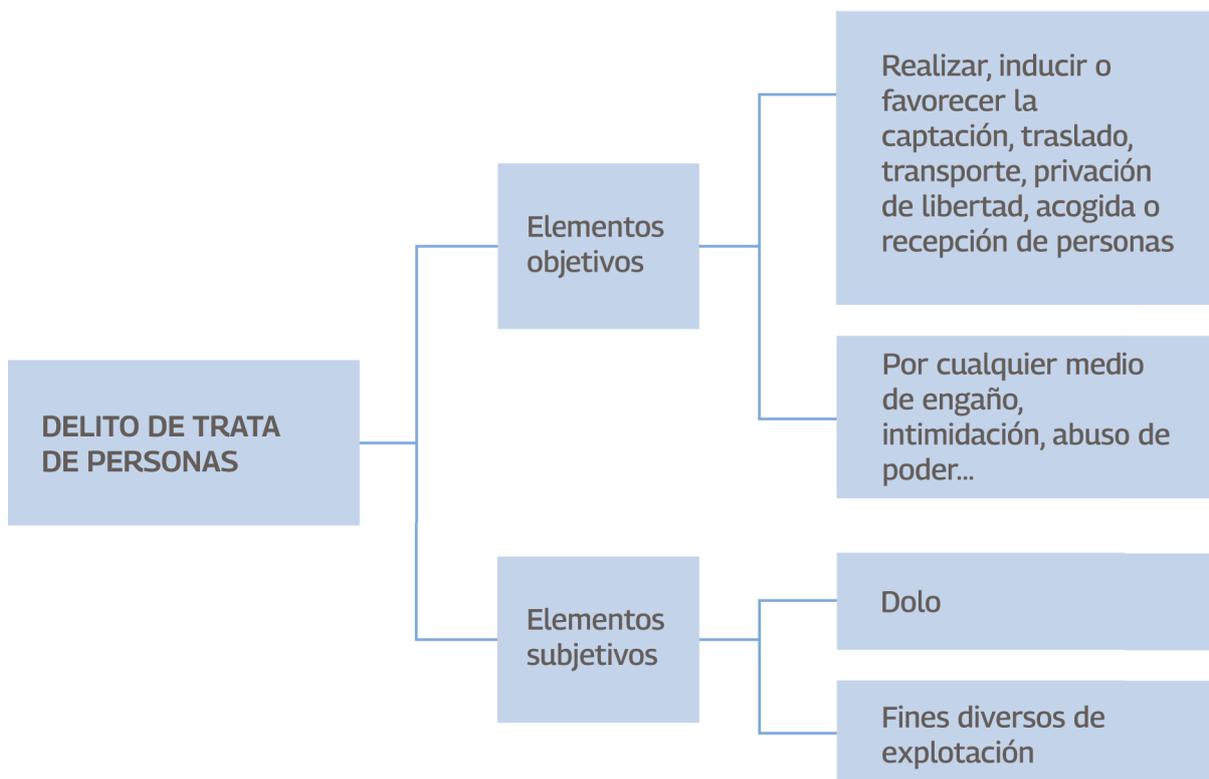
- **Delito de trata de personas:**

“Artículo 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS).

I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad,

acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediar el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:

1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
3. Reducción a esclavitud o estado análogo.
4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
5. Servidumbre costumbrista.
6. Explotación sexual comercial.
7. Embarazo forzado.
8. Turismo sexual.
9. Guarda o adopción.
10. Mendicidad forzada.
11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
13. Empleo en actividades delictivas.
14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas".



- **Agravantes del delito de trata de personas:**

“Artículo 281 Bis. (...)”

II. La sanción se agravará en un tercio cuando:

3. La autora o el autor, o partícipe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.

4. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.

5. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.

III. La sanción será de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.

IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato”.

Por otro lado, la Ley N° 263 modificó el Código de Procedimientos Penales, así como introdujo una serie de mecanismos de obtención de prueba en procesos penales por el delito de trata de personas.

- **Agente encubierto:**

“Artículo 40. (MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL). Se modifican los Artículos 19 y 282 del Código de Procedimiento Penal , con los siguientes textos respectivos: (...)”

Artículo 282. (AGENTE ENCUBIERTO). En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, trata y tráfico de personas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al Juez o la Jueza de Instrucción en lo Penal, la autorización de intervención de agentes encubiertos, de miembros de la Policía Boliviana especializados, sin antecedentes penales o disciplinarios que presten su consentimiento al efecto.

La resolución de la autoridad jurisdiccional que autorice la intervención de la o el agente encubierto, consignara la identidad supuesta del mismo, que será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado, que contendrá además la identidad verdadera de la o el agente.

La o el agente encubierto mantendrá informado a la o el Fiscal que tiene a su cargo la dirección funcional de la investigación sobre las actividades realizadas y a realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniéndose.

Las declaraciones testimoniales de la o el agente encubierto, no serán suficientes para fundar una condena si no cuenta con prueba adicional incorporada válidamente al proceso.

La o el agente encubierto no estará exenta o exento de la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación realiza actos distintos a los específicamente encomendados,

o con evidente exceso o desproporcionalidad, con relación a las necesidades o finalidades de la misma”.

- **Intercepción y grabación de llamadas telefónicas:**

“Artículo 41. (INTERCEPTACIÓN Y GRABACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS).

La o el Fiscal de Materia podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la intercepción y grabación de llamadas telefónicas, de manera fundada, cuando existan serios indicios de la participación de una persona en asociaciones u organizaciones delictivas, en los hechos delictivos relacionados con los delitos de Trata y Tráfico de Personas”.

- **Principio de no punibilidad:**

“Artículo 43. (NO PUNIBILIDAD).

La víctima de Trata y Tráfico de Personas está exenta de ser investigada y acusada por la comisión de otros delitos que sean resultado directo de su situación”.

- **Imprescriptibilidad del delito:**

“Artículo 44. (IMPRESCRIPTIBILIDAD).

Los delitos de Trata y Tráfico de Personas son imprescriptibles”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM de Bolivia, así como con representantes de diversos sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de trata de personas. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso de Diputados

Ver caso 14 en Anexo

- **Auto Supremo N° 200/2007 emitido el 15 de agosto de 2007 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Bolivia.**
- **Delitos procesados: Uso indebido de influencias, trata de seres humanos, tráfico de migrantes y organización criminal.**
- **Resumen de hechos⁵: Se ha establecido en el caso específico de los ex parlamentarios actuales Diputados Nacionales Suplentes María Patricia Del Rosio Seeghers, Julio Leigue Hurtado y del Asambleísta Constituyente José Bailaba Parapaino, que éstos han utilizado su calidad de representantes nacionales y la circunscripción a la que representan, para solicitar por diferentes motivos el ingreso de ciudadanos chinos a nuestro país, firmando personalmente las notas dirigidas al Ministerio de Relaciones**

5 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia “Sherloc” (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/clddb/index.html>).

Exteriores y Cultos para que se otorgue las visas correspondientes, haciendo creer a las autoridades nacionales sobre la necesidad de sus regiones para su desarrollo y de la importancia de los supuestos proyectos a implementarse. Que, estas investigaciones preliminares acreditan también, que Maria Patricia Del Rosio Seeghers en su condición de Diputada Nacional solicitó 4 visas para ciudadanos chinos, justificando su ingreso al país con un supuesto proyecto de siembra de arroz en la Localidad de Taipiplaya, Provincia Caranavi del Departamento de La Paz, estableciéndose que éstos no se presentaron en los lugares de destino y que el proyecto nunca existió. De igual forma se ha determinado que Julio Leigue Hurtado, mediante nota de fecha 19 de abril de 2005 en su calidad de Diputado Nacional de la Circunscripción 52 y Vocal de la Comisión de Trabajo por el Departamento de Santa Cruz, solicitó el ingreso de 11 ciudadanos chinos, con la finalidad de que realicen inversiones productivas en su región, extremo que no se cumplió, por cuanto los supuestos inversionistas tienen una edad que oscila entre los 18 a 20 años. José Bailaba Parapaino, en su condición de Asambleísta Constituyente, solicitó el ingreso de más de 116 ciudadanos chinos, justificando su ingreso con un supuesto convenio, suscrito en septiembre de 2004 entre las centrales indígenas de San Javier y Concepción del Departamento de Santa Cruz, representadas por Agustín Parapaino y Diego Faldin con la Asociación de Residentes Chinos Fujianeses representada por Bin Xin Zhang Zhang y cuando se tomó contacto con las autoridades del lugar, éstas desconocían dicho convenio y menos aún llegaron ciudadanos chinos a ese lugar”.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“si bien es evidente que el artículo 51 constitucional confiere a los representantes nacionales inviolabilidad parlamentaria protegiéndolos por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, ello no significa que dicho privilegio, pueda ser invocado para evitar la sustanciación de procesos por la comisión de delitos de acción pública como ocurre en el caso de autos, considerándose asimismo, que los delitos cuya comisión se les imputa, no consisten en una opinión emitida en ejercicio de su mandato”.

- **Resolución del caso:** La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, concede la AUTORIZACIÓN solicitada por el Fiscal General de la República, para el enjuiciamiento de los Diputados Nacionales, Maria Patricia Del Rosio Seeghers Vargas, Julio Leigue Hurtado y del Asambleísta Constituyente, José Bailaba Parapaino.

Caso Silvia Ochoa

Ver caso 15 en Anexo

- **Sentencia N° 41/2024** emitida el 17 de septiembre de 2024 por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Partido de Trabajo y Seguridad Social 2º de Yacuiba.
- **Delitos procesados:** Trata de personas.
- **Resumen de hechos:** Se procesa a una adolescente de 17 años por haber captado a

través de la red social Facebook a una menor de 13 años con fines de explotación sexual, ofreciéndole trabajo de dama de compañía, siendo que la víctima pensó que se trataba de acompañar a personas adineradas a fiestas, enterándose después que debía tener relaciones sexuales.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, es decir “el dolo”, (...) ha demostrado que tenía la conciencia de antijuridicidad es decir sabía que captar a la víctima para sostener explotación sexual a cambio de dinero -o- para ser sometida a explotación sexual a cambio de dinero estaba incurriendo en una acción antijurídica”.

- **Resolución del caso: El Juez dicta sentencia condenatoria contra la adolescente como autora del delito de trata de personas y la condena a tres años de medida socio educativa en privación de libertad.**

Caso Jasmine Sossa

Ver caso 16 en Anexo

- **Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2023 por el Juez de Instrucción Primero en lo Penal de la Capital.**
- **Delitos procesados: Trata de personas.**
- **Resumen de hechos: El 2 de diciembre de 2023 se recibe una llamada de emergencia del delegado Jefe de la Policía Civil de Epitaciolandia donde se informe de la aprehensión en flagrancia de un sujeto de nacionalidad brasileña de 65 años por posible delito de violación en agravio de una niña de 10 años de nacionalidad boliviana. La policía informa que el sujeto es gerente de una empresa maderera en el municipio de Bella Flor - Pando - Bolivia, y estaría trayendo niñas de nacionalidad boliviana para Brasil para presumiblemente cometer delitos de índole sexual. La imputada Yasmine Sossa, madre de 5 hijos, habría colaborado con el detenido, ya que habría transportado a sus propias hijas para prostituirlas en Brasil y las dejaba pasar la noche con el agresor, a cambio de dinero.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“El delito de trata de personas es una conducta prohibida por la norma penal, que atenta contra un bien jurídico que es la dignidad humana, porque la reduce a un objeto de explotación”.
- **Resolución del caso: El Juez dicta sentencia condenatoria contra la imputada como autora del delito de trata de personas y la condena a la pena de 15 años de privación de la libertad.**

Brasil

Información general	
Ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Sí
Tipifica el delito de trata de personas	Sí
Tipifica otras formas de explotación humana (Por ejemplo: trabajo forzoso)	Sí
Aspecto particular: En Brasil no se establece una separación absoluta en el tratamiento de los casos de tráfico ilícito de migrantes y los casos de trata de personas y otras formas de explotación.	

Marco normativo general

La Relatoría Nacional sobre trata de personas⁶ sostiene que en los últimos años en Brasil se ha producido un cambio central en el modo de operar de la trata de personas, con el uso de herramientas tecnológicas, que ampliaron significativamente las posibilidades de captación, control e incluso la “invención” de nuevas formas de explotación. Según el mismo estudio, en relación con los fines de la trata de personas, la explotación laboral continúa siendo la principal forma identificada. El número de no nacionales rescatados de condiciones similares a la esclavitud sigue creciendo. La nacionalidad con más rescates, entre 2021 y 2023, fue la paraguaya, seguida de la venezolana y la boliviana. En cuanto a los fines invisibles, se puede decir que han incrementado los casos de explotación para delinquir relacionados con el transporte de drogas, producción de bienes ilícitos y participación en acciones financieras fraudulentas. Otro propósito identificado como en aumento es la adopción ilegal, que presenta un desafío porque utiliza métodos sofisticados, con un mayor número de personas involucradas.

Como marco general regulatorio de la trata de personas, en Brasil actualmente se encuentra vigente la Política Nacional de Enfrentamiento al Tráfico de Personas (término utilizado para referirse a la trata de personas) aprobada mediante el Decreto n.º 5.948/2006, cuya finalidad es establecer principios, directrices y acciones de prevención y represión del tráfico de personas y de atención a las víctimas. Asimismo, se encuentra vigente el IV Plan Nacional de Enfrentamiento del Tráfico de Personas publicado el año 2024⁷, el cual se centra en la problemática de la trata de personas. Finalmente, se encuentra vigente la Ordenanza Interministerial

6 Ver: <https://www.gov.br/mj/pt-br/assuntos/sua-protecao/trafico-de-pessoas/relatorio-nacional-trafico-de-pessoas-oficial.pdf>

7 Secretaría Nacional de Justicia de Brasil, Plan Nacional de Enfrentamiento del Tráfico de Personas, 2024, pp. 14-19. Según este plan, se define la trata de personas a partir de lo establecido en el artículo 149 del Código Penal, según el cual el delito consiste en el acto de disponer, seducir, reclutar, transportar, trasladar, comprar, albergar o abrigar a una persona mediante amenaza grave, violencia, coacción, fraude o abuso, con el fin de extraer sus órganos, tejidos o partes del cuerpo; someterla a trabajo en condiciones similares a la esclavitud; someterlo a cualquier tipo de servidumbre; promoverla para adopción ilegal; o explotarla sexualmente. La trata de personas puede ser interna o internacional.

MJSP/MTE N° 46 de 8 de abril de 2024⁸, la cual regula la concesión y los procedimientos de autorización de residencia para personas víctimas de tráfico de personas, trabajo esclavo o violación del derecho agravada por su condición migratoria. Se presenta a continuación algunos extractos de algunas de dichas normas.

Política Nacional de Enfrentamiento al Tráfico de Personas aprobada mediante el Decreto n.º 5.948/2006 del 26 de octubre de 2006

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Materia y objetivos de la Política:**

“Art. 1o A Política Nacional de Enfrentamento ao Tráfico de Pessoas tem por finalidade estabelecer princípios, diretrizes e ações de prevenção e repressão ao tráfico de pessoas e de atenção às vítimas, conforme as normas e instrumentos nacionais e internacionais de direitos humanos e a legislação pátria⁹”.

- **Definición de trata de personas:**

“Art. 2o Para os efeitos desta Política, adota-se a expressão “tráfico de pessoas” conforme o Protocolo Adicional à Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional Relativo à Prevenção, Repressão e Punição do Tráfico de Pessoas, em especial Mulheres e Crianças, que a define como o recrutamento, o transporte, a transferência, o alojamento ou o acolhimento de pessoas, recorrendo à ameaça ou uso da força ou a outras formas de coação, ao rapto, à fraude, ao engano, ao abuso de autoridade ou à situação de vulnerabilidade ou à entrega ou aceitação de pagamentos ou benefícios para obter o consentimento de uma pessoa que tenha autoridade sobre outra para fins de exploração. A exploração incluirá, no mínimo, a exploração da prostituição de outrem ou outras formas de exploração sexual, o trabalho ou serviços forçados, escravatura ou práticas similares à escravatura, a servidão ou a remoção de órgãos¹⁰”.

8 <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/portaria-interministerial-mjosp/mte-n-46-de-8-de-abril-de-2024-553021943>

9 “Art. 1.º La Política Nacional de Lucha contra la Trata de Personas tiene como objetivo establecer principios, directrices y acciones para prevenir y reprimir la trata de personas y brindar atención a las víctimas, de conformidad con las normas e instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos y la legislación nacional”.

10 “Art. 2.º Para los efectos de esta Política, la expresión “trata de personas” se adopta de conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a la prevención, represión y sanción de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, quien lo define como el reclutamiento, transporte, traslado, alojamiento o recepción de personas, utilizando la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el secuestro, el fraude, el engaño, el abuso de autoridad o la situación de vulnerabilidad o la entrega o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tiene autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forçados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

- **Princípios de la Política:**

“Art. 3o São princípios norteadores da Política Nacional de Enfrentamento ao Tráfico de Pessoas:

- I. respeito à dignidade da pessoa humana;
- II. não-discriminação por motivo de gênero, orientação sexual, origem étnica ou social, procedência, nacionalidade, atuação profissional, raça, religião, faixa etária, situação migratória ou outro status;
- III. Iproteção e assistência integral às vítimas diretas e indiretas, independentemente de nacionalidade e de colaboração em processos judiciais;
- IV. promoção e garantia da cidadania e dos direitos humanos;
- V. respeito a tratados e convenções internacionais de direitos humanos;
- VI. universalidade, indivisibilidade e interdependência dos direitos humanos; e
- VII. transversalidade das dimensões de gênero, orientação sexual, origem étnica ou social, procedência, raça e faixa etária nas políticas públicas¹¹”.

Ordenanza Interministerial MJSP/MTE N° 46 de 8 de abril de 2024

Destaca de esta norma la definición que presenta de la trata de personas.

- **Definición de trata de personas:**

“Art. 3º Para os fins desta Portaria, consideram-se vítimas de: (...) I - tráfico de pessoas: o imigrante agenciado, aliciado, recrutado, transportado, transferido, comprado, alojado ou acolhido, mediante ameaça, uso da força, outras formas de coação, violência, rapto, fraude, engano, abuso de autoridade ou da situação de vulnerabilidade, entrega ou aceitação de pagamentos ou benefícios para obter o consentimento de uma pessoa que tenha autoridade sobre outra, com a finalidade de:

- a. remover-lhe órgãos, tecidos ou partes do corpo;
- b. submetê-lo a trabalho em condições análogas à de escravo;
- c. submetê-lo a qualquer tipo de servidão;

11 “Art. 3.º Los principios rectores de la Política Nacional de Lucha contra la Trata de Personas son: I - respeto a la dignidad de la persona humana; II - no discriminación por motivos de género, orientación sexual, origen étnico o social, procedencia, nacionalidad, actividad profesional, raza, religión, grupo etario, condición migratoria u otra condición; III - protección y asistencia integral a las víctimas directas e indirectas, independientemente de su nacionalidad y colaboración en los procesos judiciales; IV - promoción y garantía de la ciudadanía y de los derechos humanos; V - respeto a los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos; VI - universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos; y VII - transversalidad de las dimensiones de género, orientación sexual, origen étnico o social, procedencia, raza y grupo etario en las políticas públicas”.

- d. adoção ilegal; ou
- e. exploração sexual¹².

Más allá del caudal normativo existente en Brasil, cabe resaltar las acciones que su sistema de justicia ha realizado en los últimos años para detectar en especial los casos de trata de personas con fines de explotación laboral y trabajo forzoso. El trabajo de los “escuadrones móviles” ha sido destacado, al tratarse de grupos de inspectores que actúan principalmente en los ranchos, empresas de explotación forestal y minas, que investigan y realizan un seguimiento del trabajo forzoso basándose en la información facilitada por los trabajadores que han conseguido escapar¹³. Casos como el de Magdalena Gordiano¹⁴, quien durante casi 40 años trabajó para una familia de Minas Gerais en condiciones de esclavitud, y el de Kat Torres¹⁵, influencer brasileña condenada en Estados Unidos por trata de personas y esclavitud, son representativos.

Tipificación penal del delito

En Brasil, el Código Penal tipifica el delito de trata de personas en el artículo 149-A. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Código Penal, modificado por la Ley 13344 del año 2016

La regulación penal del delito de trata de personas en Brasil tiene algunas características particulares. Por un lado, se sancionan más conductas típicas que las establecidas a nivel internacional, incluyendo una forma de compraventa de seres humanos. Por otro lado, se incluyen entre los fines de explotación los casos de adopción ilegal y de extracción de órganos, tejidos o partes del cuerpo. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de trata de personas:**

“Trata de personas

Artículo 149-A. Agenciar, atraer, reclutar, transportar, transferir, comprar, alojar o albergar a

12 “Art. 3º Para los efectos de esta Ordenanza, víctimas de: (...) I - trata de personas: inmigrantes patrocinados, seducidos, reclutados, transportados, trasladados, comprado, alojado o acogido, mediante amenaza, uso de la fuerza, otras formas de coerción, violencia, secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o situación de vulnerabilidad, entrega o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tiene autoridad sobre otra, para:

- a) extirpar órganos, tejidos o partes del cuerpo;
- b) someterlo a trabajo en condiciones análogas a la esclavitud;
- c) someterlo a cualquier tipo de servidumbre;
- d) adopción ilegal; o
- e) explotación sexual”.

13 Ver: <https://www.ilo.org/es/publications/la-espera-en-corrientes-trabajo-forzoso-en-brasil>

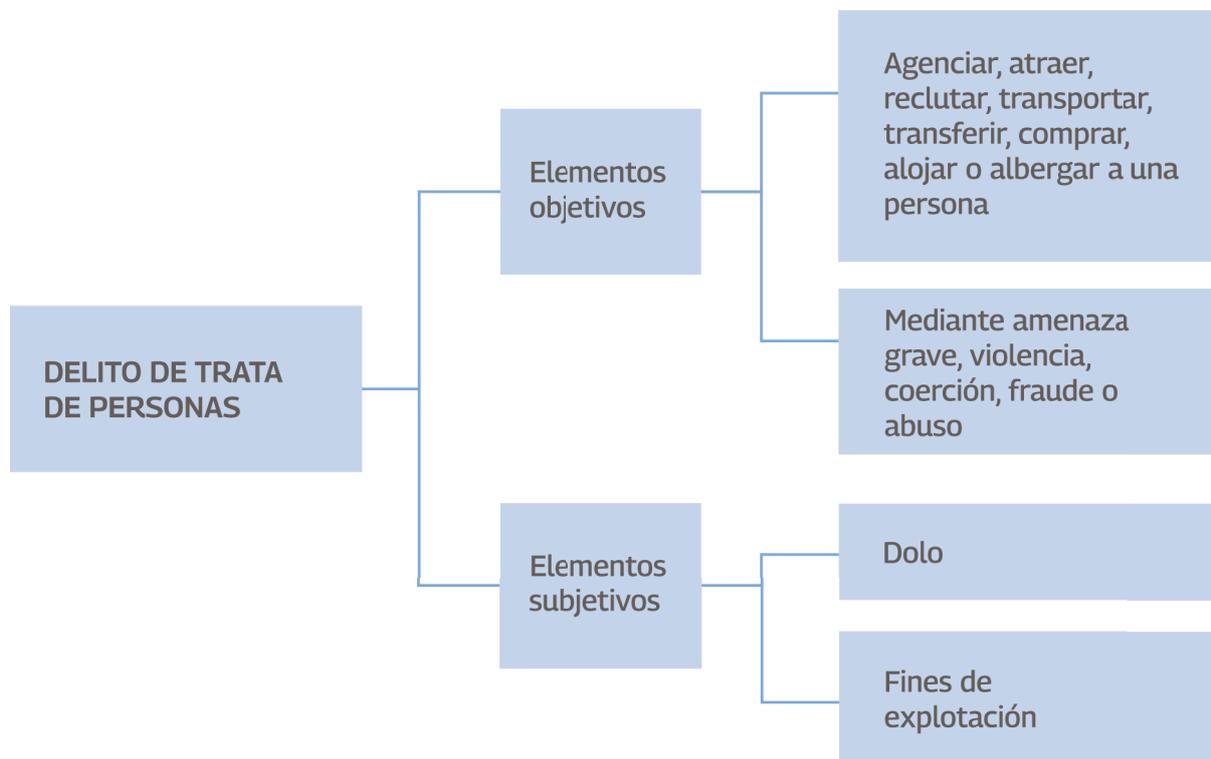
14 <https://www.dw.com/es/trabajo-esclavo-durante-38-a%C3%B1os-madalena-gordiano-el-caso-que-conmociona-a-brasil/a-56164376>

15 Ver: <https://www.bbc.com/mundo/articles/c727dgpp17xo>

una persona, mediante amenaza grave, violencia, coerción, fraude o abuso, con el fin de:

- I. extraer órganos, tejidos o partes del cuerpo
- II. someterla a trabajo en condiciones análogas a la esclavitud;
- III. someterlo a cualquier tipo de servidumbre;
- IV. adopción ilegal; o
- V. explotación sexual.

Pena - prisión de 4 (cuatro) a 8 (ocho) años y multa (...)."



- **Agravantes del delito de trata de personas:**

"Artículo 149-A. (...)

1. La pena se incrementa de un tercio a la mitad si:
 - I. el delito es cometido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de realizarlas;
 - II. el delito se comete contra un niño, adolescente o persona mayor o discapacitada;
 - III. el agente se basa en parentesco, domicilio, convivencia, hospitalidad, dependencia económica, autoridad o superioridad jerárquica inherente al ejercicio del empleo, cargo o función; o
 - IV. la víctima de trata de personas es expulsada del territorio nacional.

2. La pena se reduce de uno a dos tercios si el infractor es primerizo y no forma parte de una organización criminal”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de trata de personas. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso de trata de personas con fines de explotación laboral

Ver casos 17 y 18 en Anexo

- **Sentencia emitida el 9 de diciembre de 2021 por el Tribunal Regional Federal da 3ª Região - Número: 0005108-81.2014.4.03.6181, que reduce la pena impuesta en la sentencia del 15 de febrero de 2016.**
- **Materia: Trata de personas agravada.**
- **Resumen del caso¹⁶: En el período comprendido entre septiembre de 2013 y el 7 de marzo de 2014, Gumercindo Yerba Cati y Sílvia Norma Pacha mantuvieron a 7 víctimas peruanas en condiciones laborales análogas a la esclavitud, sometiéndolas a jornadas de trabajo exhaustivas, no remunerándolas adecuadamente, restringiendo su libertad de circulación y apoderándose de sus documentos personales. Las víctimas fueron reclutadas en Perú con la oferta de un trabajo en la industria de la costura, un salario, vivienda y comida. Los costos del transporte a São Paulo fueron cubiertos por los imputados. Una vez en São Paulo, las víctimas fueron obligadas a trabajar de lunes a sábado de 7 a 22 horas, con pausas para el almuerzo y la cena. Algunas de las víctimas informaron que el horario de trabajo del sábado era de 7 a 12 horas. Las víctimas recibían un pago de R\$ 25 (reales) por semana, equivalente a unos 5 dólares estadounidenses (dólares estadounidenses). Sin embargo, por lo general no recibieron ningún pago durante el (los) primer(es) mes(es) bajo diferentes excusas. Los imputados tenían dos locales, uno era la fábrica y el otro, el dormitorio de las víctimas. Las víctimas fueron sometidas a videovigilancia y sólo se les permitió salir del local los fines de semana si iban acompañadas de otras víctimas que permanecieran allí más tiempo. Algunas víctimas también informaron haber presenciado episodios de violencia contra otras víctimas. Su situación migratoria en Brasil no era regular y no tenían derechos ni garantías laborales ni de seguridad social.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“El hecho de que algunas víctimas tuvieran libertad de movimiento no excluye el delito, ya que aún estaban sometidas a condiciones laborales de explotación, con jornadas de trabajo agotadoras y remuneraciones inferiores al salario mínimo”.

16 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia “Sherloc” (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

“La sentencia también consideró irrelevante el hecho de que algunos “trabajadores” manifestaran estar satisfechos con las condiciones de trabajo, pues la ley protege su libertad y dignidad humana, que son derechos irrenunciables, y las condiciones mínimas de dignidad en el trabajo no son subjetivas. cada individuo”.

- **Resolución del caso:** La Corte de Apelaciones confirmó la condena en cuanto al fondo, pero redujo la pena de los imputados a 4 años, 9 meses y 18 días de prisión en régimen semiabierto y 22 días multa. En cuanto al fondo, respondiendo a los argumentos de los imputados, la Corte señaló que la comisión del delito del asunto no requiere necesariamente la restricción a la libertad de circulación de las víctimas ni es necesario demostrar la ocurrencia de violencia física. El juez sentenciador aumentó la sanción a los imputados argumentando que habían restringido la libertad de movimiento de las víctimas y retenido indebidamente sus documentos personales. La Corte de Apelaciones afirmó que tales conductas son intrínsecas al delito y, por lo tanto, no podrían utilizarse para justificar el aumento de la sanción. De ahí la reducción de la pena.

Caso de trata de personas contra ciudadanos chinos

Ver casos 19 y 20 en Anexo

- Sentencia emitida el 2 de septiembre de 2021 por el Tribunal Regional Federal da 3ª Região - Número: 0001447-21.2019.4.03.6181 que confirma la condena impuesta en la sentencia del 15 de enero de 2020.
- **Materia:** Trata de personas agravada.
- **Resumen del caso¹⁷:** En febrero de 2019, Zhonglian Lan, ciudadano chino, fue arrestado por mantener a 7 víctimas chinas en condiciones laborales análogas a la esclavitud en una carpintería irregular de la ciudad de São Paulo. Las víctimas fueron reclutadas en China con la ayuda de una segunda persona no identificada y transportadas a Brasil en 2017, con la promesa de una oferta de trabajo y un salario que se pagaría a sus familias en China. Los gastos de transporte corrieron a cargo del imputado. Una vez en São Paulo, los llevaron a un edificio donde trabajarían y vivirían en condiciones degradantes. Las víctimas no recibían salarios regulares y sus salarios no estaban claramente establecidos. En el período de 1 año y 3 meses sólo se realizaron unos pocos depósitos en una tarjeta prepago que sólo podía usarse en China. Las víctimas no llevaban consigo sus pasaportes cuando la policía allanó el lugar, ya que los conservaba el acusado. Algunas de las víctimas deseaban regresar a China pero no tenían condiciones para hacerlo. A pesar de tener la llave del edificio, las víctimas no abandonaron el local, ya que tenían objetivos de productividad que cumplir y no hablaban portugués. Sólo una de las víctimas femeninas salió a comprar alimentos con el dinero entregado por el acusado. Trabajaban una media de 11 horas al día, que a menudo se ampliaba a 14 horas, incluidos los fines de semana. Las comidas las preparaban las propias víctimas en el mismo edificio y los víveres debían comprarse diariamente, ya que no tenían nevera.

17 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia “Sherloc” (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“En su razonamiento, el juez sentenciador se refirió a importantes instrumentos jurídicos internacionales, como los Convenios N° 29 (Convenio sobre el trabajo forzoso u obligatorio) y N° 105 (Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso) de la OIT, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 6.1) y el Protocolo de la UNTOC para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Respondiendo a los argumentos de la defensa, la sentencia destacó que los hechos del caso no constituían una simple infracción de las normas laborales, ya que las víctimas no tenían condiciones para regresar a China debido a la falta de pago alguno y la retención ilegal de su pasaporte por el demandado. La sentencia también destacó que el acusado utilizó fraude al ofrecer a las víctimas un contrato laboral inexistente con la falsa promesa de un salario elevado (el doble de lo que podrían recibir en China). Respecto a la vulnerabilidad de las víctimas, la sentencia señaló que además de no hablar portugués, la mayoría parecían analfabetas y no hablaban mandarín sino sólo un dialecto. Además, no poseían casas en China y no tenían ningún contrato laboral formal ni ningún tipo de documento relacionado con su trabajo en Brasil”.

- **Resolución del caso: El Tribunal de Apelaciones confirmó la condena. El Tribunal argumentó que, a pesar de la falta de pruebas de violencia física contra las víctimas, el acusado restringió claramente su libertad de movimiento al retener sus pasaportes. Además, el acusado se aprovechó de la vulnerabilidad y la pobreza de las víctimas, ofreciéndoles lo que parecía ser una gran oportunidad en el extranjero, pero que en realidad era un mecanismo de explotación que las obligaba a vivir en condiciones de vida y de trabajo agotadoras y degradantes. El Tribunal dio la razón parcialmente a ambos recurrentes (acusación y defensa) y modificó la sanción del imputado a 5 años de prisión en régimen semiabierto y 20 días-multa de 5 salarios mínimos al momento de los hechos, con corrección monetaria. También se confirmó la orden de pago de reparaciones.**

Chile

Información general	
Ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Sí
Tipifica el delito de trata de personas	Sí
Tipifica otras formas de explotación humana (Por ejemplo: explotación sexual)	Sí
Aspecto particular: Además de las políticas de prevención y las normas que tipifican las conductas delictivas, se establece una regulación procesal penal orientada a la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas de trata de personas.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio de la trata de personas, en Chile el Decreto N° 2821 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública creó en 2008 la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas (MITP), comisión asesora de carácter permanente, de composición interministerial e intersectorial, encargada de coordinar acciones, planes y programas en materia de prevención, protección, persecución y sanción del delito de trata de personas. Dicha norma fue derogada el año 2021 y reemplazada por el Decreto N° 1817-2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual actualizó la regulación anterior e incorporó nuevas instituciones en materias de prevención y atención a víctimas, además de facultar a la Mesa para convocar a otras instituciones públicas para participar en reuniones de trabajo, con el fin de contribuir en su buen funcionamiento. Asimismo, se encuentra vigente la Ley 21325, Ley de Migración y Extranjería, la cual establece el deber del Estado de promover la migración segura y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, así como las alternativas para que las víctimas de trata puedan regularizar su situación migratoria. Por otro lado, se encuentra actualmente vigente el Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas 2023-2026¹⁸, el cual mantiene los ejes estratégicos abordados en sus anteriores versiones (2013-2015, 2015-2018 y 2019-2022), es decir, Prevención y Sensibilización, Protección y Asistencia a Víctimas, Persecución y Control del Delito y Coordinación Intersectorial y Cooperación Internacional; y el Protocolo Intersectorial de Atención a Víctimas de Trata de Personas¹⁹, el cual es un instrumento de coordinación intersectorial, compuesto por procedimientos específicos, que hacen operativos los compromisos institucionales para el adecuado acceso de las víctimas a los servicios en forma y plazo, teniendo como parámetro las necesidades de las víctimas de Trata de personas. Se presenta a continuación algunos extractos de dichas normas.

Decreto N° 1817-2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

18 <http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/media/2024/10/Plan-Contra-la-Trata-de-Personas-2024-E.pdf>

19 <http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/media/2015/07/MITP-Protocolo-Intersectorial-de-Atenci%C3%B3n-de-V%C3%ADctimas-de-Trata-de-Personas.pdf>

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Creación de la Mesa Intersectorial sobre trata de personas:**

“Artículo primero: Establécese la “Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas” (la “mesa” o “mesa ampliada”), cuya función consistirá en coordinar las acciones, planes y programas de distintos actores institucionales, del Estado, sociedad civil y organismos internacionales miembros de dicha Mesa, en materia de prevención, control y persecución del delito de trata de personas, así como también en la protección de las víctimas. La Mesa Intersectorial brindará asesoría técnica en las materias y en el marco de sus competencias institucionales, para el diseño, implementación y evaluación de las acciones e instrumentos del Plan de Acción contra la Trata de Personas”.

- **Objetivos de acción en torno a la trata de personas:**

“Artículo cuarto: Para el cumplimiento de su función, la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas focalizará sus acciones en torno a los siguientes objetivos específicos:

a. Fortalecer la coordinación interinstitucional, mediante el intercambio y análisis de información, desarrollo de acciones conjuntas y formación especializada para una correcta comprensión del fenómeno delictual y para orientar la labor que realizan las instituciones que colaboran en la prevención, control y persecución de la trata de personas.

b. Promover el fortalecimiento de los controles fronterizos terrestres, marítimos y aéreos que permitan detectar y disuadir el delito, así como también la posible corrupción asociada.

c. Sensibilizar a la población sobre el delito de trata de personas, especialmente a aquellos grupos más vulnerables y en sectores prioritarios para su prevención, a través de las acciones que realiza la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas.

d. Contribuir a la implementación de un sistema de atención de víctimas del delito de trata de personas para su protección y reparación, a través de las acciones que realiza la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas.

e. Contribuir a la investigación y análisis criminal para optimizar la persecución penal del delito de trata de personas.

f. Promover la cooperación internacional con los países de origen, tránsito y destino de las víctimas de trata de personas y la coordinación a nivel nacional y regional para la prevención, protección de sus víctimas y persecución del delito. Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, coordinar e integrar a los distintos ministerios y órganos de la Administración del Estado en todos los asuntos que incidan en política exterior, acorde a lo previsto en la ley N° 21.080, y la práctica internacional en la materia.

g. Todas aquellas funciones que directamente o indirectamente digan rela-

ción con la Trata de Personas, y que puedan ser ejercidas por organismos públicos o privados, pudiendo la Mesa convocar a Subcomisiones Técnicas específicas para su tratamiento”.

- **Plan de acción contra la trata de personas:**

“Artículo sexto: La Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas adoptará para su funcionamiento todas aquellas acciones que le permita la normativa vigente para una gestión flexible y eficaz. Todas estas acciones requerirán del acuerdo por mayoría absoluta de los miembros de la Mesa, mediante suscripción del acta respectiva. En tal sentido, ejecutará un “Plan de Acción contra la Trata de Personas”, elaborado en el marco de la Política Nacional contra la Delincuencia Organizada y se fijarán reuniones periódicas para su seguimiento y evaluación. Los compromisos allí establecidos serán asumidos por las distintas organizaciones mediante firma del acta citada al efecto. Asimismo, la mesa actualizará las funciones y objetivos de los instrumentos “Protocolo Intersectorial de atención a víctimas de trata de personas” y “Recopilación de datos estadísticos sobre trata de personas”, mediante sesión ampliada especial citada para dicha materia. Para aprobar dichas actualizaciones, bastará la firma del representante de la organización en el acta citada para dicho efecto”.

Ley 21325, Ley de Migración y Extranjería

Destaca en esta norma la definición de víctimas de trata de personas.

- **Víctimas de trata:**

“Artículo 71.- Víctimas de trata. Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de doce meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación de residencia. En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen”.

Tipificación penal del delito

En Chile mediante la Ley 20507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal, fue incorporado el delito de trata de personas al Código Penal. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

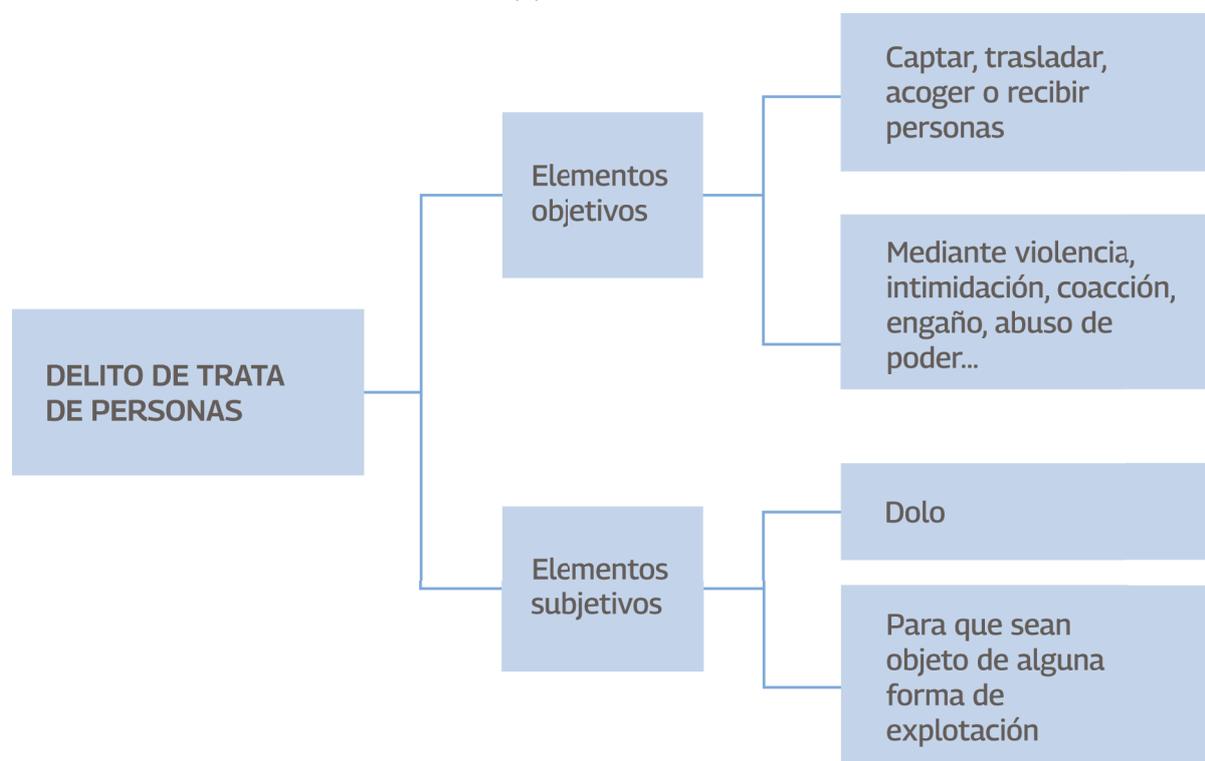
Código Penal, modificado por la Ley 20.507/2011

El Código Penal chileno tipifica el tipo básico del delito de trata de personas especificando medios comisivos, entre los que destaca el abuso de poder y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Resaltan también las normas sobre cooperación eficaz y agente encubierto.

Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de trata de personas:**

“Artículo 411 quáter.- El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoga o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales (...)”.



- **Agravantes del delito de trata de personas:**

“Artículo 411 quáter.- (...) Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito”.

- **Otros delitos relacionados:**

“Artículo 411 quinquies.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno

de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de este Código”.

- **Casos de cooperación eficaz y agentes encubiertos:**

“Artículo 411 sexies.- El tribunal podrá reducir la pena en dos grados al imputado o acusado que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o que sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de igual o mayor gravedad.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento. La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales”.

“Artículo 411 octies.- Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar, en las investigaciones por los delitos previstos en el presente párrafo, que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.

Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este párrafo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Estas técnicas podrán ser utilizadas por el fiscal sea que se trate de una persona, un grupo de personas o una organización delictiva que hubiere cometido o preparado la comisión de los delitos señalados en este artículo.

En todo aquello no regulado por este artículo los agentes encubiertos e informantes se registrarán por las disposiciones respectivas de la ley No 20.000”.

Código Procesal Penal, aprobado mediante Ley 19.696/2000

El Código Procesal Penal establece una regulación procesal penal orientada a la protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas.

- **Protección de víctimas:**

“Artículo 78bis. Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas. El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias, o las solicitará, en su caso, tendientes a asegurar la protección de las víctimas de estos delitos durante el proceso penal, teniendo presente la especial condición de vulnerabilidad que las afecta. Cuando se trate de menores de dieciocho años, los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y la adolescencia deberán facilitar su acceso a las prestaciones especializadas que requieran, especialmente, aquellas tendientes a su recuperación integral y a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del menor de edad”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM de Chile, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de trata de personas. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos representativos.

Caso contra Jaime Tomas Cabrera Almendra

Ver caso 21 en Anexo

- **Sentencia emitida el 20 de abril de 2023 por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas²⁰.**
- **Delitos procesados: Trata de personas con fines de trabajos forzados.**
- **Resumen de hechos: En el periodo de tiempo comprendido entre fines del mes de diciembre del año 2017 y hasta enero de 2018, una serie de ciudadanos de nacionalidad Haitiana, todos mayores de edad, arribaron a Chile en distintos grupos en busca de mejores condiciones laborales atendida la inestabilidad y precariedad económica en su país. Su ingreso a Chile lo hicieron en calidad de turistas, por lo que necesitaban regularizar su situación migratoria a la brevedad encontrando un trabajo para no tener que dejar Chile. En ese contexto, estas 8 personas fueron trasladadas desde la ciudad de Santiago vía aérea hasta la ciudad de Punta Arenas, por el imputado JAIME TOMAS CABRERA ALMENDRA a través de un tercero, llamado Jameson Sant Fort, ciudadano también haitiano, quien se encargó de captar trabajadores de dicha nacionalidad necesitados de regularizar su situación migratoria en Chile, por lo que el imputado JAIME CABRERA ALMENDRA, le envió mensajes telefónicos para que reclutara ciudadanos Haitianos, a fin de ser llevados finalmente hasta Puerto Natales, para que trabajaran y prestaran servicios para él, previa compra de pasajes aéreos y confiando en el tercero que los captó a quienes llamaban “Jameson”. Luego, en Punta Arenas, las víctimas fueron recibidas en el aeropuerto y trasladadas por CABRERA ALMENDRA hasta Puerto Natales, quien allí los recibió y acogió, abusando de la situación de vulnerabilidad en que ellos se encontraban por ser extranjeros en calidad de turistas, no hablar el idio**

²⁰ La sentencia fue confirmada el 1 de julio de 2023 por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Ver caso 22 en Anexo.

ma castellano, sin familiares cercanos, incomunicados geográficamente y quedando al arbitrio del empleador, toda vez que éste retiene sus pasaportes y les indica que la alimentación e indumentaria para trabajar serían descontadas del sueldo. Una vez en Puerto Natales, los trasladó a un lugar apartado, ubicado a 64 KM del centro de la ciudad de Puerto Natales, específicamente en el KM 10 de Villa Renoval, el que no se encuentra urbanizado, pasándoles un sitio con una construcción de material ligero, guarnecido sólo con material plástico denominado comúnmente como "rancho", sin conectividad telefónica, ni menos de internet, como tampoco tenía servicios básicos de luz, calefacción y alcantarillado, sin además tener la posibilidad de trasladarse hasta la ciudad, pues no existía locomoción colectiva y desconocían las vías de conexión terrestre con Puerto Natales. Así, tales carencias obligaban a las víctimas a mantener

se aislados, asearse y realizar sus necesidades básicas a campo abierto, bañándose y lavándose en las frías aguas de un riachuelo que pasaba cercano a la rancho plástica que habitaban cuando el clima lo permitía, del cual también extraían el agua para beber y preparar su comida; en esas condiciones, se les exigía trabajar en la recolección de musgo en fuentes de agua, su limpieza y almacenamiento en sacos, sin contar con la indumentaria necesaria para efectuar esta labor, ni menos con ropa de abrigo suficiente, recibiendo \$500 pesos chilenos por cada saco, a diferencia de lo que se pagaba a los trabajadores chilenos (entre \$700 y \$1000). La jornada laboral era extensa, sin descanso intermedio, desde las 07:00 horas AM, hasta las 20:00 horas PM, de lunes a domingo, sin día libre, cuando el clima lo permitía, puesto que las víctimas obtenían remuneración según su producción, debiendo llenar a lo menos 30 sacos diarios, para obtener algo de dinero, dados los descuentos que les hacía el empleador, por concepto de fotocopias, fotografías, zapatos de trabajo, comida no perecible, y el propio traslado de todos ellos desde Santiago a Puerto Natales, quedándoles finalmente una suma de dinero por remuneración, muy ínfima a lo esperado por las víctimas y diferente a la que percibían por la misma función ciudadanos chilenos. Las víctimas eran conminadas a producir puesto que, en caso contrario, no se les haría contrato, y por tanto, serían expulsadas del país. Tras cumplir con este trabajo, los ciudadanos Haitianos debían retornar a esta choza plástica a dormir, quedando expuestos al frío y a las indignas e insalubres condiciones dispuestas para pernoctar en el descanso, repitiendo a diario esta misma labor, cuando incluso la alimentación que recibían las víctimas era insuficiente.

- **Criterios jurisprudenciales:**

"La conducta punible en este caso fue la de trasladar, acoger y recibir personas con su consentimiento viciado, dado que ellas creían que iban a trabajar en condiciones laborales normales, lo que finalmente nunca aconteció y de este forma se configura en la especie la circunstancia de ser objetos de trabajos o servicios forzados".

"El elemento objetivo del tipo consistente en la falta de consentimiento o el consentimiento viciado de la víctima requiere acreditar la falta de consentimiento de la víctima o la obtención de éste en forma viciada respecto de las condiciones de su captura, traslado,

recepción o acogida por otros. Esta ausencia de consentimiento o el vicio en el mismo puede concretarse en que la víctima, conociendo tales condiciones las rechace, pero sea obligada a aceptarlas como que desarrollará un trabajo en condiciones normales y no de explotación laboral”.

“El tipo en comento incluye un elemento subjetivo especial que exige que la conducta típica tenga por finalidad los trabajos o servicios forzados. El delito de trata de personas es un delito de tendencia que requiere que las conductas de captación, traslado, acogida o recepción, ejecutadas mediante algunos de los medios comisivos indicados, tengan por objetivo en este caso los trabajos o servicios forzados”.

“El tipo subjetivo en el delito de trata de personas requiere dolo directo por la presencia de su especial elemento subjetivo referido a la finalidad y la forma como se describen los medios de comisión”.

- **Resolución del caso: Se condenó a Jaime Tomas Cabrera Almendra como autor del delito de trata de personas con fines de trabajos forzados, ilícito previsto y sancionado en el artículo 411 quáter inciso 1° del Código Penal, cometido en grado de consumado, hecho ocurrido entre fines de diciembre de 2017 y enero de 2018, a sufrir la pena de cinco años y un día (5 y 1 día) de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

Caso contra Juan Pablo Mezu Borrero

Ver caso 23 en Anexo

- **Sentencia emitida el 6 de diciembre de 2023 por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua²¹.**
- **Delitos procesados: Trata de personas con fines de explotación sexual en contra de una víctima menor de 18 años y trata de personas con fines de explotación sexual en carácter de reiterado respecto de personas mayores de 18 años**
- **Resumen de hechos: Juan Pablo Mezu Borrero, de nacionalidad colombiana, desde el año 2019 se dedicó a contactar a mujeres colombianas, entre ellas una adolescente, para ofrecerles trabajo en Chile como atendedoras en un bar y eventualmente para ejercer el comercio sexual, servicio que prestarían a domicilio previo control que el imputado Mezu Borrero efectuaría de las condiciones del mismo: lugar, precio, transacciones, prometiéndole a las mujeres un alto ingreso mensual que era atractivo para ellas atendidas las necesidades económicas que las afectaban en la zona donde vivían en Colombia. El imputado Mezu Borrero les exigía previamente mantener relaciones sexuales con él y/o que le enviaran fotografías de ellas desnudas para realizar la publicación de los servicios sexuales por internet. Fotografías que después utilizó para ~~continuar explotándolas sexualmente o para que le pagaran la deuda generada por el~~**

21 La sentencia fue confirmada el 26 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua. Ver caso 24 en Anexo.

traslado que les costeó a Chile, amenazándolas con publicar las fotografías o contarles a sus familias que estaban ejerciendo la prostitución.

- **Criterios jurisprudenciales:**

“El fenómeno de la globalización de la pobreza ha provocado una restricción de la circulación libre de las personas, pues el mercado de la inmigración depende de los factores de expulsión de aquellos países en que las personas tienen problemas y factores de atracción de los países hacia los que viajan los migrantes con la esperanza de alcanzar una mejor vida. Se trata, entonces, de un aprovechamiento de la necesidad de las víctimas de mejorar sus condiciones de vida personales y de sus familias, mediante la migración (Quintero, María Eloísa, “El delito de trata de personas”, en Revista penal de México, número 4, marzo-agosto de 2013, p. 179), y por eso es que el delito de trata de personas (a diferencia del tráfico de migrantes que es un delito contra el Estado y sus reglas migratorias) es un atentado contra la dignidad y otros derechos fundamentales de la persona”.

“Las conductas de captación, traslado, transporte, acogida y recepción de una persona son constitutivas de los pasos del proceso de la trata de personas, y estos pasos pueden ser cometidos por una o varias personas dentro del contexto de un delito de emprendimiento, y no suponen el cruce de fronteras, ya que pueden realizarse dentro, desde y hacia el territorio nacional”.

“El elemento subjetivo del tipo penal de trata de personas con fines de explotación sexual, dado sus verbos rectores nos obliga a pensar que pueden ser cometidos tanto con dolo. En este delito, el dolo de captar, trasladar, emplear medios coactivos y dirigir la voluntad de las víctimas a un propósito de negocio sexual abarca el conocimiento de la acción realizada (u omitida) y sus efectos en la persona de las ofendidas, y puede ser tanto un dolo tanto directo como eventual”.

- **Resolución del caso: Se condenó al acusado Juan Pablo Mezu Borrero a sufrir la pena única de veinte años de reclusión mayor en su grado máximo, multa a beneficio fiscal de doscientas (200) unidades tributarias mensuales, accesorias legales del artículo 27 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado (en los términos del artículo 38 del Código Penal), por su responsabilidad como autor de dos (2) delitos consumados de trata de personas con fines de explotación sexual, y como autor de un (1) delito consumado de trata de personas menores de edad con fines de explotación sexual, crímenes previstos y sancionados en los incisos 1 y 2, ambos del artículo 411 quáter del Código Penal.**

Caso contra Héctor Josué Almerida Osto y otros

Ver caso 25 en Anexo

- Sentencia emitida el 21 de junio de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt²².
- Delitos procesados: Trata de personas con fines de explotación sexual, trata de personas con fines de explotación sexual de persona menor de edad, asociación ilícita, lavado de activos.
- Resumen de hechos: Al menos desde el mes de agosto de 2021 hasta la fecha de su detención, esto es el 23 de marzo de 2022, los imputados Héctor Josué Almérida Osto, Héctor José Almérida Robles, Jean Carlos Ustariz Mendoza, Yexon Alexander Santiso Linares, Bernardo Ramón Bracho Borges, Dorianni Sinai Moreno López y Mariángel José Padilla Jiménez, todos de nacionalidad venezolana, forman parte de una organización criminal estructurada, en la que cada uno de ellos cumplía funciones y roles

específicos y determinados, que se creó y destinó a la comisión reiterada, sistemática y permanente, de la trata de personas con fines de explotación sexual obteniendo importantes ganancias. El centro de operaciones de la organización estaba en la ciudad de Puerto Montt. La asociación ilícita conformada por los imputados ya individualizados, tenía la finalidad central de captar mujeres jóvenes venezolanas, en Chile o en el extranjero, particularmente en Venezuela y Colombia, de un rango etario de 18 a 25 años para trasladarlas a Chile en forma clandestina, cruzando la frontera por pasos no habilitados, para acogerlas y recibirlas en distintos puntos de la zona sur de Chile con la finalidad de explotarlas sexualmente. Los imputados ofrecían a las mujeres desempeñarse como trabajadoras sexuales en Chile bajo ciertas condiciones, las que son cambiadas una vez que son recibidas por los imputados en diversas ciudades del país, tales como en Av. Benavente esquina San Felipe N° 183 en Puerto Montt, Temuco, Osorno, Talca e Iquique, siendo amenazadas para que no denuncien. Las víctimas no podían elegir a los clientes, ni definir sus horarios y lugares de trabajo, su desplazamiento y su tiempo libre se encontraba restringido, pues debían estar siempre disponibles para atender clientes y dar aviso a los imputados del lugar donde están, debiendo trabajar para pagar la multa impuesta por los imputados por su traslado desde el extranjero a Chile o dentro del país. Los imputados arrendaban habitaciones en distintas ciudades del sur de Chile para aparentar que las víctimas trabajan de manera independiente y sin ningún vínculo con ellos, en estos lugares las mujeres son explotadas sexualmente.

- Criterios jurisprudenciales:

“El delito de trata de personas del artículo 411 quáter del Código Penal corresponde a aquellos denominados como delitos con hipótesis múltiple de comisión, antecedentes que ha de vincularse a que además de la referida clasificación, el ilícito de trata de personas corresponde a aquellos denominados como “delitos de emprendimiento”, en los cuales el autor participa una y otra vez en una empresa criminal iniciada o no por él, en la cual cada participación es punible por sí sola...” . Se denominas así a la clase de delitos, “donde

22 La sentencia fue confirmada el 16 de septiembre de 2024 por la Segunda Sala de la Corte Suprema. Ver caso 26 en Anexo.

distintas conductas que pueden realizarse en diferentes momentos aparecen como modalidades independientes de una misma actividad compuesta de una serie indeterminada de acciones, iniciadas o no por el autor, y en las que éste participa una y otra vez. El criterio de unificación aquí es la identidad subjetiva del autor que opera dentro de una empresa criminal existente o iniciada por él". (Politoff, Matus y Ramírez. Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte general. Editorial Jurídica de Chile. Segunda edición. 2003. Págs. 189, 454 y 455)".

"La intención del legislador con estos tipos penales de hipótesis múltiple es considerar como autores a los sujetos activos que participan en esta clase de delitos en sus diversas fases de ejecución,".

"Relacionado también a las especiales características de la tipología del delito del artículo 411 quáter del Código Penal, como tantas veces ya se ha referido, el mismo se puede catalogar además dentro de la calificación de los delitos de participación, en virtud de los cuales se castiga la realización y ejecución de conductas y actos de cooperación, como en la presente norma, al sancionarse como autor al que facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en la norma, toda vez que la legitimación de la punibilidad de estas conductas se manifiesta por la propia estructura del tipo penal en atención a los objetos del delito en cuestión, la finalidad de los copartícipes e igualmente el bien jurídico protegido y las conductas desplegadas por los ejecutores de los delitos".

- **Resolución del caso: Además de emitirse condenas por los delitos de Asociación Ilícita y Lavado de Activos, se emitieron condenas con penas de hasta reclusión perpetua, multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal, por los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual de persona menor de edad.**

Colombia

Información general	
Ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Sí
Tipifica el delito de trata de personas	Sí
Tipifica otras formas de explotación humana (Por ejemplo: prostitución forzada o explotación sexual)	Sí
Aspecto particular: Se sancionan diversas conductas como la promoción, inducción, con- treñimiento, facilitación, financiamiento, colaboración y participación en el traslado de víctimas de trata de personas.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio de la trata de personas, en Colombia se encuentra vigente la Ley 985 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma. Asimismo, se encuentra vigente el Decreto 1818 de 2020, que aprueba la Estrategia Nacional para la lucha contra la Trata de Personas 2020-2024, y el Decreto 1066 de 2016, el cual incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Administrativo del Interior y contiene normativa vinculada a la protección de víctimas de trata de personas.

Se presenta a continuación algunos extractos de algunas de dichas normas.

Ley 985 de 2005

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito”.

- **Principios interpretativos:**

“Artículo 2°.

Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:

1. El Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen, y ayudar y proteger a las víctimas de la misma.
2. La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.
3. 3. Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.
4. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley 800 de 2003.
5. La acción estatal contra la trata de personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general”.

Estrategia Nacional para la lucha contra la trata de personas y Comité Interinstitucional:

“Artículo 4. De la Estrategia Nacional. El Gobierno Nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas que será el eje de la política estatal en este campo. En la formulación de dicha estrategia intervendrá el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI en esta ley. Las acciones de la estrategia que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Para la elaboración de la estrategia nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la trata de personas.
2. Prevenir la trata de personas a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.
3. Fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales y, en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas.
4. Proteger y asistir a las víctimas de la trata de personas, en los campos físico y psicológico, social, económico y jurídico. 5. Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la trata de personas.
5. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

Parágrafo.

La Estrategia Nacional incluirá metas e indicadores de gestión que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos”.

“Artículo 13. Objeto. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas será el organismo consultivo del Gobierno Nacional y el ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado colombiano a través de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la

Trata de Personas”.

- **Acciones de prevención de la trata de personas:**

“Artículo 5°.

CAPITULO III

De la prevención de la trata de personas

De la prevención. El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y adelantará campañas y programas de prevención de la trata de personas, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos, los cuales tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales; considerarán los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderán la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas”.

- **Protección de víctimas de la trata de personas:**

“Artículo 7°.

Medidas de protección y asistencia a víctimas. Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, y fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo:

1. Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: Retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan; seguridad; alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.

2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos. Capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo; y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.

3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del tema y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas.

Parágrafo 1

La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata.

Parágrafo 2

El Gobierno coordinará con las entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior”²³.

- **Cooperación internacional:**

“Artículo 11.

Fortalecimiento de la cooperación internacional. El Gobierno Nacional identificará los países involucrados en actividades relacionadas con la trata de colombianos, aquellos para los que Colombia representa un lugar de tránsito o destino de actividades transnacionales de trata y los que trabajan activamente en la lucha contra este delito, para darles prioridad en el tema de la cooperación internacional en este campo”.

Decreto 1818 de 2020

El objeto de la norma es adoptar la Estrategia Nacional para la lucha contra la Trata de Personas 2020-2024.

- **Objeto de la norma:**

“ARTÍCULO 2.2.3.4.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto adoptar la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas para el período 2020-2024, elaborada y recomendada por el Comité interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, al que se refiere el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con el objetivo de desarrollar la política de Estado que contrarreste este flagelo, con observancia, además, de los principios contenidos en este decreto, los de protección integral y complementariedad.

PARÁGRAFO 1. La Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas 2020- 2024 se encuentra contemplada como anexo del presente Capítulo y hace parte integral del mismo”.

En el Anexo de la norma se incorpora el texto de la Estrategia Nacional para la lucha contra la trata de personas, que cuenta con ejes de coordinación y sostenibilidad; protección y asistencia; investigación y judicialización; generación y gestión del conocimiento; prevención; cooperación internacional, migración y fronteras.

Decreto 1066 de 2016

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“ARTÍCULO 2.2.2.2.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar las competencias, beneficios, procedimientos y trámites que deben adelantar las entidades responsables en la adopción de las medidas de protección y asistencia a las personas víctimas del delito de la trata de personas”.

23 El parágrafo 1 se encuentra derogado por la Sentencia C470 de 2016.

- **Definición de víctima de trata de personas:**

“ARTÍCULO 2.2.2.2. *Definiciones.* Para los efectos del presente capítulo se entenderá que:

1. *Víctima.* Es víctima directa del delito de trata contemplado en el Art. 3 de la Ley 985 de 2005, aquella persona que haya sido captada, trasladada, acogida o recibida en el territorio nacional o en el exterior, con el fin de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otras personas, con fines de explotación, vulnerando su autonomía personal, conservando dicha calidad aun cuando esta haya dado su consentimiento. Se considera víctima indirecta quien tenga vínculos en primer grado de consanguinidad o primero civil, o sea cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima directa de la trata de personas, o de acuerdo con la relación de dependencia expresada por la víctima, salvo cuando sea el presunto victimario. La condición de víctima se adquiere independientemente de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor o perpetrador del delito de la trata de personas y dicha conducta se ejecute individual o colectivamente. PARÁGRAFO. Cuando la víctima de la trata de personas pertenezca a algún grupo étnico se deberá consultar previamente con las respectivas autoridades del grupo al que pertenezca la víctima, con el objetivo de que en el proceso de asistencia y protección al que hace referencia el presente decreto se respete su autonomía y demás derechos establecidos en la Constitución Política y los Tratados Internacionales, en virtud del convenio N 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

2. *Trata externa:* Se refiere a la trata de personas que involucra el desplazamiento de la víctima con fines de explotación fuera del territorio nacional.

3. *Trata interna:* Se refiere a la trata de personas que involucra el desplazamiento de la víctima con fines de explotación dentro del territorio nacional.

4. *Repatriación:* Es el proceso mediante el cual se realizan las gestiones tendientes a lograr el retorno de la víctima al país de origen en condiciones de seguridad y con el consentimiento de esta.

5. *Programas de asistencia y protección a víctimas de la trata de personas:* Corresponde al conjunto de medidas, mecanismos y proyectos a cargo de las entidades con competencia en el tema, que están encaminados a garantizar la prestación de servicios de protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas, así como a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero civil y al cónyuge o compañero (a) permanente.

6. *Asistencia inmediata:* Es aquella que se presta de manera urgente a la víctima de la trata de personas, una vez se tiene conocimiento de su situación por la autoridad competente.

7. *Programa de asistencia inmediata:* Es la acción del Estado encaminada a garantizar, como mínimo, los siguientes servicios: retorno de las víctimas a su lugar de origen, si estas lo solicitan; seguridad, alojamiento digno, asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto de los derechos y procedimientos

legales a seguir en los términos del Art. 7 de la Ley 985 de 2005.

8. *Asistencia mediata*: Es aquella que se presta a la víctima una vez esta interpone la denuncia ante la autoridad competente, brindándole la atención suficiente tanto física, como mental y social, así como acompañamiento jurídico, para su restablecimiento o estabilización integral.

9. *Programa de asistencia mediata*: Es el conjunto de medidas, mecanismos y proyectos a cargo de las entidades con competencia en el tema, que están encaminados a garantizar la prestación de los servicios de la oferta institucional para el restablecimiento de los derechos de las víctimas de la trata de personas. El alcance de la asistencia mediata implica la coordinación y articulación interinstitucional e intersectorial para prestar una atención adecuada.

10. *Asistencia material*: Comprende uno de los beneficios que se brindan a la víctima en el programa de asistencia inmediata, tales como kit de aseo, lavandería, alimentación, traslado desde o hacia su lugar de origen de conformidad con los tratados, transportes para trámites, trámite de documentos, objetos tangibles que se entregan a la víctima, de acuerdo a su necesidad primaria.

11. *Asistencia médica y psicológica inmediata*: Consiste en la valoración del estado de salud física y mental que se realiza a la víctima en el territorio nacional, encaminada a establecer su situación para determinar y realizar las acciones de atención en salud con el fin de contrarrestar las afectaciones sufridas.

12. *Asistencia médica y psicológica mediata*: Consiste en la prestación de servicios en salud física y mental a las víctimas de la trata de personas de acuerdo con la normatividad vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

13. *Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano*: Es el proceso mediante el cual se busca complementar la educación de la persona o prepararla para participar en trabajos determinados. Reúne el conjunto de enseñanza de habilidades, conocimientos, destrezas y técnicas, encaminadas a lograr un mejor desempeño laboral, de acuerdo con los intereses y habilidades personales y los requerimientos del mercado local.

14. *Seguridad*: Consiste en actividades de tipo preventivo y reactivo frente a situaciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de las víctimas de la trata de personas, para lo cual se realizan acompañamientos con policía hasta el arribo de la víctima a su lugar de origen y domicilio. Así mismo, la policía del sector donde reside la víctima efectúa revistas periódicas y verificaciones de condiciones de seguridad con el propósito de conocer las necesidades de seguridad y actuar en prevención".

- **Coordinación ante noticia de trata de personas:**

"ARTÍCULO 2.2.2.2.7. Coordinación ante la noticia de una víctima de trata interna. Cuando alguna entidad, en virtud de sus competencias, tenga conocimiento de una víctima de la trata interna, informará inmediatamente al Ministerio del Interior, quien deberá coordinar y articular

con el respectivo comité departamental, distrital o municipal para dar inicio al programa de protección y asistencia inmediata, conforme a la ruta diseñada por el Comité Interinstitucional para la Lucha Contra la Trata de Personas. En aquellos municipios y distritos donde no se haya creado el respectivo comité, asumirá la coordinación el comité departamental de la respectiva jurisdicción y excepcionalmente el Comité Interinstitucional”.

- **Principio de corresponsabilidad:**

“ARTÍCULO 2.2.2.2.27. Principio de corresponsabilidad. Se entenderá que en la asistencia y protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de trata de personas se aplicara el principio de corresponsabilidad previsto en el ARTÍCULO 10 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de lograr la articulación y trabajo armónico de las diferentes entidades del Estado para el cumplimiento de las medidas de asistencia y protección que en beneficio de los niños, niñas y adolescentes tomen las autoridades competentes, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de la familia, la sociedad y las entidades del Estado”.

Tipificación penal del delito

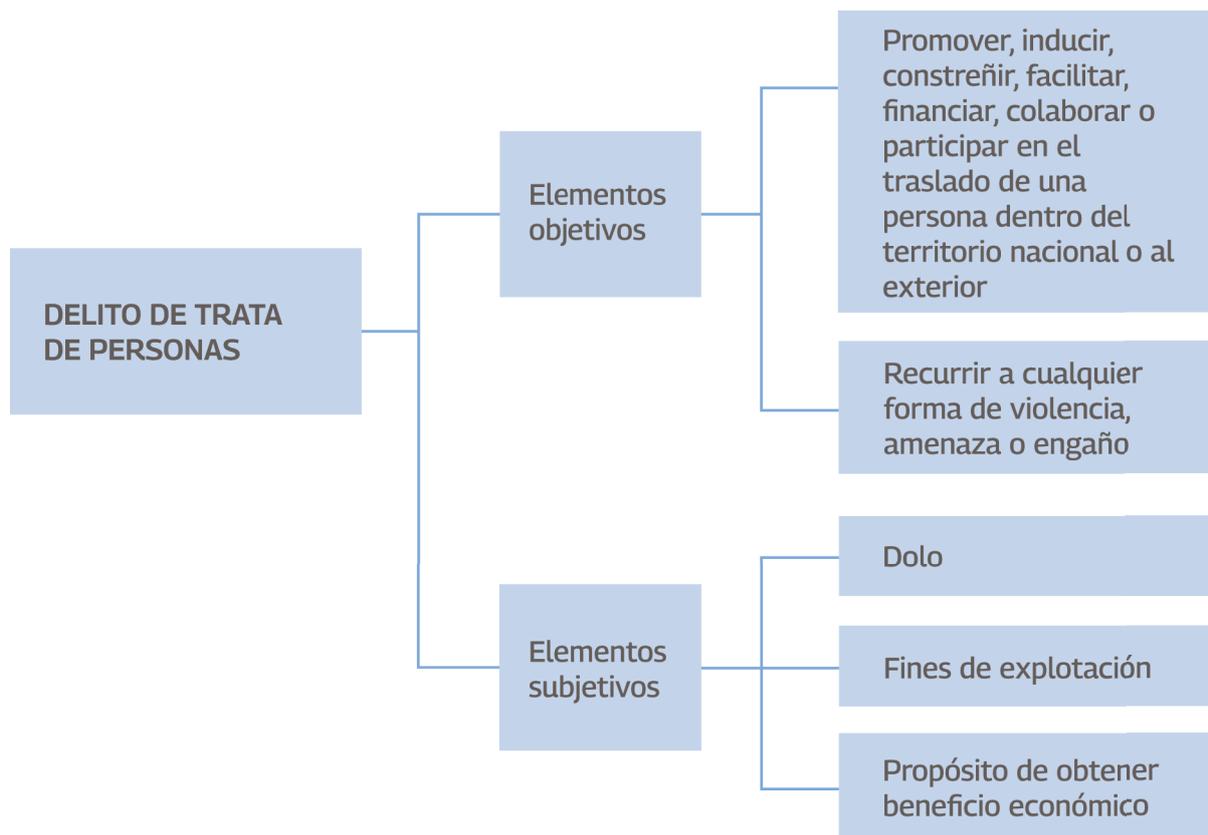
En Colombia, el Código Penal regula en el artículo 188A el delito de trata de personas. Se trata de un delito contra la autonomía personal. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Código Penal, aprobado por la Ley 599 del año 2000 y modificado por la Ley 747 de 2002

El Código Penal colombiano tipifica el tipo básico del delito de trata de personas limitando la acción típica a conductas de participación en el traslado interno o externo, así como los medios comisivos a la violencia, amenaza y engaño. Asimismo, sanciona la promoción, inducción, constreñimiento, facilitación, financiamiento, colaboración y participación en la trata de personas. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de trata de personas:**

“Artículo 188 A. Trata de personas. Modificado por el art. 3, Ley 985 de 2005 El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado. Matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para si o para otra persona incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria”.



- **Agravantes del delito de trata de personas:**

“Artículo 188 B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188 A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
4. El autor o partícipe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188 A se realice sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Asimismo, mediante la Ley 1719 de 2014, se crearon tipos penales relacionados con formas de explotación humana, entre los que destaca la incorporación al Código Penal del artículo 141B, que sanciona la trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual:

“Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación

sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM de Colombia, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de trata de personas. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso Radicado N°76111-31-07-003-2015-00076

Ver caso 27 en Anexo

- **Sentencia emitida el 29 de agosto de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.**
- **Materia: Proceso penal por trata de personas y tortura.**
- **Resumen del caso²⁴: Mediante denuncia presentada ante la fiscalía, la denunciante pone en conocimiento los ultrajes y vejámenes de los cuales fue víctima por parte de una red dedicada a la captación de personas, con el fin de explotarlas en el ejercicio de la prostitución en varios países asiáticos, red de la cual hacía parte la imputada.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“A pesar de tratarse de una sentencia anticipada por aceptación de los cargos, la Juez se encarga de hacer un análisis sobre el delito de trata de personas en donde rescata que la procesada se encontraba con pleno conocimiento de su conducta delictiva y con total voluntad de la finalidad con la que la víctima era llevada al sitio de explotación. Dentro del análisis realizado por la Juez se resalta que existe una comprensión amplia de la trata de personas y no solamente restringida a un delito de connotación sexual, el cual además implica una restricción a la libertad ambulatoria (es decir con libertad de desplazamiento, lo que de entrada se debe advertir que no ocurre de la misma manera en todos los casos). Finalmente se debe destacar que dentro del análisis realizado por la Juez, reconoce que el delito de trata de personas es un delito pluriofensivo (vulnera una variedad de derechos de las personas) y además identifica el proceso de ocurrencia de la trata de personas de manera general”.

- **Resolución del caso: Se determinó la responsabilidad criminal de la imputada por de**

24 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia “Sherloc” (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

litos de trata de personas y tortura, toda vez que la acusada solicitó acogerse a sentencia anticipada realizando un preacuerdo con la Fiscalía.

Caso Radicado N° 66001-6200000201600001

Ver caso 28 en Anexo

- **Sentencia emitida el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado.**
- **Materia: Proceso penal por trata de personas, lavado de activos y concierto para delinquir.**
- **Resumen del caso²⁵: En la ciudad de Buga, en el mes de febrero de 2013, la víctima fue captada y trasladada a Hong Kong por las imputadas, a través de una oferta laboral, siendo sometida a explotación y coartada su libertad en territorio extranjero, por miembros de la organización que la recibieron y acogieron en dicho lugar. Una imputada y su hija, una de las líderes de la organización que vivía para la época de los hechos en Hong Kong, participaron en el proceso de captación de la víctima. El dinero para los gastos de traslado fue cubierto por las imputadas.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“A pesar de tratarse de una sentencia anticipada por aceptación de los cargos, la Juez se encarga de hacer un análisis sobre el delito de trata de personas en donde rescata que la procesada se encontraba con pleno conocimiento de su conducta delictiva y con total voluntad de la finalidad con la que la víctima era llevada al sitio de explotación. Dentro del análisis realizado por la Juez se resalta que existe una comprensión amplia de la trata de personas y no solamente restringida a un delito de connotación sexual, el cual además implica una restricción a la libertad ambulatoria (es decir con libertad de desplazamiento, lo que de entrada se debe advertir que no ocurre de la misma manera en todos los casos). Finalmente se debe destacar que dentro del análisis realizado por la Juez, reconoce que el delito de trata de personas es un delito pluriofensivo (vulnera una variedad de derechos de las personas) y además identifica el proceso de ocurrencia de la trata de personas de manera general”.

- **Resolución del caso: Se condenó a las imputadas a penas de hasta 48 meses de prisión y multa por los delitos de trata de personas, lavado de activos y concierto para delinquir agravado.**

Caso Sentencia T-702/17

Ver caso 29 en Anexo

- **Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2017 por la Corte Constitucional.**

25 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia “Sherloc” (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

- **Materia:** Derecho a la protección y asistencia a víctimas de trata de personas. Caso en que se dio por terminado programa de asistencia mediata a víctima de explotación sexual.
- **Resumen del caso:** Afirma el actor, quien cuenta con antecedentes de haber sido paciente psiquiátrico, que en el año 2015 fue secuestrado por un grupo paramilitar que lo despojó de sus documentos de identidad y lo esclavizó sexualmente en Bucaramanga durante un periodo de seis meses. Aduce que, con el fin de ser vendido a una red de trata, sus captores lo trasladaron a Bogotá. No obstante, la transacción no culminó porque logró fugarse en la terminal de transportes de esta última ciudad. Asevera que, con ayuda de un policía, dio su testimonio en la Sijín y en la Procuraduría. Desde allí se remitió el caso al Ministerio del Interior, entidad que dispuso, en abril del 2016, el inicio de la asistencia inmediata de que trata el Decreto 1069 de 2014. Se trasladó al tutelante al Hogar Jerusalén. El 10 de noviembre de 2016, el actor interpuso acción de tutela manifestando su inconformismo con la insuficiencia de las ayudas brindadas por el Estado. Manifestó (i) que se encontraba en desacuerdo con el hecho de que lo hubieran trasladado a Bucaramanga, lugar en el que tuvo ocurrencia, presuntamente, la comisión del delito de trata de personas y donde corría riesgo su vida; (ii) que el apoyo psicológico no había sido prestado de forma idónea, pues no logró siquiera superar su dolor y el temor que sentía al contacto con la gente; (iii) que pasados varios meses desde la fecha en que denunció el delito, no conocía los avances de la investigación penal; (iv) que tampoco le había sido entregada su cédula de ciudadanía, en cuya elaboración trabajaba la Registraduría; y (v) que el cuatro de noviembre de 2016, a pesar no encontrarse en condiciones para asumir su propio proyecto de vida, las ayudas que le prestaba el Estado -incluido el alojamiento en el Hogar Jerusalén- culminaron por mandato del Decreto 1069 de 2014.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“Por mandato expreso de los artículos 12 y 17 de la Constitución Política, nadie podrá ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, por ello, la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas son actividades prohibidas en todas sus formas. Esto es consecuencia de haber elevado la dignidad humana al estatus de principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho, como en efecto lo reconoce el artículo primero Superior”.

“Por esto, en cabeza del Estado existe la obligación de mantener las mínimas condiciones de orden público que garanticen a los asociados niveles razonables de seguridad, lo cual supone construir mecanismos para la prevención de este tipo de delitos. Ello se desprende, no solamente del texto constitucional, sino también de algunos tratados internacionales suscritos por Colombia e incorporados al derecho interno”.

“Con estas medidas, esta Corte entiende que una persona víctima de trata debería, eventualmente, llegar a un nivel de recuperación física, psicológica y social tal que le permita reincorporarse a la comunidad. Ese nivel de recuperación debe ser razonable, esto es, debe llegar a su máximo nivel posible teniendo en cuenta las condiciones particulares en que se halle la persona. Por ejemplo, si alguien explotado sexualmente contrae el virus de in-

munodeficiencia humana, no podría esperarse su total recuperación física en los términos expuestos por el Protocolo, pero sí podrían brindársele paliativos a través de la asistencia psicológica y médica de manera que, viviendo con el virus, pueda rehacer su vida en las mejores condiciones posibles”.

“La Sala advierte que las autoridades públicas encargadas de conformar el Comité Municipal contra la Trata de Personas de Bucaramanga, pese a alegar circunstancias externas (como el tiempo cumplido del beneficio y la renuncia voluntaria del actor), obviaron su obligación de evaluar los resultados del programa y procedieron a poner fin al mismo sin establecer en qué condiciones se encontraba para ese momento la presunta víctima. (...) Verificar si el estado de vulnerabilidad del accionante fue superado, y si las ayudas fueron brindadas a este de forma oportuna, integral y en consideración de sus condiciones particulares, era competencia de las entidades que componían el Comité Municipal contra la Trata de Personas de Bucaramanga, las cuales, solo justificaron la terminación del programa por el paso del tiempo y la presunta renuncia voluntaria de la persona”.

- **Resolución del caso: Se revocó la sentencia del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, que negó la acción de tutela formulada contra la Secretaría del Interior de Bucaramanga, el Centro de Atención a Víctimas y el Comité Municipal para la Lucha contra la Trata de Personas de Bucaramanga. En su lugar, se concedió el amparo de su derecho fundamental a la vida digna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

Caso Sentencia C-470/16

Ver caso 30 en Anexo

- **Sentencia emitida el 31 de agosto de 2016 por la Corte Constitucional.**
- **Materia: Acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1° del artículo 7 de la Ley 985 de 2005, “Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”.**
- **Resumen del caso: La demandante considera que el precepto objeto de censura constitucional, contenido en el parágrafo 1° del artículo 7 de la Ley 985 de 2005, contra- viene los artículos 1° y 2° de la Constitución Política y desconoce el bloque de constitucionalidad (Protocolo de Palermo I, artículos 6 y 9). Refiere que, de conformidad con lo plasmado en el artículo 9 del Protocolo de Palermo, el Estado Colombiano tiene la obligación de evitar la revictimización o victimización secundaria de las víctimas del delito de trata de personas, sin embargo, con la disposición acusada, el Estado desconoce dicho precepto, pues sujeta la prestación de la asistencia mediata a que las víctimas de dicho delito lo denuncien.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“Al caracterizar el delito de trata de personas, esta Corporación ha destacado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “la acción prohibida es la de instrumentalizar o cosificar a una persona como si fuera una mercancía”, dado que se

atrae a alguien, se le lleva de un lugar a otro, se le suministra refugio o se le pone a cargo de un tercero, valiéndose de amenazas, del uso de la fuerza o, en general, de formas de coacción tales como el rapto, el fraude y el engaño o mediante el abuso del poder y de la confianza e incluso aprovechando situaciones de vulnerabilidad”.

“La Corte Constitucional ha puesto de manifiesto el carácter “pluriofensivo” de este delito que se configura con la realización de una cualquiera de las cuatro modalidades de conducta previstas, es decir, captar, trasladar, acoger o recibir a una persona y que “puede lesionar o poner en peligro múltiples bienes jurídicos simultáneamente”, con una finalidad de explotación buscada mediante prácticas como la explotación sexual, el trabajo forzado, la esclavitud, la servidumbre, la mendicidad o el matrimonio servil, entre otras, lo que evidencia “una amplitud” que fácilmente conduce al “concurso con otras conductas punibles”, admitiéndose también las circunstancias de agravación punitiva establecidas en el artículo 188B del Código Penal”.

“De especial relevancia resulta mencionar que el delito de trata de personas “no requiere que se obtenga el fin de explotar a la víctima para la configuración del tipo, por cuanto basta la realización de alguno de los verbos rectores para la configuración del delito”, aunque “debe existir un riesgo inminente, próximo, real y efectivo de que el hecho de vulneración ocurra”, lo cual implica que “se prescinde del acaecimiento del resultado para tipificar la conducta como punible”, es decir, que “la conducta es típica así no se concrete el resultado, intención o finalidad de explotación”.

“La condición de víctima de la trata de personas tampoco depende de que se concrete la finalidad buscada por los sujetos activos del ilícito, debiéndose destacar que el impacto del comportamiento ilícito es de tal magnitud que “las víctimas enfrentan traumas u otros daños derivados de las vulneraciones de sus derechos que suelen prolongarse por muchos años”, como también se hizo constar en la exposición de motivos del Proyecto de Ley No 17 de 2004/ Senado, en el que tuvo su origen la Ley 985 de 2005, al indicar que a las víctimas “una gran gama de derechos se les violan antes, durante y después de la situación de tráfico”.

“La denuncia por parte de la víctima, en la forma prevista por el precepto acusado carece del carácter necesario que esta Corte reclama en su jurisprudencia sobre el test de razonabilidad o proporcionalidad. Además, la exigencia de la presentación obligatoria de la denuncia para tener derecho a la protección mediata tiene repercusiones negativas, pues si la víctima denuncia se ve sometida a grandes riesgos y si omite denunciar, tal omisión implica interrupción de la asistencia estatal apenas iniciada y, por lo tanto, desprotección y nueva exposición a la vulneración de derechos fundamentales, como se puntualizará a continuación”.

- **Resolución del caso: Declarar inexecutable el párrafo 1º del artículo 7º de la Ley 985 de 2005, que dice: “La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata”.**

Caso Sentencia T-236/21

Ver caso 31 en Anexo

- Sentencia emitida el 23 de julio de 2021 por la Corte Constitucional.
- Materia: Derecho a la integridad personal, a la seguridad, al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana - Delito de trata de personas con enfoque de género en la población migrante.
- Resumen del caso: La accionante presentó solicitud de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, entre otras instituciones, para que se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, a la integridad personal, a la seguridad, a la salud y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados, entre otras actuaciones, porque la denuncia penal que presentó ante la fiscalía fue calificada, de manera "errónea", como "inducción a la prostitución" y no como "trata de personas" la cual, en su opinión, es la que corresponde a los hechos de los que fue víctima. Lo anterior incidió en la ausencia de activación de la ruta de atención pertinente. La accionante es de nacionalidad venezolana y estando en su país, el 25 de enero de 2019, recibió una oferta de trabajo para vender tintos y otras bebidas calientes en Colombia, propuesta que incluía el pago de traslados, alimentación y hospedaje para ella y su familia. Aceptó el ofrecimiento con el fin de superar las condiciones de precariedad que padecía en su país. El 3 de febrero de 2019 viajó a Colombia junto con dos hijas y su esposo, acompañada de la señora que le ofreció el trabajo, su esposo y su hija. Todas las mujeres ingresaron por un punto de paso fronterizo regular. Los hombres lo realizaron por un paso fronterizo irregular. Al llegar a Colombia, trasladaron a las mujeres a una casa. El dueño, le informó a la accionante que debía prostituirse y la abusó mediante tocamiento no consentido en sus piernas y genitales, actos sexuales que volvió a realizar estando bajo los efectos del alcohol, cuando le exhibió sus partes íntimas, la maltrató físicamente e intentó accederla carnalmente. En esa oportunidad, también acosó sexualmente a una de sus hijas, quien para el momento de los hechos tenía 7 años. Sin embargo, resistieron y lograron huir. El 26 de febrero de 2019, en colaboración con la Cruz Roja, la accionante puso denuncia por el delito de trata de personas. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación dijo que los hechos no correspondían a ese delito, sino que configuraban el delito de inducción a la prostitución. El 17 de marzo de 2019, por su grave situación económica y por la falta de respuesta positiva a su caso, se vio obligada a regresar a su país junto con su familia con apoyo económico proveído por la Cruz Roja Colombiana y ONU Mujeres. Sin embargo, el 24 de abril de 2019 tuvo que regresar a Colombia debido a que, en Venezuela, sus captores la amenazaron a ella y a su familia. Estando en Colombia, volvió a ser amenazada. Ante la ausencia de valoración de su caso por parte del Comité Departamental de lucha contra la Trata de Personas y la consecuente ausencia de activación de la ruta de protección y asistencia dirigida a las víctimas del delito de trata de personas, presentó la solicitud de tutela con el fin de que se le provea una solución de vivienda digna, empleo, condiciones mínimas de sobrevivencia y acceso al sistema de salud.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“En el Protocolo de Investigación y Judicialización para el Delito de Trata de Personas en Colombia, se indicó que la trata de personas es un delito básico y autónomo pues “no remite a ningún otro ordenamiento ni depende de ningún otro tipo penal para adecuar una conducta a su comisión”. Por tanto, el “que capta, una vez demostrada la finalidad de explotar, se ajusta al delito de Trata de Personas, sin ninguna otra consideración”. Además, la conducta “se considera consumada por la realización de cualquiera de sus verbos rectores, sin que efectivamente se llegue a efectuar la explotación de la víctima”. Entonces, es suficiente con “la creación del peligro sobre el bien jurídico de la víctima” y se “debe probar es el ánimo y finalidad de explotación sobre ella por parte de quien o quienes se encuentran vinculados al proceso”.

“Frente a la explotación sexual, el referido documento indicó que “lo que se reaccrimina es la “comercialización” de una persona como “mercancía sexual” o la manipulación o coacción de la persona para el desarrollo de actos de contenido sexual”.

“Todas las actuaciones administrativas y judiciales iniciadas con ocasión de la presunta comisión del delito de trata de personas deben fundamentarse en la dignidad humana, tener un enfoque de derechos humanos y de no discriminación”.

“Las autoridades públicas, cuando conozcan de casos de violencia contra la mujer, tienen la obligación de cumplir los compromisos internacionales de Colombia, por cuanto estos hacen parte del bloque de constitucionalidad y, según el artículo 4 de la Ley 1257 de 2008, son guía para la interpretación y aplicación de las medidas de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres”.

“Para la Sala, la situación de la accionante tiene relevancia constitucional. De un lado, se trata de una mujer de origen venezolano que, en denuncia penal, alegó ser víctima de trata de personas y actos sexuales abusivos, vejámenes de los que también fue víctima una de sus hijas menor de edad por parte de un colombiano. De otro lado, se trata de un delito de carácter transnacional no sólo prohibido en el ordenamiento interno sino perseguido a nivel global, lucha a la que se ha sumado Colombia mediante la ratificación de los instrumentos internacionales negociados con ese propósito”.

- **Resolución del caso: Entre otros puntos, ordena a la Fiscalía que, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, verifique la investigación adelantada por los hechos expuestos en la denuncia de la accionante, a efectos de establecer si, teniendo en cuenta: (i) los elementos fácticos que menciona en la misma, relacionados con la posible comisión también de los delitos trata de personas y actos sexuales abusivos, (ii) lo estudiado y considerado en este fallo frente a los delitos de trata de personas y sexuales contra la mujer y las pruebas aportadas, y (iii) lo dispuesto en el Protocolo de Investigación y Judicialización para el Protocolo del Delito de Trata de Personas en Colombia, debe variar la adecuación típica que le dio al asunto.**

Ecuador

Información general	
Ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Sí
Tipifica el delito de trata de personas	Sí
Tipifica otras formas de explotación humana (Por ejemplo: esclavitud)	Sí
Aspecto particular: Se define la finalidad de explotación en la trata de personas como la actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio de la trata de personas, en Ecuador cabe citar como antecedente a la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su reglamento aprobado en 2017, la cual facultó al Ministerio de Gobierno la rectoría en materia de trata de personas. Actualmente, se encuentra vigente la Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, cuyos objetivos son prevenir y combatir los hechos que constituyen trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; establecer medidas de protección, atención y asistencia a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, que se encuentren o sean trasladadas en el territorio nacional, así como a los ecuatorianos en el exterior, garantizando el respeto de los derechos humanos; y fortalecer la acción del Estado en la investigación y judicialización de los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos. Esta Ley Orgánica establece además dos órganos que tienen directa competencia en materia de prevención, reacción y protección en casos de trata de personas. Por un lado, se encuentra el Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus víctimas y, por otro lado, se encuentran las mesas técnicas de trabajo del Comité Interinstitucional, que son al menos tres: Mesa Técnica de Prevención y Promoción de Derechos, Mesa Técnicas de Asistencia y Protección, y Mesa Técnicas de Investigación y Judicialización. Por su parte, el Reglamento General de la Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes establece un sistema de registro de casos de trata de personas. Asimismo, se encuentra vigente el Plan de Acción contra la trata de personas 2019-2039, establecido por el Ministerio de Gobierno²⁶, el cual efectúa un diagnóstico del problema de la trata de personas en el Ecuador y realiza un análisis de la respuesta institucional frente a este problema social que vulnera los derechos humanos de las personas afectadas por la trata. Se presenta a continuación algunos extractos de dichas normas.

Ley Orgánica de Movilidad Humana, promulgada el 31 de enero de 2017

26 Ministerio de Gobierno, Plan de Acción contra la Trata de Personas 2019 - 2030, Ecuador, 2019.

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la ley:**

“Art. 1.- Objeto y ámbito. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes; y, sus familiares. Para el caso de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, esta Ley tiene por objeto establecer el marco de prevención, protección, atención y reinserción que el Estado desarrollará a través de las distintas políticas públicas, de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

- **Definición de víctima de trata de personas:**

“Art. 117.- Víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes. Es víctima de trata de personas quien haya sido objeto de captación, transporte, traslado, entrega, acogida o recepción, en el país, desde o hacia otros países, con fines de explotación de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio para un tercero (...)”.

“Art. 118.- Registro para la identificación a víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. La autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público creará y manejará el registro para la identificación a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. Para la identificación a las víctimas de estos delitos se contará con el apoyo de las entidades públicas, privadas y la cooperación internacional. El registro permitirá la recolección, procesamiento y análisis de información para tener una caracterización de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes que servirá como insumo en la formulación de política pública, planes de acción y estrategias de prevención a corto, mediano y largo plazo”.

- **Principios de actuación:**

“Art. 119.- Principios de actuación en materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. En materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes se considerará los siguientes principios:

Protección integral y especializada. El Estado protegerá la vida, seguridad e integridad de las posibles víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes desde el instante de su identificación, mediante la protección de la vida, integridad y seguridad. La protección no estará subordinada a la interposición de una denuncia o rendición de un testimonio. La protección será ampliada a los familiares de las víctimas de trata y tráfico ilícito de migrantes, siempre y cuando estos no hayan sido responsables de generar dicha situación.

Acceso a la información. La víctima de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes será informada de todos los procesos relacionados con su tratamiento integral.

No criminalización y no detención a las víctimas. No se aplicará sanciones de ninguna clase a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes por la realización de actos que sean el resultado directo de haber sido objeto de estos delitos.

Confidencialidad. Se guardará la debida reserva de la información personal de las víctimas de trata de persona y tráfico ilícito de migrantes. Presunción de minoría de edad. En el caso en que no se pueda establecer que la persona víctima posee menos de dieciocho años o exista duda

razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se presumirá que es menor de edad.

No discriminación. Las víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes no podrán ser discriminadas o recibir trato menos favorable por condiciones de nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad o cualquier otra circunstancia que implique discriminación.

No revictimización. Durante el proceso de atención todo servidor público, personas particulares y organismos internacionales que atiendan a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes deberán evitar un nuevo riesgo de victimización, para ello se deberá hacer uso de instrumentos desarrollados para el efecto”.

- **Acciones de prevención de la trata de personas y el tráfico de migrantes:**

“Art. 120.- Prevención de la trata y el tráfico ilícito de migrantes. El Estado ecuatoriano a través de la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público desarrollará los planes nacionales contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y otros programas y proyectos para su prevención.

La autoridad de movilidad humana y la autoridad rectora de seguridad ciudadana y el orden público coordinarán con las instituciones correspondientes, en todos los niveles de gobierno, mecanismos de prevención, políticas y estrategias en el ámbito educativo, laboral, socio económico, cultural, de seguridad ciudadana y comunicacional, con el fin de anticipar, disminuir e impedir el fenómeno de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y proteger a las víctimas”.

[Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 16 de febrero de 2023](#)

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

1. Prevenir y combatir los hechos que constituyen trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
2. Establecer medidas de protección, atención y asistencia a las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes que se encuentren o sean trasladadas en el territorio nacional, así como a las y los ecuatorianos en el exterior, garantizando el respeto de los derechos humanos; y,
3. Fortalecer la acción del Estado en la investigación y judicialización de los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, a través del establecimiento de mecanismos, competencias y responsabilidades de las institucio-

nes estatales pertinentes”.

- **Principio de no criminalización de los migrantes:**

“Artículo 4. Principios.- En materia de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, sin perjuicio de lo señalado en la Constitución de la República y la normativa infraconstitucional, se observarán los siguientes principios: (...)

No criminalización y no detención a las víctimas.- Las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes no serán retenidas, detenidas, acusadas, procesadas, ni sancionadas por la realización de actos que sean el resultado directo de su situación como víctimas de tales infracciones. Tampoco se les aplicará sanciones administrativas o los impedimentos previstos en la legislación migratoria”.

- **Comité Interinstitucional y Mesas Técnicas de Trabajo:**

“Artículo 7.- Del Comité Interinstitucional. El Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas es el órgano máximo de coordinación de la implementación, ejecución, monitoreo, control, seguimiento y evaluación de la política pública de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, el mismo que estará integrado por las siguientes instituciones:

- a. Ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público;
- b. Ente rector en materia de derechos humanos;
- c. Ente rector en materia de movilidad humana;
- d. Ente rector en materia de salud pública;
- e. Ente rector de educación;
- f. Ente rector en desarrollo y promoción de la información y comunicación; h. Ente rector de inclusión económica y social;
- g. Ente rector de turismo;
- h. Ente rector en materia del trabajo;
- i. Consejo de la Judicatura;
- j. Fiscalía General del Estado;
- k. Defensoría Pública; y,
- l. Representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La Defensoría del Pueblo participará en calidad de órgano observador en materia de derechos humanos de las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. Este Comité podrá contar con la participación de otras entidades del Estado relacionadas con la materia, así como invitar a representantes de las organizaciones de la sociedad civil y organismos intergubernamentales, quienes tendrán que acreditar experiencia en el tema específico para el que han sido convocados. Estos actores tendrán derecho a participar con voz, pero sin voto”.

“Artículo 16.- Mesas Técnicas de Trabajo del Comité Interinstitucional. A efectos de asegurar la efectiva prevención, promoción, asistencia, protección, investigación y judicialización, en materia de trata de personas, el Comité desarrollará, al menos, las siguientes mesas técnicas de trabajo:

- a. Mesa Técnica de Prevención y Promoción de Derechos;
- b. Mesa Técnica de Asistencia y Protección; y,
- c. Mesa Técnica de Investigación y Judicialización.

Las mesas técnicas deberán tener una integración interdisciplinaria y sesionar, al menos, tres veces al año. Para el efecto, las Mesas Técnicas de trabajo diseñarán, implementarán y brindarán seguimiento y evaluación a las acciones contempladas en materia de trata de personas. Las mesas técnicas de prevención y promoción de derechos; y, asistencia y protección estarán dirigidas por el ente rector en materia de derechos humanos, mientras que la mesa técnica de investigación y judicialización estará dirigida por el ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público.

El reglamento de esta Ley desarrollará la integración, funcionamiento, conformación, dirección, atribuciones y demás aspectos para la operatividad de las mesas técnicas, sin perjuicio de las regulaciones que emita el Comité Interinstitucional”.

- **Sistemas de registro de casos de trata de personas:**

“Artículo 13.- Sistema para el registro de casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. La entidad rectora en materia seguridad ciudadana y orden público implementará y administrará el sistema para el registro de casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes. Este sistema permitirá la recolección, procesamiento, almacenamiento y análisis de información para tener una caracterización de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en Ecuador. El sistema será manejado a través de códigos que garantizarán el carácter confidencial de esta información, por lo que su utilización deberá estar reservada. El sistema servirá como insumo en la formulación de políticas públicas, planes de acción y estrategias con enfoque de derechos humanos; así como para el seguimiento de los procesos judiciales, la restitución y reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”.

- **Definición de víctima de trata de personas:**

“Artículo 15.- Víctima de trata de personas. Es víctima de trata de personas quien haya sido objeto de captación, transporte, traslado, reclutamiento, retención, acogida o recepción; en el país, desde o hacia otros países, con fines de explotación en cualquiera de formas, medios y fines, a partir de lo cual se genere un provecho material, económico o cualquier otro beneficio para una persona o para un tercero, recurriendo a la amenaza, uso de la fuerza, coacción, rapto, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.

La condición de víctima de trata de personas no depende del inicio de las investigaciones legales por la infracción penal.

En el caso de niñas, niños y adolescentes no es necesario que se justifique los medios comisivos del delito, sino, únicamente la explotación”.

- **Prevención de la trata de personas:**

“Artículo 18.- Vigilancia y ordenación de los mercados laborales. El ente rector de las relaciones laborales reforzará la vigilancia y ordenamiento de los mercados laborales, por medio de la regulación y control de los lugares de trabajo y fiscalización de los procesos de contratación; especialmente, en relación con los espacios o mercados laborales que puedan ser propicios para la comisión de trata de personas, tales como: agencias de viaje, agencias de empleo o de reclutamiento de personal, plantaciones agroindustriales, servicio doméstico, establecimientos en los que se ejerce trabajo sexual, sector minero y acuicultura, entre otros. El ente rector en materia de las relaciones laborales inspeccionará y supervisará las actividades que se desarrollen en estos espacios o mercados a fin de identificar la presencia de posibles víctimas de trata de personas.

El ente rector en materia de las relaciones laborales realizará inspecciones aleatorias en los lugares de trabajo para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales por parte de los empleadores con sus trabajadores”.

“Artículo 19.- Medidas de reducción de la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes. El ente rector en materia de inclusión económica y social deberá tomar medidas específicas y efectivas para prevenir y reducir la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes frente a la trata de personas y se procurará que, en todo momento, tengan pleno conocimiento de dichas medidas”.

“Artículo 20.- Política de prevención de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo. El ente rector de la educación deberá llevar a cabo en las instituciones educativas, públicas y privadas, campañas informativas y educativas sobre la trata de personas y las acciones para enfrentarla en sus diversas modalidades.

El ente rector de la educación en coordinación con el ente rector en regulación, desarrollo y promoción de la información y comunicación, desarrollarán contenidos que deben ser incluidos en el plan de estudios de niñas, niños, y adolescentes, haciendo especial énfasis en los riesgos de la trata de personas, métodos de prevención y mecanismos de asistencia y protección especializados. Asimismo, el ente rector de la educación deberá capacitar al personal directivo y docente de las instituciones educativas, públicas y privadas, sobre la trata de niñas, niños y adolescentes, sus implicaciones y peligros”.

“Artículo 21.- Estrategias de comunicación para prevención de la trata de personas. El ente rector en materia de comunicación diseñará, implementará, fomentará y difundirá campañas nacionales, a través de los canales disponibles, para la sensibilización del delito de trata de personas, factores de riesgo y canales de denuncias”.

“Artículo 22.- Medidas relativas al personal encargado de vigilar las fronteras del territorio ecuatoriano. El ente rector de seguridad ciudadana y orden público, con el fin de prevenir actos de trata de personas, deberá capacitar periódicamente a las y los funcionarias de las instituciones públicas encargados de la gestión de fronteras del territorio respecto a la identificación y adecuada remisión a las autoridades competentes de las víctimas de trata de personas para su protección, asistencia, investigación y judicialización, cuando corresponda”.

“Artículo 23.- Participación en la elaboración y evaluación de la política pública de prevención. Para la elaboración de la política pública de prevención de la trata de personas, se considerará la participación de las personas sobrevivientes de la trata de personas, sin perjuicio de la intervención de otros actores públicos, privados y de la sociedad civil con conocimiento y experiencia en materia de trata personas.

Adicionalmente, el ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público deberá generar indicadores sobre la aplicación y resultados de las políticas, programas, proyectos y campañas para prevenir la trata de personas. De igual forma, deberá elaborar indicadores respecto a la respuesta, protección, asistencia a las víctimas y persecución del delito. Tales datos e indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles”.

- **Identificación de víctimas de trata de personas:**

“Artículo 25.- Identificación de las víctimas de trata de personas. El Comité Interinstitucional emitirá los lineamientos y procedimientos para la pronta y oportuna identificación de las víctimas de trata de personas. Estos lineamientos y procedimientos establecerán los criterios razonables para considerar a una persona como víctima de trata de personas, desde el momento de su detección, a fin de protegerla y asistirle, independientemente del inicio de las investigaciones penales.

Una vez identificada la víctima de trata se dará su derivación inmediata a las instituciones competentes a efectos que reciba la asistencia y protección especializada necesaria.

El procedimiento de identificación, cuando corresponda, deberá contemplar la coordinación con las autoridades diplomáticas y consulares que permitan generar mecanismos de respuesta oportuna para las víctimas de trata de personas.

Los lineamientos y procedimientos deberán contemplar la adopción de medidas urgentes para la efectiva identificación y protección a las víctimas de trata de personas, cuando existan crisis humanitarias, desastres naturales o situaciones de grave conmoción interna”.

“Artículo 26.- Del período de reflexión. El período de reflexión es el tiempo en el que, mientras la víctima recibe atención especializada para su recuperación física, psicológica y emocional; y, asistencia legal, decide, de manera libre, voluntaria e informada, sobre su cooperación con el sistema de justicia, a partir del conocimiento respecto a los derechos que se le reconocen y que pueden ser reparados al finalizar el proceso judicial”.

“Artículo 27.- Protección integral y asistencia especializada a las víctimas de trata de personas. De acuerdo a sus necesidades, las víctimas de trata de personas recibirán protección integral y asistencia especializada para garantizar su integridad física y psicológica y la restitución de sus derechos vulnerados.

La protección integral y asistencia especializada incluirá, entre otras, las siguientes medidas: asesoría y asistencia legal; atención integral en salud; alojamiento; acogimiento; alimentación; vestimenta; asistencia consular; traslado; regularización migratoria y asesoramiento con respecto a oportunidades de empleo, educación y capacitación. Para la atención y protección integral se considerarán los enfoques, principios y preceptos legales establecidos en los instrumentos internacionales y la normativa nacional.

En los casos que las víctimas de trata de personas ingresen al Sistema de Protección a Víctimas, Testigos y otros participantes del proceso penal de la Fiscalía General del Estado, será

esta entidad quien coordine la atención y protección integral.

Para facilitar la prestación integral de los servicios de protección y asistencia especializada previstos en esta ley, el Equipo de Coordinación de Casos del Comité Interinstitucional podrá, a través de cualquier medio de coordinación disponible, gestionar la debida articulación para la atención de las necesidades de las víctimas, desde el momento de su detección.

Todos los servicios otorgados por las instituciones competentes deberán reportarse en el Sistema de Registro de Casos de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes”.

“Artículo 28.- Protección de víctimas en el proceso penal. El Estado deberá proteger los derechos de las víctimas de trata de personas en todas las instancias del proceso penal, por ende, debe guardar absoluta reserva de la identidad de las víctimas y su entorno familiar, testigos y denunciantes. El Estado debe evitar actuaciones que puedan provocar su revictimización y asegurar que durante las comparecencias y actuaciones de las víctimas de trata, estas se desarrollen libres de intimidación”.

“Artículo 29.- Procedimiento de evaluación de los riesgos de la víctima en su país de origen antes de su repatriación. En el proceso de retorno asistido de víctimas de trata de personas que hayan sido rescatadas dentro de territorio ecuatoriano se precautelará la seguridad de la víctima, los principios de no discriminación e interés superior de las niñas, niños y adolescentes. El Estado, a través de sus autoridades competentes, tiene el deber de facilitar el retorno asistido de las víctimas extranjeras de trata de personas que lo soliciten, sin demoras indebidas y respetando sus derechos a la privacidad, dignidad, integridad, salud y seguridad.

Las autoridades del Estado encargadas del retorno asistido de una víctima de trata deberán realizar una evaluación, a efectos de determinar si el retorno de la víctima a su país de origen podría implicar un riesgo, para sí o para los miembros de su familia, a su salud, integridad física o dignidad humana.

La víctima de trata o sus familiares deberán ser informados sobre los resultados de la evaluación de riesgos. Si la víctima decide no retornar, se respetará su voluntad, sin interrumpir la prestación de los servicios de asistencia y protección y se garantizará su acceso a los procedimientos de regularización migratoria o protección internacional que correspondan conforme a la ley. El proceso de retorno asistido estará a cargo del ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público en coordinación con el ente rector en materia de movilidad humana”.

- **Investigación de casos de trata de personas:**

“Artículo 31.- Unidades especializadas para la investigación de trata de personas. La unidad especializada de trata de la Policía Nacional, o la que realice sus labores, estará a cargo de dirigir las acciones de búsqueda, localización, rescate y protección física de las víctimas de trata de personas.

En caso de presunción o existencia de un delito, la unidad especializada de la Policía Nacional ejecutará las labores de investigación, bajo la dirección y control de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado incorporará dentro de su planificación institucional, la creación de Unidades Especializadas en Investigación de Trata de Personas a nivel nacional o en las provincias en las que se advierta mayor ocurrencia del delito de trata de personas.

Todas las instituciones públicas están obligadas en el marco de sus competencias a colaborar

con la investigación que desarrollen la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional”.

“Artículo 32.- Cooperación internacional en la investigación de casos de trata de personas. En los casos de trata de personas en los que estén involucradas más de una jurisdicción, las autoridades ecuatorianas cooperarán con sus pares extranjeros y procurarán asistencia recíproca, a fin de viabilizar la investigación y el juzgamiento de los sospechosos del delito de trata de personas y principalmente la protección de las víctimas, en aplicación de la normativanacional e internacional vigente”.

“Artículo 33.- Reparación integral y restitución. Las víctimas de trata de personas tendrán derecho a la reparación integral, para lo cual se aplicarán las medidas existentes que incluirán, entre otras, el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y medidas de satisfacción del derecho violado, conforme lo establece la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de las medidas de restitución previstas en esta Ley cuando sea el caso”.

Reglamento de la Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Órganos a cargo:**

“Artículo 7.- De la rectoría en materia de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes. - La rectoría en materia de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes estará a cargo del ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, quien desarrollará en coordinación con las instituciones del Comité Interinstitucional, las políticas públicas necesarias para la prevención, investigación, protección integral y asistencia a las víctimas de conformidad con la Ley”.

“Artículo -8. Del Comité Interinstitucional de Coordinación para la prevención de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes. - El Comité Interinstitucional de Coordinación para al Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes; y Protección a sus Víctimas, es la instancia encargada de la coordinación interinstitucional para el desarrollo y ejecución de las políticas públicas en materia de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes. Para efectos de este Reglamento General es el denominará “El Comité” o “Comité Interinstitucional”. El Comité Interinstitucional en el ejercicio de sus atribuciones, evitará al duplicidad y omisiones en el ejercicio de las facultades de cada uno de sus miembros establecidos en la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes”.

“Artículo 51.- De las mesas técnicas de trabajo. - Son instancias de participación y organización de todos los miembros del Comité Interinstitucional, para tratar de manera dinámica y activa los asuntos relacionados a trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes, en el marco de la coordinación con los diferentes niveles de gobierno. El Comité Interinstitucional establecerá las mesas técnicas de trabajo, previstas en la Ley y este Reglamento General”.

“Artículo 97.- De la unidad especializada para la investigación de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes. - La unidad especializada, encargada de abordar los casos de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes en la Policía Nacional o la designada para esta labor, asumirá al responsabilidad de coordinar y llevar a cabo las operaciones destinadas a al búsqueda, localización, rescate e integridad personal de las víctimas de trata de personas y/o tráfico ilícito de personas. En los casos donde se sospeche o se confirme la comisión de un delito relacionado con la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes, la unidad especializada de al Policía Nacional o de al entidad que corresponda, se encargará de llevar las investigaciones pertinentes, bajo al dirección y control de al Fiscalía General del Estado, fundamentados en al normativa vigente”.

- **Medidas de prevención:**

“Artículo 59.- De las medidas de prevención. - Las medidas de prevención para evitar la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes, y la promoción de los derechos pueden comprender, entre otras, las siguientes:

1. Medidas de información, comunicación y sensibilización;
2. Medidas de formación y capacitación en derechos, responsabilidades y ejercicio de al ciudadanía;
3. Medidas de apoyo a las personas en condición de vulnerabilidad contra la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes; y grupos de atención prioritaria;
4. Medidas de levantamiento de información local sobre las dinámicas, causas y factores que inciden en la trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes;
5. Medidas de sensibilización relacionadas a víctimas de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes;
6. Medidas de desarrollo local, comunitario y fortalecimiento del tejido social;
7. Medidas de responsabilidad social empresarial;
8. Medidas de veeduría ciudadana para el seguimiento local de al política pública y los servicios de prevención contra al trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes; y
9. Medidas de fortalecimiento y coordinación institucional.

Las medidas preventivas y de promoción de derechos podrán ser desarrolladas por al mesa técnica de trabajo que corresponda, y presentada al Comité Interinstitucional para su revisión y aprobación”.

- **Medidas de asistencia y protección a las víctimas:**

“Artículo 62.- De las medidas de asistencia y protección a las víctimas. - Las entidades que conforman el Comité Interinstitucional, en el marco de la coordinación interinstitucional y sus competencias, desarrollarán las medidas de asistencia especializada y protección integral de los derechos de las víctimas de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes, las mismas

que serán individualizadas y se ejecutarán una o varias veces, simultánea o sucesivamente y de manera prioritaria, en el marco de un proceso de atención psicosocial integral a cargo de instancias ejecutoras especializadas. Son medidas de asistencia especializada y protección integral, entre otras, las siguientes:

1. Rescate y recuperación de las víctimas de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes;
2. Medidas de seguridad personal y mitigación de riesgos;
3. Primeros auxilios psicológicos o de contención emocional; tratamiento psicológico especializado y permanente; acceso a bienes y servicios emergentes, relacionados con alimentación, aseo personal, cobijo, vestimenta, entre otros;
4. Acceso a servicios de salud integral de emergencia, consulta externa, hospitalización y centros especializados;
5. Asesoría y asistencia legal;
6. Atención psicosocial;
7. Acogimiento institucional;
8. Alojamiento temporal;
9. Acceso prioritario a servicios en general;
10. Asistencia consular;
11. Traslado;
12. Regularización migratoria;
13. Repatriación, así como retorno voluntario y seguro al lugar de origen o de residencia de la víctima;
14. Las medidas de acceso a los derechos de educación, vivienda, asesoramiento para trabajo, educación y capacitación; y 15. Cualquier otra medida que favorezca las condiciones para la restitución plena de los derechos de la víctima y su reinserción social”.

- **Definición de víctimas de trata de personas:**

“Artículo 74-. De las víctimas de trata de personas. - Son víctimas de trata de personas, quien:

1. Haya sido objeto de captación, transporte, traslado, reclutamiento, retención, acogida o recepción; en el país, desde o hacia otros países, con fines de explotación en cualquiera de sus formas, medios y fines, a partir de lo cual se genere un provecho material, económico o cualquier otro beneficio para una persona o para un tercero, recurriendo a la amenaza, uso de la fuerza, coacción, rapto, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad; y
2. Siendo niña, niño y/o adolescente cuando han sido objeto de captación,

transporte, traslado, retención o hubieren sido recibidos con fines de cualquier clase de explotación, incluso cuando hubieren dado un aparente consentimiento.

El consentimiento, dado por al víctima mayor de edad, no es considerado cuando se haya recurrido a amenaza, uso de al fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, secuestro, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.

La condición de víctimas, no requiere que se hubiere producido al explotación, siendo suficiente el hecho de que se hubiere ejecutado en alguna de las fases o finalidades de explotación.

De conformidad a la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, la condición de víctima de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes, no está sujeta a al presentación de denuncia, condición, situación migratoria o inicio de investigación”.

- **Indicadores de trata de personas:**

“Artículo 95.- De los indicadores y alertas. - Las instituciones del Estado que conforman el Comité Interinstitucional, según al normativa vigente, desarrollarán y/o aplicarán los indicadores de alertas y detección de delito de trata de personas y/o tráfico ilícito de migrantes”.

- **Deber de denuncia de los servidores públicos:**

“Artículo 96.- Del deber de denunciar de los servidores públicos.- Todos los servidores públicos que conozcan de hechos que pueden configurar el delito de trata de personas en cualquier fase o finalidad de explotación; el delito de tráfico ilícito de migrantes u otros delitos conexos, deberán actuar de conformidad con lo establecido en la Ley y la normativa vigente: para lo cual, pondrán en conocimiento de manera inmediata y obligatoria, a al Fiscalía General del Estado, o a al Policía Nacional a través de los canales de denuncia oportunos. La Fiscalía General del Estado o la Policía Nacional deberá informar, vía correo electrónico o por cualquier otro medio, al ente rector en materia de seguridad ciudadana y orden público, para la activación del Equipo de Coordinación de Casos, establecidos en la Ley y la normativa vigente”.

Tipificación penal del delito

En Ecuador, el Código Penal prevé el delito de trata de personas en el capítulo de graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Código Orgánico Integral Penal, promulgado el 28 de enero de 2014

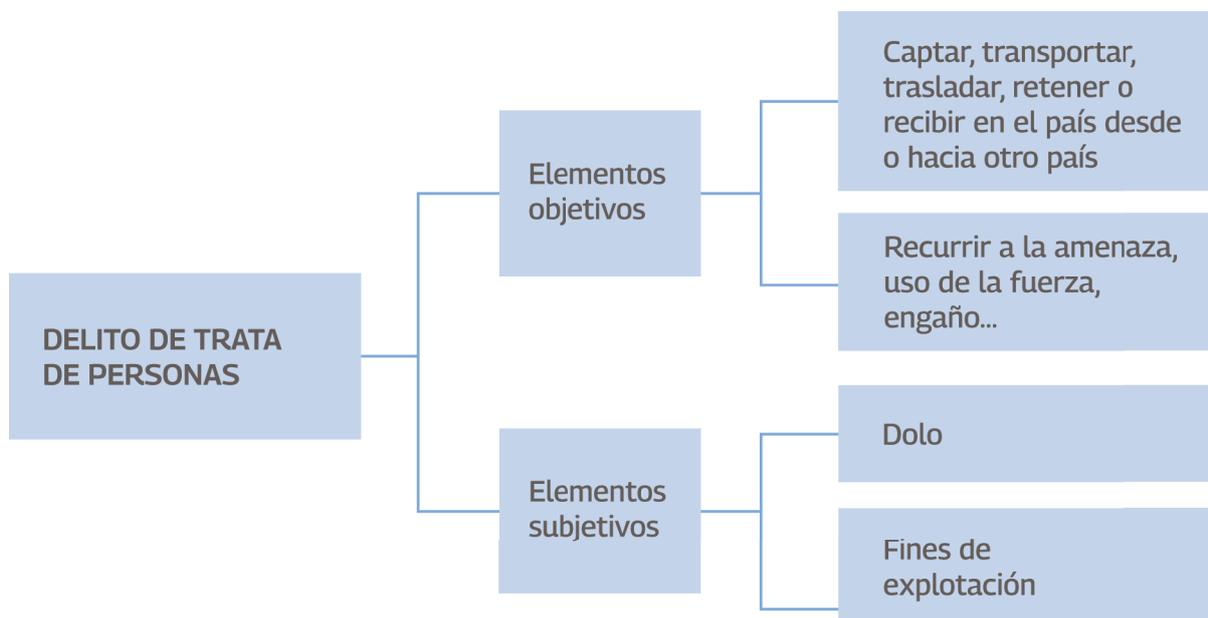
El Código Penal ecuatoriano tipifica el tipo básico del delito de trata de personas detallando medios comisivos específicos y especificando la definición de explotación como toda actividad de la que resulte un provecho material, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio obtenidos mediante el sometimiento de una persona. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de trata de personas:**

“Art. 91.- Trata de personas.- (Reformado por la Disp. Reformatoria Única de la Ley s/n, R.O. 386-3S, 5-II-2021).- Toda persona que capte, transporte, traslade, retenga o reciba; en el país, desde o hacia otros países con fines de explotación; para lo cual un tercero recurre a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o aceptación de pagos o beneficios, constituye delito de trata de personas.

Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:

1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.
2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.
3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.
4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación.
5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes.
6. La mendicidad.
7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.
8. Cualquier otra modalidad de explotación”.



- **Pena y agravantes del delito de trata de personas:**

“Art. 92.- Sanción para el delito de trata de personas.- La trata de personas será sancionada:

1. Con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.
 2. Con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años, si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva, consensual de pareja, conyugal, convivencia, de familia o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral.
 3. Con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años, si con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible.
 4. Con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si por motivo de la trata de personas se produce la muerte de la víctima.
- La trata se persigue y sanciona con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia”.

- **Principio de no punibilidad de la víctima de trata de personas:**

“Art. 93.- Principio de no punibilidad de la víctima de trata.- La víctima no es punible por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco se aplicarán las sanciones o impedimentos previstos en la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas”.

- **Responsabilidad penal de las personas jurídicas:**

“Art. 94.- Sanción para la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica es responsable de trata, será sancionada con multa de cien a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma”.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM de Ecuador, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de trata de personas. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso 1072-21-JP

Ver caso 32 en Anexo

- **Sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 21 de noviembre de 2024.**
- **Delitos procesados: Proceso constitucional en materia de trata de personas.**

- **Resumen de hechos:** La Corte revisa y acepta las acciones de protección que un conjunto de personas afectadas planteó en contra de Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A. y de varias entidades públicas (Ministerios del Trabajo, Salud, Inclusión Económica y Social, Educación y Gobierno). De los hechos del caso se desprende que, por más de cinco décadas, Furukawa mantuvo en sus haciendas una práctica análoga a la esclavitud conocida como servidumbre de la gleba. Este sistema consistía en aprovecharse de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad para que vivan en campamentos dentro de las haciendas y cosechen abacá en beneficio de Furukawa. Los campamentos dentro de las haciendas de Furukawa no tenían luz, agua potable, instalaciones sanitarias básicas ni acceso a servicios de educación y salud. Furukawa utilizaba distintas figuras contractuales en el marco de la servidumbre de la gleba con el fin de dotar de una aparente legalidad a esta práctica y, desde 2011 hasta 2019, utilizó contratos de arrendamiento suscritos con personas en situación de extrema vulnerabilidad.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“La Constitución reconoce el derecho a la igualdad material y prohíbe la discriminación. El derecho a la igualdad material presupone que existen situaciones discriminatorias de facto que afectan a ciertos grupos poblacionales que, histórica y estructuralmente, han sido excluidos y subordinados justamente por su pertenencia a tales grupos. Este derecho genera una obligación positiva para el Estado (adoptar medidas de acción afirmativa para promover la igualdad) y una obligación negativa, tanto para el Estado como para los particulares, que consiste en abstenerse de incurrir en prácticas que continúen la discriminación y subordinación a la que han sido sometidos dichos grupos”.

“Ante una situación de desigualdad o desventaja que afecta a las personas que, por su condición de vulnerabilidad o subordinación, han estado expuestas a aspectos estructurales o históricos a partir de los cuales se las ha excluido o limitado del ejercicio de los derechos, se parte de una sospecha de que las desventajas o tratos diferenciados se fundamentaron en la categoría o criterio que ha perpetuado su exclusión y son discriminatorios. Cuando las presuntas víctimas pertenecen a estas “categorías sospechosas”, se presume la discriminación y se invierte la carga de la prueba para desvirtuar esta presunción. En estos casos, los hechos se examinan con un escrutinio estricto con miras a asegurar la protección especial que ameritan los grupos históricamente excluidos”.

- **Resolución del caso:** La sentencia declara que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud en perjuicio de los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas, anulando su dignidad humana. Como reparación integral ante los actos de Furukawa, la Corte ordena a la empresa el pago de una reparación económica por daño inmaterial y material, así como disculpas públicas. La sentencia también declara que las entidades públicas accionadas omitieron su deber de adoptar medidas de prevención y protección ante la servidumbre de la gleba. Como reparación integral, la Corte ordena la creación de una política pública interinstitucional dirigida a atender y superar las causas estructurales que favorecieron la servidumbre de la gleba. Además, la Corte ordena disculpas públicas, reformas legales dirigidas a evitar la impunidad corporativa y eliminar las prác-

ticas análogas a la esclavitud y otras formas precarias de trabajo agrícola existentes en el país, la creación de un documental sobre la servidumbre de la gleba que afectó a abacaleros y arrendatarios y de expresiones artísticas que generen memoria sobre los hechos, la declaración de un día de conmemoración de las víctimas de Furukawa y la difusión de la sentencia.

Caso 17282202102459

Ver caso 33 en Anexo

- Sentencia emitida el 28 de octubre de 2022 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.
- Delitos Procesados: Trata de personas.
- Resumen de hechos: En la causa, el delito se ejecutó por los actos realizados por los procesados en contra de aproximadamente 14 menores de edad, de los cuales 7 fueron ingresados a diferentes casas hogar e identificados, todos los menores de menos de 15 años de edad y con vínculos familiares directos con los hoy procesados, los cuales eran acogidos en los domicilios de los adultos, ubicados en el sector de La Colmena, sur de la ciudad de Quito, lugar del que eran transportados a diario desde las 05:30, hasta el sector de la Av. América y NN.UU, Centro Comercial La Plaza de las Américas, norte de la ciudad de Quito, en donde los hoy procesados obligaban a los niños a realizar trabajo infantil (ventas informales) y mendicidad hasta aproximadamente las 21h00, actividades que las realizaban bajo la vigilancia, amenazas y control de los adultos, para generar recursos para sí mismos, trabajo infantil realizado en condiciones climáticas complicadas, en sol, en lluvia, sin contar con una protección adecuada, tampoco una buena alimentación e incluso bajo maltrato ejercido por sus familiares.
- Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:
“(…) establece con claridad los elementos constitutivos del tipo penal y que con referencia al caso, se tiene: 1) La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción de personas; 2) Que dichas acciones se las realice recurriendo a las amenazas, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o al abuso de poder o aprovecharse de una situación de vulnerabilidad; 3) La obtención de un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero; 4) Provecho económico obtenido mediante la explotación laboral; en el presente caso del trabajo infantil y la mendicidad”.

“El delito de trata de personas con fines de explotación laboral, realizado mediante el trabajo infantil y la mendicidad, exige que se lo haya cometido con conciencia y voluntad, debiendo considerarse además que es un delito doloso por expresa disposición del artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal”.
- Resolución del caso: Se condena a los procesados por ser autores del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, enmarcado en el trabajo infantil y la mendicidad, por lo que se les impone la pena privativa de libertad individual de dieciséis años.

Paraguay

Información general	
Ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Sí
Tipifica el delito de trata de personas	Sí
Tipifica otras formas de explotación humana *Se tipifican algunos casos como la rufianería y el criadazgo, que es una práctica consistente en que familias de escasos recursos envían a sus hijos como criados o trabajadores del hogar a casas de familias con mayores recursos a cambio de que se hagan cargo de las necesidades básicas del niño y les permitan obtener una educación.	Sí
Aspecto particular: Se ha configurado como un significativo paso en la prevención de la trata de personas el hecho de que para la configuración del delito la legislación paraguaya no exija medios comisivos específicos. Si es que estos se presentan en la conducta típica constituyen un tipo penal agravado.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio de la trata de personas, en Paraguay se encuentra vigente la Ley N° 4788, Integral contra la trata de personas, del 17 de octubre de 2012, la cual tiene por objeto prevenir y sancionar la trata de personas en cualquiera de sus manifestaciones. Por disposición de esta norma, el Poder Ejecutivo creó la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate a la Trata de Personas. Se encuentra integrado por 15 instituciones de los tres poderes del estado y las entidades binacionales. Asimismo, se encuentra vigente el Decreto N° 4473 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó el Plan Nacional para la prevención y el combate de la trata de personass en la República del Paraguay, el cual se encuentra en proceso de actualización y tiene como objetivo impulsar la vigencia de la ley 4788 a través de los ejes estratégicos de prevención; protección y atención integral a las víctimas; investigación, persecución, juzgamiento y sanción penal; cooperación local, nacional e internacional; y vigilancia y monitoreo. En el ámbito de la regulación administrativa se encuentra también vigente la Ley N° 6984 de Migraciones.

Por otro lado, son relevantes para esta materia dos documentos de políticas nacionales. Por un lado, el Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030 que destaca el hecho de que “la población indígena que carece de documento de identidad representa el 50% del total registrado en el Censo Indígena 2012, incrementando así su vulnerabilidad a ser víctima de todo tipo de abusos y delitos (trata de personas, tráfico de niños/as, explotación laboral) y excluyéndola de los beneficios y obligaciones de la ciudadanía²⁷”. Asimismo, señala que “desde el Gobierno Nacional se deberá concertar la estrategia de negociación y de funcionamiento de las rela-

27 Decreto N° 2794, Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030, Paraguay, 2014, pp. 28.

ciones internacionales, para lo cual serán implementadas las siguientes estrategias generales: (...) Luchar contra el crimen organizado, terrorismo, lavado de dinero, tráfico ilícito y trata de personas²⁸. Por otro lado, el IV Plan Nacional de Igualdad sostiene que existe un “escaso cumplimiento de la Ley integral contra la trata de personas y falta instalar efectivamente el mecanismo previsto en la Ley No 4.788/2012”, ante lo que se traza como metas contar “con datos estadísticos analizados y estudios sobre la trata interna e internacional con fines de explotación sexual y laboral” y “dar respuesta efectiva a la trata interna e internacional con fines de explotación sexual y laboral, en el marco de la Ley integral sobre la trata de personas²⁹”.

Se presenta a continuación algunos extractos de la Ley N° 4788 y de la Ley N° 6984.

Ley N° 4788, Integral contra la trata de personas

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1°- OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar al trata de personas en cualquiera de sus manifestaciones, perpetrada en el territorio nacional y en el extranjero. Es también su objeto el proteger y asistir a las víctimas, fortaleciendo la acción estatal contra este hecho punible”.

- **Definición de víctima de trata de personas:**

“Artículo 4°- DEFINICIONES.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá como: (...)

2. Víctima directa: Se entenderá como “víctima directa de al trata de personas” a aquella que se pretendiera o fuera efectivamente sometida en su cuerpo a un régimen de explotación sexual, o a la extracción ilícita de sus órganos o tejidos. Asimismo, a aquella persona cuyo cuerpo y fuerza de trabajo se pretenda o sea efectivamente empleada en un régimen de servidumbre, matrimonio servil, trabajo o servicio forzado, esclavitud o cualquier práctica análoga a la esclavitud”.

- **Principio de no punibilidad de las víctimas:**

“Artículo 14-. NO PUNIBILIDAD.

Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la

28 Decreto N° 2794, Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030, Paraguay, 2014, pp. 99.

29 Gobierno Nacional, ONU Mujeres, IV PlaNI Plan Nacional de Igualdad. Allancar obstáculos para la igualdad sustantiva, Paraguay, 2018, p. 24.

comisión del ilícito que las damnificare”.

- **Derechos de las víctimas de trata de personas:**

“Artículo 31. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

1. recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
2. recibir alojamiento apropiado, manutención y alimentación suficiente;
3. contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuita;
4. prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
5. la protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia;
6. la adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
7. ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
8. ser oídas en todas las etapas del proceso;
9. la protección de su identidad e intimidad. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquellas;
10. retornar al país en condiciones de dignidad y seguridad, incluyendo la facilitación del retorno al lugar en el que estuviere asentado su domicilio;
11. permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, recibiendo la documentación o constancia que acredite tal circunstancia; y,
12. acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia”.

- **Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate de la Trata de Personas:**

“Artículo 44.- DEL ORGANO NACIONAL DE COORDINACION, PREVENCION Y COMBATE DE LA TRATA DE PERSONAS.

Créase la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate de la Trata de Personas en la República del Paraguay, denominada “La Mesa Interinstitucional”, cuya integración y funciones se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

La Mesa Interinstitucional será el organismo consultivo del Gobierno Nacional en esta materia y el ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado paraguayo, a través de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas”.

- **Política Nacional para la Prevención y Combate de la Trata de Personas:**

“Artículo 48.- DE LA POLITICA NACIONAL PARA LA PREVENCION Y COMBATE DE LA TRATA DE PERSONAS.

La Política Nacional para la Prevención y Combate de la Trata de Personas será diseñada, aprobada por la Mesa Interinstitucional y remitida a la Presidencia de la República para su ratificación, a través de Decreto Presidencial.

La Política Nacional será la base para la formulación de los planes departamentales y municipales ajustados a las necesidades de cada Departamento y Municipio del país.

La Mesa Interinstitucional dictará un reglamento modelo para las Comisiones Departamentales y Municipales, y habilitará la conformación de cada una de ellas”.

Ley N° 6984, de Migraciones

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1. La presente Ley establece el régimen migratorio de la República del Paraguay y los principios y directrices de las políticas públicas para los migrantes; con el fin de contribuir al fortalecimiento del desarrollo social, cultural y económico del país”.

- **Definiciones de trata de personas y tráfico de migrantes:**

“Artículo 3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

11. Migración Irregular: Movimiento que realizan una o más personas, al margen de las reglas, procedimientos y normas que rigen en forma ordenada la entrada o salida del país de origen, de tránsito de destino. (...)

20. Trata de personas: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación. (...)

21. Tráfico de migrantes: Facilitación de la entrada irregular de una persona en un Estado de la cual dicha persona no es nacional ni residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”.

Tipificación penal del delito

En Paraguay el delito de trata de personas se encuentra tipificado por la Ley N° 4788, la cual derogó los artículos 129b y 129c del Código Penal, que tipificaban los delitos de trata de personas con fines de su explotación sexual y trata de personas con fines de explotación personal y laboral.

Ley N° 4788, Integral contra la trata de personas

La ley paraguaya tipifica el tipo básico del delito de trata de personas sin exigir un medio comisivo específico. Distingue tres formas de trata de personas según sus fines: explotación sexual,

servidumbre y extracción de órganos o tejidos. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

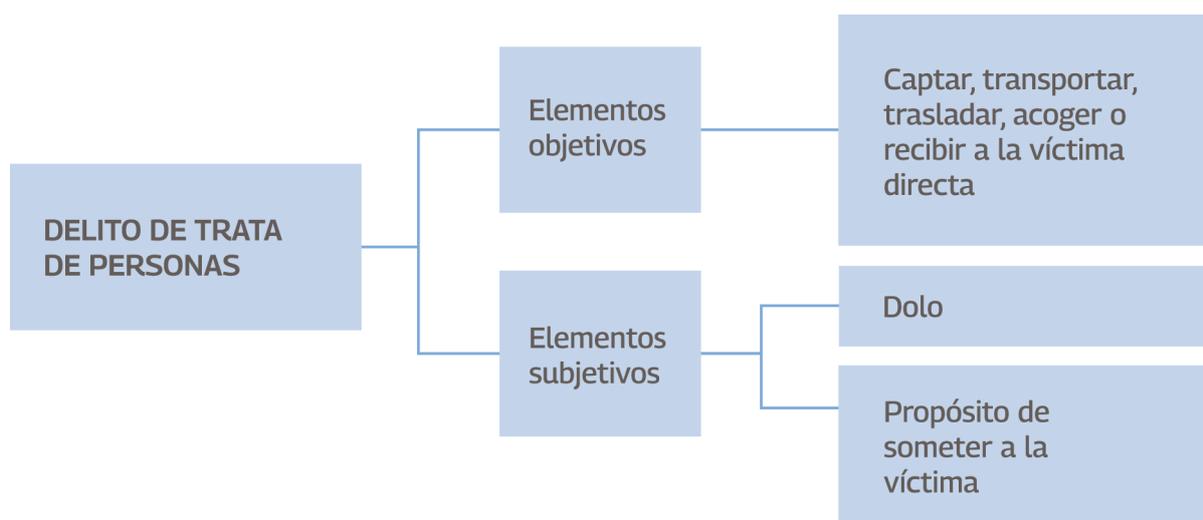
- **Delito de trata de personas:**

“Artículo 5º- TIPIFICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS.

1º. El que, con el propósito de someter a otro a un régimen de explotación sexual; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

2º. El que, con el propósito de someter a otro a un régimen de servidumbre, matrimonio servil, trabajo o servicio forzado, esclavitud o cualquier práctica análoga a la esclavitud; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

3º. El que, con el propósito de someter a otro a la extracción ilícita de sus órganos o tejidos; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años”.



- **Agravantes del delito de trata de personas:**

“Artículo 6º - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

En los casos del artículo anterior, se aplicará la pena privativa de libertad de dos a quince años cuando:

1. la víctima directa tuviere entre catorce y diecisiete años de edad inclusive;
2. el autor hubiere recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima directa;
3. el autor fuere funcionario público o cometiere el hecho en abuso de una función pública; o,
4. a efecto de la trata de personas, se trasladare a la víctima directa del terri-

torio del Paraguay a un territorio extranjero, o de este al territorio nacional”.

“Artículo 7° - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECIALES.

En los casos del Artículo 5° de la presente Ley, la sanción del artículo anterior podrá ser aumentada hasta veinte años de pena privativa de libertad, si:

1. concurrieren más de un agravante del Artículo 8° de la presente Ley;
2. el autor fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, concubino o exconcubino, persona conviviente, tutor, curador, encargado de la educación o guarda de la víctima directa, ministro de un culto reconocido o no;
3. la víctima directa fuere una persona de hasta trece años de edad inclusive;
4. como consecuencia de la trata de personas se ocasionare a la víctima algún resultado descripto en el Artículo 12 del Código Penal;
5. el autor y/o partícipe actuare como miembro, empleado o responsable de una empresa de transporte comercial; de bolsas de trabajo, agencias de publicidad o modelaje, institutos de investigación científica o centros de asistencia médica;
6. el autor y/o partícipe efectuare promociones, ofertas o subastas por publicaciones en medios masivos, medios restringidos o redes informáticas;
7. el autor actuare comercialmente, de conformidad al Artículo 14, inciso 1°, numeral 15 del Código Penal; u,
8. el autor actuare como miembro de una banda organizada para la realización continuada de la trata de personas”.

• **Otros delitos conexos a la trata de personas:**

“Artículo 8°- OBTENCION DE BENEFICIOS POR LA TRATA.

El que sin realizar las conductas previamente descriptas, obtuviere algún tipo de provecho económico de los servicios, el trabajo o la extracción de órganos de una víctima directa de alguno de los hechos previstos en el Artículo 5° de la presente Ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años”.

“Artículo 9°- NEGACION DE DOCUMENTACION PERSONAL.

El que obtuviere, adquiriera, destruyere, ocultare, removiere, consifcare, resuviere, modificare, adulterare, duplicare, tuviere en su posesión o utilizare fraudulentamente el documento de viaje o de identidad de otra persona, con el propósito de facilitar la comisión de los hechos señalados en el Artículo 5° de la presente Ley, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años”.

“Artículo 10.- OCULTAMIENTO DE PARADERO.

El que ocultare a las autoridades nacionales datos sobre el paradero de una víctima directa de un hecho punible previsto en el Artículo 5° de la presente Ley o en peligro de ser victima directa de estos hechos, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años”.

“Artículo 11.- INTERVENCION INDIRECTA.

El que a sabiendas facilitare inmuebles, instrumentos, o medios de transporte para la comisión de los hechos punibles previstos en el Artículo 5° de la presente Ley, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años”.

“Artículo 12.- LAVADO DE DINERO.

Serán aplicables las disposiciones del Artículo 196 del Código Penal, modificado por la Ley N° 3440/08 “QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97, CODIGO PENAL”, respecto al ocultamiento de objetos provenientes de hechos punibles, previsto en la presente Ley”.

“Artículo 13.- REVELACION DE IDENTIDAD.

Toda persona que, sin la debida autorización, revele a otra persona información adquirida en el curso de sus funciones oficiales y que permita o de lugar a la identificación de una víctima o un testigo o ambas de la trata de personas, será castigada con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa”.

- **Medios de investigación especial:**

“Artículo 23.- OPERACIONES ENCUBIERTAS.

En las investigaciones de los hechos punibles previstos en esta Ley, se podrán emplear como medio de investigación, aquellos que posibiliten mantener la confidencialidad de las operaciones de las personas que intervengan en ellas, la omisión de impedir la comisión de un hecho punible, y asimismo, el concurso de agentes encubiertos, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y papeles ficticios con la finalidad de evitar la comisión de estos hechos punibles sancionados en la presente ley. Se podrán acumular elementos probatorios, identificar a los organizadores, captadores, transportadores, receptadores y demás partícipes de la trata de personas, sea en el país o en el extranjero, o de aprehenderlos y someterlos a la justicia”.

“Artículo 27. AGENTES ENCUBIERTOS.

1º. Son agentes encubiertos los que sean designados por el Ministerio Público de los cuadros de la Policía Nacional o en operaciones conjuntas los Agentes Especiales que el Ministerio Público designe y que acepten voluntariamente participar en operaciones encubiertas específicas autorizadas judicialmente, con conocimiento y consentimiento escrito del juez autorizante de cada operativo, y que para el cumplimiento de su cometido actúen de modo secreto o bajo identidad falsa. Terminado su cometido, los agentes encubiertos reasumirán de pleno derecho su condición y función de agentes especiales o miembros de la Policía Nacional (...).”.

Cabe añadir que el Ministerio Público cuenta con una Unidad Especializada en la Lucha Contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes. Esta Unidad Especializada fue creada por Resolución F.G.E. N.º 3473/08, a fin de dar respuestas efectivas en la lucha contra la trata de personas en todas sus formas y la explotación sexual infantil. Tiene competencia a nivel nacional en la investigación de los hechos punibles de Trata de Personas (art. 5 - Ley N° 4788/12); Rufianería o explotación sexual de personas adultas (art. 129 C. P. modificado por la Ley N° 3.440/08); Proxenetismo o explotación sexual de menores (art.

139 C.P.); Pornografía relativa a niños y adolescentes (art. 140 C.P. modificado por la Ley N° 4439/11) y Extrañamiento de Personas (art. 125 C. P. modificado por la Ley N° 3.440/08).

- **Sumillas de casos relevantes**

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM de Paraguay, así como con representantes de sistemas de justicia, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de trata de personas. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso contra Guido Villalba y Clorinda Mora

- **Causa N° 5092/2010.**
- **Delitos procesados: Trata de personas transnacional.**
- **Resumen de hechos³⁰:** El 5 de junio de 2010, las víctimas viajaron con la promesa de empleo, a Santiago de Chile. El trabajo fue ofrecido por el suboficial Guido Arturo Villalba, quien le dijo a la víctima 1 que trabajaría como empleada doméstica en Chile con muy buen salario. Posteriormente concertó una reunión entre la víctima 1 y Clorinda Beatriz Mora Romero, quien avaló la propuesta de empleo. Ante las buenas condiciones de la oferta laboral, la víctima 1 solicitó que su hermana la acompañara, pues ambas se encontraban en mala situación económica, por lo que ambas aceptaron el trabajo. El día del viaje, ambas víctimas llegaron al terminal de ómnibus por indicaciones del imputado Guido Villalba, donde se encontraron con Clorinda quien compró pasajes para que ambas hermanas viajaran a Chile. Al día siguiente las víctimas arribaron al terminal de Santiago y fueron recibidas por la hermana de Clorinda, Margarita Mora Romero, y su socio Hugo Figueroa. Trasladaron a las víctimas a un lugar que funcionaba como prostíbulo y las dejaron encerradas. Al día siguiente, la señora Margarita Mora Romero les quitó las pertenencias a las víctimas, su documentación, para luego amenazarlas y obligarlas a trabajar como prostitutas. Hugo Figueroa junto a Margarita Mora Romero obligaban a las víctimas a posar en ropa interior, subir sus fotografías a internet y ofrecer sus servicios sexuales. Ambas víctimas se negaron y resistieron, pero tuvieron que pactar bajo la amenaza de Margarita Mora Romero. Después de tres días, no les quedó más remedio que empezar a trabajar, ya que sus traficantes no les daban nada de comer.
- **Resolución del caso:** Los imputados fueron condenados con penas de hasta seis años y siete meses de prisión por el delito de trata de personas con fines de su explotación sexual.

Caso de trata de personas transnacional

- **Sentencia del 14 de diciembre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia.**

30 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia "Sherloc" (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

- **Delitos procesados:** Trata de personas transnacional (antiguo artículo 129, párrafo 1, de conformidad con el artículo 29, párrafo 1, del Código Penal).

- **Resumen de hechos³¹:** En enero de 2004, los acusados se pusieron en contacto con la víctima y le ofrecieron trabajo en España como cajera de supermercado con un salario de 2000 euros. Le pidieron un anticipo de tres millones quinientos mil guaraníes para pagar los gastos de viaje correspondientes. La víctima viajó a España el 30 de marzo de 2004 acompañada de otra mujer. Allí las mujeres fueron recibidas por uno de los acusados, que las llevó a una discoteca llamada Flamingo, situada en el km. 175 de la carretera de Alicante. Mientras estaban en el club, las mujeres se dieron cuenta de que era un burdel y no un supermercado. A pesar de la insistencia de los acusados, estas se negaron a ejercer la prostitución. Una vez informada de la noticia, la familia

de la primera víctima obligó a los acusados a traer a las víctimas de regreso. Mientras estaban en España, las mujeres fueron encerradas sin poder comunicarse.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“La Corte de Apelaciones había creado una norma según la cual los casos de trata transnacional de personas, en los que la víctima había sido trasladada fuera de Paraguay, nunca podían ser juzgados en los tribunales paraguayos porque el acto no se había consumado en el país. La Corte Suprema de Justicia anuló esa decisión, teniendo en cuenta la importante protección contra la trata de personas en la Constitución de Paraguay. La Corte Suprema incluso señaló que podría haber anulado el fallo del tribunal inferior (y confirmado la condena) simplemente porque la apelación jurisdiccional del acusado fue extemporánea. En cambio, el tribunal hizo todo lo posible para establecer que los tribunales de primera instancia paraguayos efectivamente tienen jurisdicción sobre casos de trata transnacional de personas y que la conclusión del tribunal de apelaciones fue un error de derecho. También reprendió al abogado de los acusados por desconocer el código penal aplicable. Este caso fue una firme afirmación por parte de la Corte Suprema de la protección contra la trata de personas prevista en la legislación paraguaya”.

“En cuanto al momento, el tribunal consideró que el delito de trata de personas se considera efectuado en la primera etapa, con la contratación. En este caso, el proceso de contratación se llevó a cabo en Paraguay, y eso fue suficiente para activar la jurisdicción, si la víctima es transportada al destino especificado fuera de Paraguay. Por el contrario, el tribunal señaló hipotéticamente que si el reclutamiento (para ir a Paraguay) habría tenido lugar en España, pero las víctimas no hubieran llegado a Paraguay, la Corte no tendría jurisdicción”.

- **Resolución del caso:** Después de un juicio que incluyó declaraciones de varios testigos y la presentación de informes y exposiciones, los acusados fueron declarados culpables de trata de personas y condenados por el tribunal de primera instancia a

31 Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia “Sherloc” (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

seis años de prisión. El juez consideró que se comprobó que la víctima fue engañada haciéndole creer que viajaba a España para trabajar en una tienda de abarrotes, pero cuando llegó, descubrió que era para trabajar en un burdel.

Perú

Información general	
Ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Sí
Tipifica el delito de trata de personas	Sí
Tipifica otras formas de explotación humana (Por ejemplo: trabajo forzoso)	Sí
Aspecto particular: Se sancionan penalmente diversas formas específicas de explotación humana como el trabajo forzoso y la explotación sexual, cuyos tipos penales prevén como agravante que la explotación se derive de un caso de trata de personas.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio de la trata de personas, en Perú se encuentra vigente la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 12 de enero de 2007. Esta norma, además de modificar la tipificación penal de ambos delitos, establece el deber de prevención del Estado y los mecanismos de cooperación internacional. Resulta relevante también el Reglamento vigente de esta ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2016-IN, el cual además crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, con el objeto de realizar acciones de seguimiento y elaboración de informes en las materias de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes. Por otro lado, actualmente se encuentra vigente la Política Nacional frente a la trata de personas y sus formas de explotación al 2030³². Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2023-IN, se aprobó el Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas³³. Se presenta a continuación algunos extractos de las primeras normas.

[Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 12 de enero de 2007](#)

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

32 <https://www.gob.pe/institucion/mininter/informes-publicaciones/2775045-politica-nacional-frente-a-la-trata-de-personas-y-sus-formas-de-explotacion-al-2030-version-amigable>

33 <https://www.gob.pe/institucion/mimp/informes-publicaciones/4644083-protocolo-intersectorial-para-la-prevencion-y-persecucion-del-delito-y-la-proteccion-atencion-y-reintegracion-de-victimas-de-trata-de-personas>

- **Protección de víctimas:**

“Artículo 7.- Asistencia y protección a víctimas, colaboradores, testigos y peritos de trata de personas

En el caso de trata de personas, el Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, proporcionan a las víctimas, colaboradores, testigos, peritos y sus familiares directos dependientes, como mínimo: la repatriación segura; alojamiento transitorio; asistencia médica, psicológica, social, legal; y, mecanismos de inserción social, además de las medidas de protección previstas en los artículos 21 al 24 de la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada”.

- **Reparación civil para víctimas de trata de personas:**

“Artículo 9. Reparación civil

En los delitos de trata de personas y de explotación en sus distintas formas, previstos en el Título I-A, Delitos contra la Dignidad Humana, de la Parte Especial - Delitos, del Código Penal, la reparación civil comprende, como mínimo, los salarios impagos; los costos que demande su tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico; los costos de su rehabilitación física, social y ocupacional, y una indemnización por la pérdida de oportunidades, empleo, educación y prestaciones sociales.

El juez puede ordenar, atendiendo a las circunstancias del caso, la realización de obligaciones de hacer para garantizar el cumplimiento de la reparación”.

- **Deberes de prevención del Estado:**

“TERCERA.- Prevención de la Trata de Personas y del Tráfico Ilícito de Migrantes

El Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, promoverá y ejecutará medidas de prevención de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como sus factores de riesgo, sea considerando entre otras: investigación, capacitación, información y difusión.

Estas medidas de prevención deberán considerar el enfoque de derechos humanos y de grupos vulnerables, así como el interés superior del niño”.

- **Cooperación internacional:**

“CUARTA.- Cooperación internacional

El Estado promoverá la firma de acuerdos y tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales, a fin de garantizar la protección integral de las víctimas nacionales que se encuentren en el extranjero, así como facilitar la repatriación de los sujetos pasivos y la extradición de los sujetos activos del delito, así como también intensificar el fortalecimiento de los controles fronterizos e intercambiar información migratoria”.

Reglamento de la Ley 28950, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2016-IN

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son

los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento precisa los alcances y la aplicación efectiva de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, la que en adelante se denominará la “Ley”. Regula las medidas de prevención de estos delitos, sus factores de riesgo, la persecución a los agentes del delito, la protección, asistencia y reintegración de las víctimas de Trata de Personas y de las y los migrantes objeto de tráfico ilícito; colaboradores, testigos, peritos y sus familiares dependientes, con el objeto de implementar y desarrollar por parte del Estado peruano, en coordinación con la sociedad civil y la cooperación internacional, las medidas previstas en la Ley”.

- **Conceptos clave en torno a la migración:**

“Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, así como para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, entiéndase por: (...)

10. Explotación

Utilizar a una persona vulnerando sus derechos fundamentales, en provecho propio o de terceros, induciéndola u obligándola a determinada conducta, aprovechando la ascendencia y la posición de poder o autoridad sobre la víctima. (...)

31. Víctima

Es aquella persona que sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico, ha sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal.

Podrá considerarse víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al victimario e independientemente de la relación familiar entre el autor del hecho delictivo y la víctima.

En la expresión víctima se incluye además, de acuerdo al caso particular, a los familiares dependientes y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

- **Principio de protección integral de la víctima de trata de personas:**

“Artículo 4.- Principios.

4.1. La interpretación y aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Perú e instrumentos internacionales de derechos humanos y los específicos en materia de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes ratificados por el Estado peruano, se orientará por los principios, enfoques y criterios contenidos en la presente norma.

4.2. Las entidades que se encuentran bajo el ámbito de la Ley y del presente Reglamento, así como las instituciones del sector público, privado y los organismos encargados de su implementación, deberán respetar en todas las acciones los siguientes principios: (...)

c. Protección integral de la víctima de Trata de Personas

El Estado velará por la protección y asistencia integral de la víctima que incluya, como mínimo, la repatriación segura, alojamiento temporal, asistencia médica, psicológica, social y legal, mecanismos de inserción social”.

• **Criterios de actuación y funciones del Estado:**

“Artículo 6.- Criterios

La acción del Estado a través de las entidades bajo el ámbito de la Ley y del presente Reglamento deben tomar en cuenta, al ejecutar y realizar las acciones, los siguientes criterios:

a. Celeridad

Implica realizar coordinaciones en tiempo real en procura de asegurar el interés superior de la víctima, procurando encontrar soluciones flexibilizadoras para alcanzar objetivos en forma expedita.

b. Subsanación

Implica la restitución de las condiciones preexistentes a la violación de los derechos, siempre y cuando éstas, en sí mismas, impidan o pongan en riesgo su ejercicio.

c. Presunción de condición de víctima

En aquellos casos en los que, conforme a los protocolos que se establezcan, existan indicios razonables que indiquen que una persona es víctima, ello será suficiente para presumir que lo es y adoptar en su favor, todas aquellas acciones conducentes a su recuperación individual y reintegración social.

d. Consentimiento de la víctima

No existe consentimiento cuando se haya recurrido a la amenaza, uso de la fuerza, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios u otras formas de coacción. En este sentido, el consentimiento dado por la víctima de Trata de Personas no se tendrá en cuenta por tratarse de un delito que vulnera los derechos humanos”.

“Artículo 8.- Los Ministerios, los Gobiernos Regionales, Locales y las correspondientes entidades públicas, encargados de ejecutar acciones de prevención del fenómeno de la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, de manera articulada y en el marco de sus competencias asignadas por Ley, tienen las siguientes funciones:

a. Generar información sobre el fenómeno de la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, a través de los registros administrativos y judiciales, así como de las investigaciones científicas y operativas a fin de conocer las causas del delito y los factores que inciden en su expansión, con la finalidad de diseñar o proponer programas o directrices criminológicas a las diferentes instituciones involucradas con la prevención, el control y la resocialización del que ha cometido el ilícito penal.

b. Sensibilizar e informar sobre la Trata de Personas, sus formas de explotación y sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes a la población y actores relevantes.

c. Difundir la Línea gratuita contra la Trata de Personas 1818 opción 1.

d. Garantizar la canalización de las denuncias a las autoridades competentes sobre presuntos casos de Trata de Personas y de migrantes objeto de Tráfico Ilícito, ingresados durante el desempeño de las funciones de operadores de servicios y programas.

e. Capacitar y sensibilizar a los funcionarios y operadores de los servicios institucionales a nivel nacional que les permitan abordar eficazmente el desarrollo de acciones para la prevención, identificación y derivación de presuntas víctimas de Trata de Personas y de migrantes objeto de Tráfico Ilícito”.

“Artículo 24.- Coordinación para la persecución del delito

24.1. El Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal, asume la conducción de la investigación. Por su parte la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad de prevenir, investigar y combatir la delincuencia, practica la investigación material del delito, a fin de esclarecer los hechos, individualizar al autor o autores y recabar los elementos materiales probatorios.

24.2. En el proceso de intervención, el Ministerio Público coordina con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de ser el caso, la asistencia de las víctimas o a las personas objeto de Tráfico Ilícito que la requieran, conforme al ámbito de sus competencias”.

Tipificación penal del delito

En Perú el Código Penal tipifica el delito de trata de personas, así como diversos supuestos de agravación de la pena. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Código Penal, modificada mediante Decreto Legislativo 1585 del 22 de noviembre de 2023

El Código Penal peruano tipifica el tipo básico del delito de trata de personas incluyendo una sexta conducta no prevista en el Protocolo de Palermo que es la retención de la víctima. Asimismo, especifica los fines de explotación, incluyendo la venta de niños, niñas o adolescentes, la explotación sexual, la esclavitud, la explotación laboral, la mendicidad, el trabajo forzoso, la servidumbre y la extracción o tráfico de órganos o tejidos. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de trata de personas:**

“Artículo 129-A.- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad,

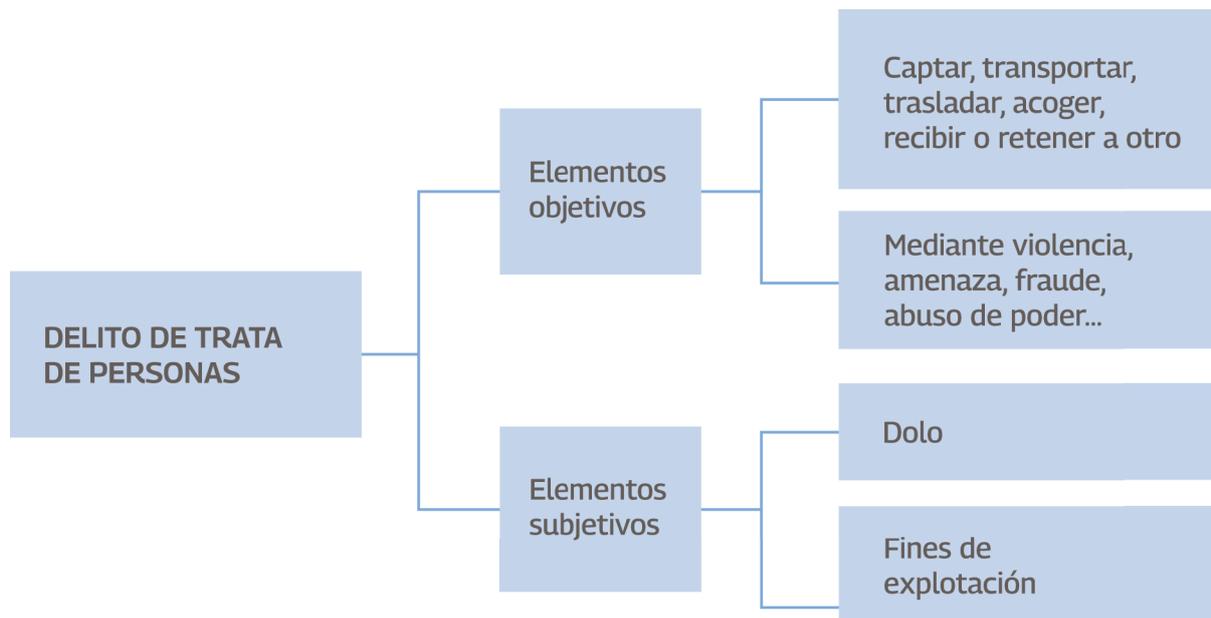
concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.



• **Agravantes del delito de trata de personas:**

“Artículo 129-B.- Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3,4 y 5, del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar

este delito.

3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.
7. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal".

Existe además la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, la cual tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales. Según la norma, recientemente modificada mediante la Ley 32138, se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. Entre los delitos a los que es aplicable esta ley se encuentra el delito de trata de personas.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM, así como con representantes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de trata de personas. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso de Acuerdo Plenario N° 4-2023/CIJ-112

Ver caso 34 en Anexo

- **Acuerdo Plenario emitido por la Sala Plena de Jueces Supremos Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual establece principios jurisprudenciales vinculantes para toda la judicatura.**

- **Materia del Acuerdo Plenario: Trata de personas.**
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“24º. Para superar esta problemática, en la doctrina nacional se han efectuado importantes diferencias entre los verbos “transportar” y “trasladar” , considerando a este último como la transferencia o traspaso del control que tiene el agente activo de la víctima hacia otra persona, cuya interpretación proviene del Protocolo de Palermo cuando se refiere a: “La concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”.

“31º. Aun cuando cualquier relación laboral (empleado-empleador) es una relación desigual y se caracteriza por la subordinación, el ordenamiento laboral la equilibra y controla, por ejemplo, mediante el principio protectorio y el de irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores. Por esta razón, un empleado no puede consentir trabajar en condiciones perjudiciales o sujetarse a condiciones infra legales dada la indisponibilidad de derechos. Ahora bien, se pasa de una mera infracción laboral a un caso de explotación laboral en los términos de la trata de personas o en el ámbito del derecho penal, cuando el empleador como sujeto activo abusa de su superioridad de forma que el desequilibrio propio de una relación laboral se radicaliza definiéndose a través de las notas de dependencia, subordinación y sometimiento del sujeto pasivo (empleado) al sujeto activo (empleador)”.

“39º. En cualquier caso, para la tipificación de la esclavitud, no interesa si las labores que realizan las víctimas son lícitas o no, o si hubo pago de por medio o no, ya que –como se ha indicado–, en ningún caso pueden consentir una situación de esa naturaleza”.

“56º. Ahora bien, considerando que una modalidad del delito de trata de personas es la compraventa de niños, niñas y adolescentes, es importante considerar para su configuración el verbo típico “trasladar” que, como se reseñó, comprende trasladar el control físico o jurídico que se ejerce sobre la víctima. De ahí que cuando quien tiene el control físico o jurídico de un menor y traslada el dominio que tiene sobre la víctima por un carácter comercial, estaremos ante un supuesto de trata de personas con fines de compraventa de niños, niñas, adolescentes. ∞ ¿Cuál es el impacto del concepto “trasladar” en el marco del delito de trata de personas? Sirve para evaluar acciones como la de los padres que trasladan el control que tienen sobre sus hijos menores de edad a un tercero con fines de explotación sexual, laboral o que sean objeto de comercio (venta)”.

Caso sobre acogimiento en trata de personas

Ver caso 35 en Anexo

- **Sentencia del 27 de mayo de 2024 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**
- **Delitos procesados: Trata de personas.**
- **Hechos: Las menores agraviadas de iniciales B.A.T y R.P.J.Y habrían desaparecido el**

dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho de su domicilio ubicado en el distrito de Los Molinos, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco. En ese contexto el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho un sujeto masculino que conducía una Bajaj les dijo que tenía una amiga que podría darles trabajo, conduciéndolas al inmueble de la imputada aceptando acogerlas y recibirlas con la finalidad que se dediquen a vender cerveza, instalándolas en una habitación, indicando la forma de trabajo y como tenían que vender cerveza a los clientes, acompañando al cliente. El valor de la cerveza era de S/6 y sin compañía era S/5 soles, es decir por la venta de cada cerveza obtenían las menores una ganancia de S/1 y si vendían una caja de cerveza la ganancia era de S/15 soles, indicándole que no beban mucho y boten la cerveza, y debiendo cambiarse bonito para atender a los clientes y si quieren tocar su cuerpo eran S/ 7 soles, realizando dicha actividad como “dama de compañía” desde las 16 horas hasta la medianoche, entregando las sumas de dinero a la procesada. Posteriormente la tía de la agraviada B.A.T se encuentra con su sobrina quien la llevó al local ubicado en el Centro Poblado Supte, San Jorge-Rupa Rupa [Tingo María] de propiedad de la encausada, donde incluso la tía de la agraviada permaneció y trabajó vendiendo cerveza observando que las menores también vendían el licor en dicho lugar, quedándose en la habitación donde estaban las agraviadas, observando que un sujeto masculino se acerca y le ofrece S/100 a S/200 por servicios sexuales, respondiéndole que se había confundido, después la tía de la agraviada B.A.T el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho acordó con la menor encontrarse en las intersecciones del Jr. Lamas y Av. Raymondi, donde la menor fue intervenida y trasladada a la comisaría y en horas de la noche se constituyen al domicilio de la acusada donde se encontraba la otra menor de iniciales R.P.J.Y hallándola en el interior del local denominado “La Tía Ychi” vendiendo y libando cerveza, en evidente estado de vulnerabilidad en la ciudad de Tingo María.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“El control o dominio intenso que ostenta el agente se manifiesta cuando el tratante o el explotador se aprovecha de la condición de adolescente o niño de la víctima para hacerla realizar labores especialmente peligrosas no aptas para su edad, sin importar su consentimiento”.

“El delito de trata de personas con fines de explotación laboral cometido en perjuicio de menores de edad tiene un especial tratamiento en el artículo 129-A, el cual proviene de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 32 reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. De ahí que, con base en dicha convención, en nuestro ordenamiento, el artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes aumenta la edad mínima para los adolescentes que realizan trabajos que suponen mayor riesgo o compromiso (labores agrícolas, industriales, comerciales, mineras, etcétera), sin que ello signifique que en otros ámbitos no puedan existir contextos laborales que especialmente son peligrosos y no aptos para su edad, sin importar su consentimiento”.

“Para admitir el trabajo adolescente por necesidad, las condiciones mínimas de salario jus-

to, ausencia de un contexto laboral peligroso, salud, trabajo y desarrollo no pueden estar ausentes”.

- **Resolución del caso:** Declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia que revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a la imputada a 12 años de prisión por el delito de trata de personas y la absolvió, ordenando que se lleve a cabo una nueva audiencia de apelación.

Caso de adopción ilegal de niños

Ver caso 36 en Anexo

- **Sentencia del 20 de abril de 2023 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.**
- **Delitos procesados:** Trata de personas.
- **Hechos:** El Ministerio Público sostiene que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete Evangelina Olmedo Coronel, de situación económica precaria y quien se encontraba en estado de gestación desde el mes de febrero de dos mil diecisiete en espera de su sexto hijo, se dirigió a las instalaciones del Centro de Salud de Ttio para que atendieran a uno de sus menores hijos. En esas circunstancias fue atendida por Nelly Cirila Gamarra Espinoza, que prestaba servicios de salud en dicho local y a quien conocía desde hacía cinco años atrás, con quien conversó para entregar en adopción ilegal (venta de niños) a su hija por nacer, porque carecía de los medios económicos para criarla. Norma Fátima Hermoza Galindo, al tomar conocimiento de que Nelly Cirila Gamarra Espinoza había captado a una persona que quería dar en adopción a su menor hija, desplegó diversas conductas destinadas a la captación, transporte, traslado y retención de la recién nacida, con fines de venta de niños (adopción ilegal), a favor de su sobrina la imputada Zoraida Calatayud Hermoza. Bajo ese contexto, se tiene que el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en las instalaciones del centro obstétrico de la clínica MacSalud, ubicado en la avenida La Cultura s/n del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, Hermoza Galindo se encargó de cancelar el costo de atención directamente a la ginecóloga Giuliana Pinto Torres, a fin de que la agraviada Olmedo Coronel diera a luz a su menor hija ese mismo día. A las 22:11 horas, aproximadamente, nació la bebé y, a efectos de garantizar la entrega de la recién nacida, la imputada Hermoza Galindo entregó a la agraviada la suma de S/ 800.00 (ochocientos soles) para que se recuperase y no tuviera más hijos, luego de lo cual tomó a la recién nacida entre sus brazos y salió raudamente de la clínica MacSalud con la madre de la menor. Entonces abordaron un taxi hasta las inmediaciones del Coliseo Cerrado, donde dejó a la agraviada, y abordó otro taxi con rumbo desconocido. Calatayud Hermoza recibió de su tía a la bebé, y juntas la retuvieron en el inmueble ubicado en el jirón Bariloche N° J-2-5 de la urbanización Ttio del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, durante aproximadamente siete días, tiempo en el cual convocó a sus familiares para que la conocieran. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete llevó a la menor a que la vacunaran, se registró como su madre y la inscribió como R. N. Hermoza Calatayud.

- **Criterios jurisprudenciales:**

“Este Tribunal coincide con lo consignado en el fundamento 7.4. de la sentencia de primera instancia respecto a que los tratados internacionales forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que son incorporados a este, por lo que es posible en vía de interpretación recurrir a las normas internacionales para definir el concepto “venta de niños” y el elemento normativo “cualquier otra forma análoga de explotación”. Del mismo modo, la jurisprudencia internacional también es útil para resolver este tipo de problemas de interpretación”.

“La adopción ilegal, sea o no considerada como una modalidad de venta de niños, constituye una modalidad de explotación que vía interpretación del elemento normativo “cualquier otra forma análoga de explotación”, previsto en la parte in fine del inciso 2 del artículo 153 del Código Penal, puede ser comprendida dentro de las modalidades de explotación que tiene como fin el delito de trata de personas”.

“Sin embargo, esto es muy distinto a afirmar, como lo hacen las sentencias de instancia, que de esta jurisprudencia internacional se desprende no solo que las distintas modalidades de explotación constituyen ilícitos penales, sino que constituyen el delito de trata de personas, en tanto en cuanto en esta misma sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su fundamento 313, diferencia entre los conceptos de venta y trata de niños y señala que se trata de conceptos que están interrelacionados, pero no son idénticos o intercambiables”.

“La adopción ilegal, si bien es una forma de explotación, no configura por sí misma una modalidad del delito de trata de personas: puede producirse como resultado de un delito de trata de personas, pero no siempre ocurre así. Son circunstancias independientes. Por lo demás, en cada en cada caso concreto se evaluará las circunstancias especiales del particular caso, las condiciones personales del agente, la forma en que se producen los hechos sin perder de vista el elemento subjetivo en el comportamiento de los involucrados”.

“La acción de adoptar ilegalmente no se adecúa al tipo penal de trata de personas, sino a un supuesto de explotación que no está configurado como delito en nuestras normas penales de manera expresa; por tanto y en cuanto, en el límite normativo de lo legal e ilegal, bajo el principio de legalidad la interpretación de dicho principio, en este caso, debe ser en favor de la imputada”.

- **Resolución del caso: Declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la defensa de Zoraida Calatayud Hermoza contra la sentencia que confirmó la de primera instancia que la condenó como autora del delito de trata de personas agravada y le impuso dieciocho años de prisión, por lo que casaron la sentencia y la absolvieron.**

Uruguay

Información general	
Ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Sí
Tipifica el delito de trata de personas	Sí
Tipifica otras formas de explotación humana (Por ejemplo: explotación de personas).	Sí
Aspecto particular: Se sanciona penalmente la trata de personas aun cuando mediare el consentimiento de la víctima que es mayor de edad. Se incluye el hospedaje como una conducta típica de la trata de personas. Asimismo, se consideran delitos conexos a la trata de personas casos como el tráfico de migrantes, la falsificación de documentos y los delitos contra la administración pública.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio de la trata de personas, en Uruguay se encuentra vigente la Ley N° 19.643, Ley de Prevención y Combate a la Trata de Personas, la cual tiene por objeto la prevención, persecución y sanción de la trata y la explotación de personas, así como la atención, protección y reparación de las víctimas. Asimismo, se encuentran vigentes diversas políticas públicas en materia de trata de personas. Es el caso de la Guía de Acción Interinstitucional para situaciones de trata y explotación de personas en Uruguay³⁴, cuyo objetivo es contar con una herramienta que permita la efectiva articulación y derivación entre los posibles actores intervinientes en la detección e identificación de posibles situaciones de trata o explotación de personas, para lograr así una primera respuesta e inicio del proceso de atención a las víctimas y de la persecución del delito; el Protocolo de Actuación de La Unidad de Víctimas y Testigos de La Fiscalía General de La Nación³⁵, cuyo objetivo es orientar la intervención de la Unidad de Víctimas y Testigos en toda investigación penal de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual; el Protocolo de Actuación para el abordaje de la temática en las embajadas y oficinas consulares "Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual comercial"³⁶; y el texto "Mujeres en situación de trata sexual. Recomendaciones y orientaciones para periodistas y profesionales de la comunicación"³⁷. Se presenta a continuación algunos extractos de la Ley N° 19.643.

34 https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/sites/fiscalia-general-nacion/files/2022-02/Res.%201038_2021_INFORMACI%C3%93N.pdf

35 <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/sites/fiscalia-general-nacion/files/documentos/publicaciones/protocolo-trata.pdf>

36 Ver: https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=79805

37 <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/sites/ministerio-desarrollo-social/files/documentos/publicaciones/Guia%20Trata%20DIGITAL%20para%20periodistas.pdf>

Ley N° 19.643, Ley de Prevención y combate a la trata de Personas

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1º. (Objeto).

Esta ley tiene por objeto la prevención, persecución y sanción de la trata y la explotación de personas, así como la atención, protección y reparación de las víctimas”.

- **Principios rectores:**

“Artículo 3º. (Principios rectores).

Son principios rectores de esta ley: (...)

b. Prioridad de los derechos humanos de las víctimas. Los derechos humanos de las víctimas deben ser el centro de atención en todas las intervenciones y su protección debe priorizarse frente a otras acciones como la investigación y persecución de los tratantes y explotadores. (...)

d. Perspectiva de género. La ley y la reglamentación tendrán especialmente en cuenta las desigualdades de poder, los estereotipos discriminatorios y las formas de violencia en base al género, promoviendo la autonomía y el empoderamiento de las mujeres, las niñas, las personas trans e intersexuales o con orientación sexual no hegemónica. En todo caso se reconocerá y respetará la expresión y la identidad de género de las personas víctimas de trata, sus familiares o testigos, aun cuando la misma no condiga con los datos emergentes de los documentos identificatorios.

e. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. En las situaciones en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes, sea en calidad de víctimas directas o como familiares de estas, debe priorizarse la protección de sus derechos. (...)

j. Evitar la re victimización. Debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación o las redes sociales y la obstaculización del acceso a los servicios de atención o a la justicia”.

- **Definición de trata de personas y delitos conexos:**

“Artículo 4º. (Definiciones).

A los efectos de la aplicación de esta ley se entenderá por:

a. Trata de personas. La captación, el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o el hospedaje de personas, dentro del territorio nacional o a través de fronteras, aunque mediare el consentimiento de las mismas, con fines de explotación. Sin perjuicio de otras formas de explotación, se consideran tales la explotación sexual, el matrimonio forzado o servil, el embarazo forzado, los trabajos o ser-

vicios forzosos u obligatorios, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación laboral, la mendicidad forzada, la extracción o transferencia ilícita de órganos, tejidos o fluidos humanos y la venta de personas, especialmente de niños, niñas o adolescentes.

b. Delitos conexos a la trata de personas. Aquellas conductas delictivas que se cometen como medio o fin de la trata. Se consideran como tales el tráfico de migrantes, las distintas formas de explotación de personas, la violencia y la coerción contra las personas, la falsificación de documentos, los delitos contra la administración pública, la privación de libertad, la utilización de personas para el tráfico de mercaderías ilícitas, entre otros”.

“Artículo 35. (Consentimiento de la víctima).

El consentimiento expreso o tácito de la víctima en ningún caso puede ser considerado un factor de justificación o de legitimación de las conductas de trata o explotación de personas”.

Creación del Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas:

“Artículo 8º. (Cometidos).

El Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, en calidad de ente rector en la materia, tiene los siguientes cometidos:

a. Diseñar y aprobar la política pública y el plan nacional en materia de trata y explotación de personas, el que debe incluir las medidas necesarias para lograr el buen cumplimiento de esta ley, la eficaz persecución de tratantes y explotadores, así como la debida protección, atención y reparación de las víctimas.

b. Monitorear el buen cumplimiento de la política pública y el plan correspondiente, evaluar su ejecución y rendir cuenta de su cumplimiento, a través de estudios e informes periódicos. Al menos una vez al año debe informar en forma pública los resultados del cumplimiento de sus cometidos.

c. Articular y coordinar las acciones de los diversos organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de esta ley, de la política pública en la materia y del plan que se encuentre vigente.

d. Proponer acciones de difusión y concientización de la población en general sobre la trata y explotación de personas, con enfoque de derechos humanos, género y especial consideración a la situación de las niñas, niños y adolescentes, la diversidad étnico-cultural y el idioma o lengua de las potenciales víctimas, dando cumplimiento a las normas de accesibilidad para personas en situación de discapacidad.

e. Desarrollar acciones de prevención y desestímulo de la trata y de la explotación de personas en sectores claves, tales como los grandes emprendimientos productivos, las empresas de transporte, las vinculadas al turismo, al modelaje y al comercio sexual, así como en zonas o localidades en las que se detecte mayor incidencia de la problemática o de factores de vulnerabilidad a la misma (...).”.

Creación del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas:

“Artículo 15. (Creación del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata de Explotación de Personas).

Créase el Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas. Este sistema debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario y descentralizado territorialmente. Debe incluir por lo menos: acciones de prevención, servicios de atención, asesoramiento y patrocinio jurídico a las víctimas, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas”.

“Artículo 16. (Organismos responsables de la coordinación y articulación de la respuesta). La coordinación y articulación de la respuesta estará a cargo de: A) El Ministerio de Desarrollo Social respecto a varones adultos. B) El Instituto Nacional de las Mujeres respecto a mujeres adultas. C) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay respecto a niños, niñas y adolescentes. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe articular la respuesta con los organismos antes señalados en situaciones de explotación laboral. Cuando se trate de personas mayores o en situación de discapacidad, el organismo competente debe articular las acciones con el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social o con el Instituto Nacional de las Personas Mayores del Ministerio de Desarrollo Social según corresponda”.

- **Presunción de trata o explotación:**

“Artículo 29. (Presunción de trata o explotación).

Toda institución pública o privada que en razón de su función detecte situaciones sobre las que considera que existen motivos razonables para presumir la existencia de una situación de trata o explotación, debe informarlo de manera inmediata a alguna de las entidades del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas o a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se adopten las medidas correspondientes”.

- **Principio de no punibilidad de las víctimas:**

“Artículo 40. (No punibilidad).

Las víctimas de la trata o de la explotación de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata o explotación.

Tampoco les son aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificare”.

- **Derechos migratorios de las víctimas:**

“Artículo 24. (Derechos migratorios de las víctimas de trata o explotación de personas de nacionalidad extranjera). Las víctimas de trata o explotación de nacionalidad extranjera tienen derecho a: A) Un período de reflexión de hasta ciento ochenta días para resolver permanecer en el país, retornar a su país de origen o reasentarse en un tercer país. B) A obtener la resi-

dencia permanente en el país y a la regularización de su condición migratoria, aun cuando no cumplan todos los requisitos previstos por la ley a esos efectos. En tales casos, recibirán la documentación correspondiente en un plazo máximo de sesenta días, exonerándoseles de los tributos correspondientes. C) Al retorno voluntario a su país de origen o a su lugar de residencia habitual en forma segura y sin demora, previo ser informada de los riesgos y de las distintas alternativas a las que tiene derecho. D) A contar con información suficiente para re- asentarse en un tercer país. Si se tratare de niñas, niños y adolescentes, todas las medidas se adoptarán previa evaluación exhaustiva de los riesgos que implican, optándose por aquellas que mejor garanticen sus derechos.

Tipificación penal del delito

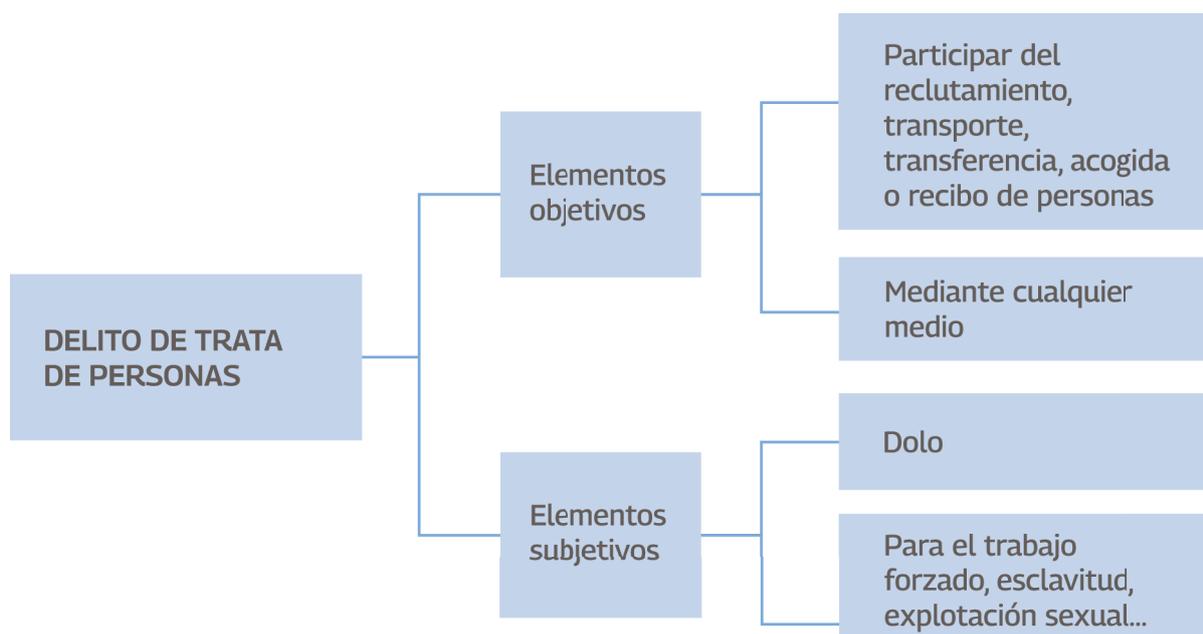
En Uruguay el delito de trata de personas se encuentra tipificado en los artículos 78° y siguientes de la Ley N° 18.250, Ley de Migraciones del 6 de enero de 2008. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.

Ley N° 18.250, Ley de Migraciones del 6 de enero de 2008

La ley uruguaya tipifica el tipo básico del delito de trata de personas sin exigir un medio comisivo específico y haciendo énfasis en el menoscabo de la dignidad humana. Se sanciona cualquier forma de participación en la trata de personas. Los tipos penales relevantes a los efectos del presente digesto jurídico son los siguientes:

- **Delito de trata de personas:**

“Artículo 78.- Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría”.



- **Agravantes del delito de trata de personas:**

“Artículo 79.- Quien, fuera de los casos previstos en el artículo 78 de la presente ley y con los mismos fines, favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría”.

“Artículo 81.- Se consideran agravantes especiales de los delitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.
- b. Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecido de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.
- c. Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas. D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.
- d. Cuando el agente hiciera de las actividades mencionadas en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual”.

Por otro lado, se encuentra vigente el Protocolo de Detección e Investigación en trata, tráfico y explotación de personas, aprobado el 9 de septiembre de 2019³⁸, y cuyo objeto es brindar herramientas para la actuación policial, así como el “Protocolo de Actuación de las Fuerzas Armadas para Combatir el Tráfico, Trata y Explotación de Personas” del Ministerio de Defensa Nacional³⁹.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM de Uruguay, así como a través de fuentes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de trata de personas. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso 804/2020

Ver caso 37 en Anexo

- **Resolución emitida el 2 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Apelaciones Penal 2° T° - N° 804/2020.**

38 https://www.gub.uy/ministerio-interior/sites/ministerio-interior/files/documentos/publicaciones/Dec_2622019_Protocolo_de_deteccion_e_investigacion_en_trata_trafico_y_explotacion_de_personas.pdf

39 Ver: <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/322-2023>

- **Delitos procesados:** Trata de personas (artículos 78, 81 literal a) de la Ley N° 18.250).
- **Resumen de hechos:** El 12 de septiembre de 2019 se inició la “Operación Nincar” a cargo de Interpol. De las redes sociales se pudo acceder a páginas que ofrecían trabajo a mujeres cubanas en prostíbulos de Uruguay. Las jóvenes cubanas que accedían a los anuncios eran trasladadas a un negocio en Guichón a cambio de alojarse en la whisquería de la imputada, la que cobrar 1,200 pesos por la atención sexual de 30 minutos, dándole la llave de la habitación a las chicas una vez que el cliente pagaba, después ella se quedaba con 200 pesos y al final de la noche las víctimas percibían 1,000 pesos por cliente, las que además debían abonar 500 pesos mensuales por alojamiento, luz y agua. Las víctimas trabajaban en el lugar de miércoles a domingo, llegando a terminar algunas de las jornadas cerca de las ocho de la mañana. Debían vestirse y arreglarse como lo indicaba la patrona y ejercían su actividad dentro de las habitaciones que habitaban. Las víctimas tuvieron un largo proceso para llegar finalmente a Uruguay, debiendo recorrer Guyana, Brasil, frontera con Uruguay, Montevideo, siendo que algunas cruzaron caminando Brasil.
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“No se exige cuando se trata de varias víctimas, que todas hayan estado intimidadas, o todas tuvieran temor, pues a un estímulo la conducta de cada persona puede ser disímil, alcanza entonces con que una lo haya sido para la confirmación del riesgo invocado”.
- **Resolución del caso:** Resolución que confirma la medida de prisión preventiva en contra de la imputada por delito de trata de personas.

Caso 356/2021

Ver caso 38 en Anexo

- **Resolución emitida el 14 de julio de 2021 por el Tribunal de Apelaciones Penal 1° T° - N° 356/2021.**
- **Delitos procesados:** Trata de personas agravado y asociación para delinquir.
- **Resumen de hechos:** En el mes de febrero del corriente año, la Dirección Nacional de Migración, denuncia a la Fiscalía, la existencia de una organización dedicada presuntamente a la trata y tráfico de personas. En efecto, refieren que, desde el mes de febrero del corriente año, se someten las solicitudes de refugio a consideración de la CORE, quien decide la pertinencia de acceder o no a dichas solicitudes, y que hasta esa fecha, se habían constatado 59 solicitudes rechazadas, todas ellas de ciudadanos cubanos. Dichos migrantes, todos en condiciones de extrema vulnerabilidad, permanecen en esta zona fronteriza, a fin de re-intentar su ingreso al país, constatándose dos maniobras que se detallan. En un primer caso, taximetristas de la terminal de ómnibus de Rivera, que ofrecen traslados hacia la capital del país, evadiendo los puntos de control policial, militar y aduanero, utilizando una red de caminos vecinales, servicio por el cual, requieren sumas que oscilan entre los 500 y los 1500 dólares america-

nos. Información que fue aportada por el ciudadano cubano DD, quien ingresó al país con fecha 24 de febrero y a quien en esa oportunidad se labró acta. La otra hipótesis constatada y denunciada es la existencia de una ONG, ubicada en el barrio La Pedrera, donde eran alojados los migrantes, inclusive en carpas del tipo Igloo, debiendo abonar cinco dólares por personas y por día a la señora encarada, la que continuamente les solicitaba que no concurrieran a Migraciones. A partir de dicha información, se inicia una investigación con la división delitos complejos de la Jefatura de Policía de Rivera, y, a se logra establecer la existencia de un grupo de personas organizado con la finalidad de captar migrantes en condiciones de ilegalidad a quienes, o bien transporte para dirigirse a la capital evadiendo controles de las autoridades, proporcionan o bien proporcionaban transporte brasileño para dirigirse a otros países o localidades sitas al norte de nuestro país”.

- **Criterios jurisprudenciales:**

“En este caso, a la gravedad del delito, deben adicionarse circunstancias articulares que efectivamente guardan relación con un eventual peligro de fuga si se atiende a que los imputados, tal como lo señalara la Fiscalía, precisamente por su accionar delictivo cuentan con contactos para evadir controles migratorios y con experticia para evadir la normativa vigente en este rubro. Esto surge de los propios delitos que se les imputan y no es un elemento menor a la hora de considerar el eventual peligro de fuga”.

“La sola circunstancia que el país tenga una frontera que pueda tildarse de “porosa”, en modo alguno puede considerarse razón suficiente para decretar una prisión preventiva, pues ello no es más que una mera apreciación subjetiva que no se vincula específicamente a los imputados, sino a la supuesta chance de trasponerla con cierta facilidad que tiene la comunidad en general y ni siquiera solo quienes viven en Rivera”.

- **Resolución del caso: Resolución que confirma la medida de prisión preventiva en contra de los imputados por delito de trata de personas.**

Caso 193/2017

Ver caso 39 en Anexo

- Resolución emitida el 14 de septiembre de 2017 por el Tribunal de Apelaciones Penal 4° T° - N° 193/2017.
- Delitos procesados: Trata de personas con fines de explotación y suministro de estupefacientes en carácter oneroso.
- Resumen de hechos: En horas de la noche del 5 de septiembre de 2014 arribaron a la ciudad de Melo, provenientes de Montevideo, diversos ciudadanos dominicanos, entre los que se encontraban dos de los imputados y un grupo de dominicanas que habían llegado al País tiempo atrás en busca de mejores horizontes. Los recibió el recurrente que era dueño de una whiskería prostibularia en Melo en la que, además, suministraba drogas, quien realizaría un emprendimiento con los dos primeros ciudadanos domini-

canos y en el que tendrían primordial participación las cuatro mujeres dominicanas. Estas se sorprendieron por el aislamiento del lugar, la mugre y con las primeras propuestas de trabajo según las que trabajarían como “coperas” ejerciendo el meretricio, para lo que hasta les entregaron preservativos. Las muchachas, a pesar de que alguna trató de marcharse del lugar a un hotel decoroso, fueron persuadidas para se quedaran y luego de comer se acostaron a dormir de a dos en las camas que estaban preparadas. Así fueron encontradas por la Policía que ingresó al local, después que los hombres se retiraron del mismo dejando la única puerta de acceso cerrada por fuera con cadena y candado.

- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“En efecto; más allá de sí las mujeres sabían o no que venían al Uruguay a ejercer la prostitución, se probó plenamente que el recurrente y los dos ciudadanos dominicanos participaron facilitando o favoreciendo el tránsito interno de personas con fines de explotación sexual. Así como también se probó plenamente que el recurrente y mismo suministró al menos en una oportunidad, estupefacientes en forma onerosa a quien concurrían a su local a adquirirlos, a lo que la Defensa se allanó lealmente”.

- **Resolución del caso:** Se confirmó la sentencia apelada que condenó al imputado como autor de un delito previsto por el art. 79 de la Ley 18.250 en reiteración real con un delito de suministro de estupefacientes, a la pena de tres años y diez meses de penitenciaría, salvo en cuanto a la admisión parcial de los hechos, la que se releva en el grado, y, con relación a los ciudadanos dominicanos, no se emitió pronunciamiento al haber quedado consentida la sentencia que los condenó como autores penalmente responsables de un delito previsto por el art. 78 de la Ley 18.250, respectivamente a las penas de dos años y diez meses de penitenciaría para cada uno.

Venezuela

Información general	
Ratificó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños	Sí
Tipifica el delito de trata de personas	Sí
Tipifica otras formas de explotación humana (Por ejemplo: Tráfico de personas)	Sí
Aspecto particular: La trata de personas, en particular la que afecta a mujeres, niños, niñas y adolescentes, está sujeta a las penas previstas por la ley. Sin embargo, no hay un marco jurídico especializado para la prevención, investigación, judicialización y asistencia a las víctimas de este delito.	

Marco normativo general

Como marco general regulatorio de la trata de personas, en Venezuela se encuentra vigente el Plan Nacional contra la trata de personas 2021-2025 aprobado mediante el Decreto N° 4540⁴⁰, el cual tiene como propósito desarrollar una política integral que articule acciones entre las instituciones del Estado, empresas privadas, las organizaciones sin fines de lucro, el poder popular y los organismos y entidades de cooperación nacional e internacional, a los fines de prevenir, atender, reprimir, sancionar y mitigar el delito de trata de personas. Asimismo, crea el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas tiene por objeto brindar la asesoría necesaria para llevar a cabo la articulación interinstitucional para la ejecución de la política pública definida en el Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025, para así combatir estructural e integralmente el fenómeno delictivo de la trata de personas, siendo éste un delito grave por comportar una amenaza para la vida y la libertad individual de las personas, lo cual evidentemente pone en riesgo la protección de los derechos humanos. Según información de OIM Venezuela, aunque el Estado ha afirmado que el plan está publicado en la Gaceta Oficial N° 42.173, solo se encuentra el decreto que lo aprueba, sin detallar las acciones específicas. Hasta la fecha, no se conocen los avances ni los ejes programáticos del plan, a excepción de algunas menciones en redes sociales sobre reuniones para discutir su reactivación. Asimismo, desde 2023 existe un proyecto de ley contra la trata de personas en la Asamblea Nacional, cuyo estatus legislativo se desconoce. Por otro lado, se cuenta con mecanismos generales de atención a víctimas, principalmente en el ámbito de la violencia de género, pero no hay instancias específicas para la asistencia a víctimas de trata.

Por otro lado, se encuentran vigentes normas especiales de protección de grupos vulnerables como la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015 y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada mediante la Ley de Reforma Gaceta

40 http://spgo.in.prentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700036323/0&Nombrebd=spgo.in&CodAsocDoc=2595&Sesion=964713623

Oficial N° 6.667 del 16 de diciembre de 2021. Se presenta a continuación algunos extractos de estas normas.

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1. Objeto

Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y las familias deben brindarles desde el momento de su concepción”.

Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos de la explotación:

“Artículo 33. Derecho a ser protegidos y protegidas contra abuso y explotación sexual

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y protegidas contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual”.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada mediante la Ley de Reforma Gaceta Oficial N° 6.667 del 16 de diciembre de 2021

Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

“Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra ellas en cualquiera de sus formas y ámbitos, arraigada en la discriminación sistémica contra las mujeres especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen las relaciones desiguales de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria, protagónica y libre de violencia”.

- **Derechos de las mujeres:**

“Artículo 6. Todas las mujeres con independencia de su edad, origen étnico, rasgos fenotípicos, raza, color, linaje, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, tipo de ocupación, grado de educación, discapacidad, gestación, lugar de

nacimiento, condición socioeconómica, condición migratoria, estado de salud, diferencia física, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como cualquier otra condición personal o colectiva, temporal o permanente, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectiva las garantías de los derechos reconocidos en esta Ley”.

- **Definición de trata de mujeres, niñas y adolescentes:**

“Artículo 19. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes: (...)

23. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Tipificación penal del delito

En Venezuela el delito de trata de personas se encuentra tipificado de distintas formas en normas diferentes en algunos casos en conexión con el tráfico ilícito de migrantes. Se presenta a continuación algunos extractos de estas normas.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012

Esta norma tipifica un delito de trata de personas relacionado a la delincuencia organizada. Los extractos más representativos de esta norma a los efectos de este digesto jurídico son los siguientes.

- **Objeto de la norma:**

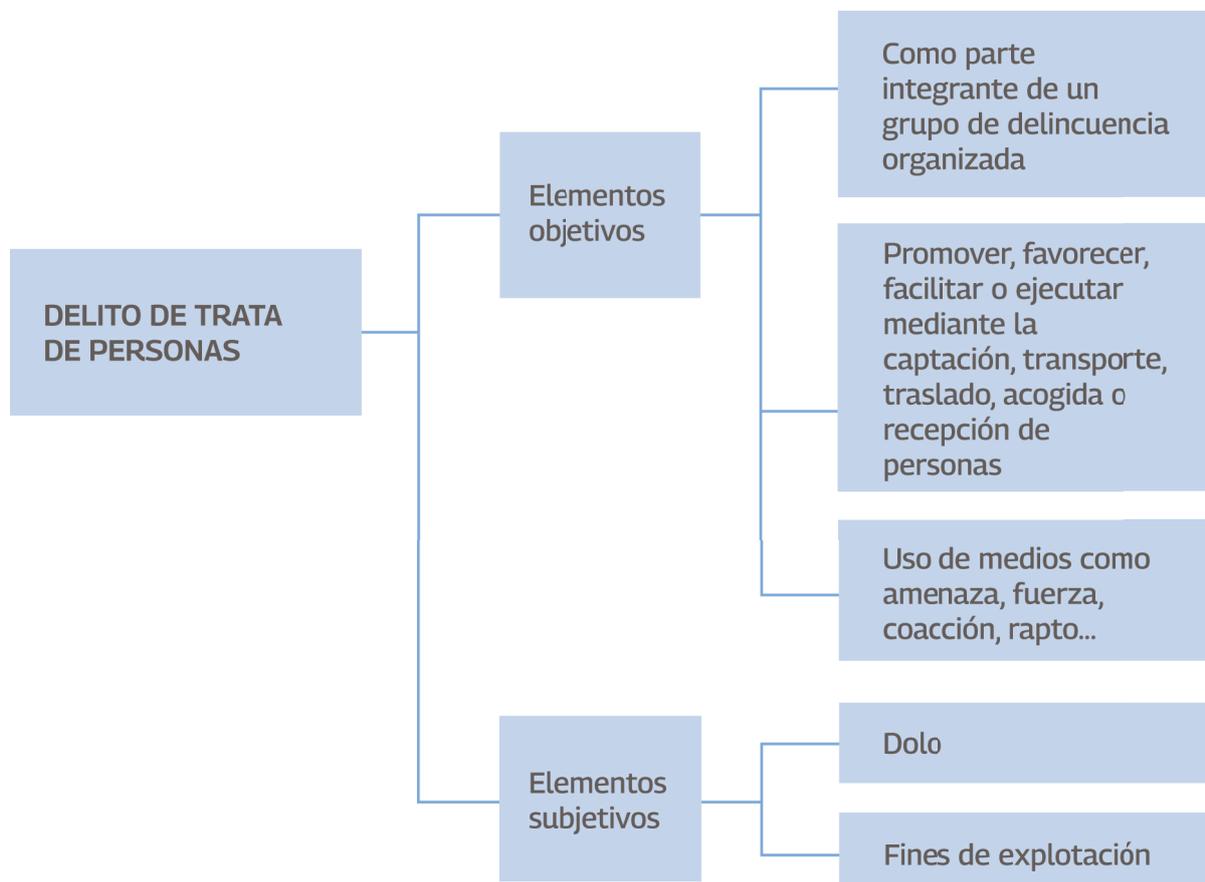
“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto prevenir, investigar, perseguir, tipificar y sancionar los delitos relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los tratados internacionales relacionados con la materia, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela”.

- **Delito de trata de personas:**

“Artículo 41. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada promueva, favorezca, facilite o ejecute mediante la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurra a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de la víctima, directamente o a través de un intermediario, o una persona que tenga relación de autoridad sobre la otra, para que ejerza la mendicidad, trabajos

o servicios forzados, servidumbre por deudas, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la extracción de órganos, cualquier clase de explotación sexual; como la prostitución ajena o forzada, pornografía, turismo sexual y matrimonio servil, aún con el consentimiento de la víctima, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años y la cancelación de indemnización por los gastos a la víctima para su recuperación y reinserción social.

Si la víctima es un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años”



“Artículo 42. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada promueva, induzca, favorezca, constriña, facilite, financie, colabore, por acción u omisión o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de extranjeros o tráfico ilegal de personas del territorio de la República, sin el cumplimiento de los requisitos legales, para obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

El consentimiento del sujeto pasivo no constituye causal de exclusión de la responsabilidad penal por los hechos a que se refieren los artículos precedentes.

Tampoco lo constituye el consentimiento que, a tal efecto, otorgue el ascendiente, cónyuge, hermano, hermana, tutor, tutora, curador o curadora, encargado o encargada de la educación o guarda, persona conviviente con el sujeto pasivo de la trata, ministro o ministra de algún culto o funcionario o funcionaria, empleado público o empleada pública, quedando a salvo la posible responsabilidad penal de estos últimos en caso de determinarse que aún en comisión por omisión, intervinieron en la trata”.

- **Cooperación internacional:**

“Artículo 75. La comunicación e intercambio de información con las instituciones gubernamentales de otros países a los fines de investigar y procesar casos provenientes de los delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, se referirá, entre otros, a los siguientes particulares:

1. Información sobre bienes hurtados o robados a fin de impedir la venta ilícita o su legalización.
2. Información sobre tipologías o métodos para falsificar pasaportes u otros documentos, sobre el tráfico de personas, armas, drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como información sobre el ocultamiento de mercancías en materia aduanera o cualquier otra actividad de los grupos de delincuencia organizada”.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada mediante la Ley de Reforma Gaceta Oficial N° 6.667 del 16 de diciembre de 2021

Esta norma tipifica un delito de trata de personas especialmente enfocado en mujeres, niñas y adolescentes víctimas, así como una forma agravada de femicidio.

- **Delito de trata de mujeres, niñas y adolescentes:**

“Artículo 72. Quien promueva, induzca, favorezca, facilite, ejecute, financie o solicite la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, adopción irregular o extracción de órganos será sancionado o sancionada con prisión de veinte a veinticinco años. Si la víctima es una niña o adolescente la pena será de veinticinco a treinta años”.

- **Femicidio agravado:**

“Artículo 74. Serán sancionados con pena de veintiocho a treinta años de prisión, los casos agravados de femicidio que se enumeran a continuación: (...)

4. Cuando el acto se haya cometido durante la ejecución del delito de trata de mujeres, niñas y adolescentes o por redes de delincuencia organizada”.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015

Esta norma tipifica un delito de trata de personas especialmente enfocado en niños, niñas y adolescentes.

- **Delito de explotación de niños, niñas y adolescentes:**

“Artículo 258. Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de cinco a ocho años.

Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia, la prisión será de seis a diez años.

Si la o las víctimas son niñas o adolescentes, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los Tribunales Especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme el procedimiento en ésta establecido”.

Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial N° 37. 944 del 24 de mayo de 2004

Esta norma tipifica un delito de explotación laboral en agravio de extranjeros cuya estadía en el país sea ilegal.

- **Delito de explotación laboral contra extranjeros:**

“Artículo 53. En la misma pena del artículo 52 de esta Ley, incurrirán quienes empleen a extranjeros y extranjeras cuya estadía en el territorio de la República sea ilegal, con el objeto de explotarlos como mano de obra en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos laborales que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Con igual pena será castigado el que simulando contrato o colocación, o valiéndose de engaño semejante, determine o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país”.

- **Responsabilidad penal de las personas jurídicas:**

“Artículo 54. Cuando los hechos previstos en los artículos 52 y 53 de esta Ley se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello”.

Según información de OIM de Venezuela, el Ministerio Público ha establecido Fiscalías Especializadas para abordar la trata de personas, creando la Fiscalía 95ª Nacional para el delito de trata de mujeres el 8 de octubre de 2019 (G.O. N° 41733) y la Fiscalía 96ª Nacional para la trata de niños, niñas y adolescentes el 27 de noviembre de 2019 (G.O. N° 41769). Estas fiscalías se enfocan en la investigación y persecución de estos delitos específicos: 72 Fiscalías para la Defensa de la Mujer a nivel nacional, 104 Fiscalías que conocen casos de Defensa para la Mujer en todo el territorio nacional. Se distribuyen de la siguiente manera: 1 Servicio de abordaje integral a víctimas de delitos de violencia de género; 4 Fiscalías con competencia nacional para la defensa de la mujer; 23 Fiscalías de investigación (especializadas); 6 Fiscalías de fase intermedia y de juicio (especializada); 39 Fiscalías de investigación, fase intermedia y juicio (especializadas); 32 Fiscalías foráneas adscritas a la Dirección de Delitos Comunes, comisionadas para conocer casos de defensa para la mujer.

Sumillas de casos relevantes

A partir de entrevistas sostenidas con funcionarios de OIM de Venezuela, así como a través de fuentes de sistemas de justicia de la región, se ha tenido acceso a jurisprudencia en materia de trata de personas. Se presenta a continuación la sumilla de algunos casos relevantes.

Caso 266 del 14/07/2023

Ver caso 40 en Anexo

- **Resolución emitida el 14 de julio de 2023 por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.**
- **Delitos procesados:** Trata de adolescentes con fines de explotación (art. 56 de la Ley Orgánica Sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia) con el agravante previsto y sancionado en el art. 217 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.
- **Resumen de hechos:** En el mes de noviembre de 2019, una adolescente recibió una invitación de una ciudadana para una posada ubicada en Chichirivichi Estado Falcón, donde debía tener relaciones sexuales con ciudadanos de origen asiáticos a cambio de recibir un pago en moneda extranjera. Se trasladaron en transporte público hasta la parada de Tucacas Estado Falcón y fueron recibidas por el ciudadano de origen asiático apodado Juan en un vehículo modelo Autana de color gris hasta la posada. En el lugar se encontraban ciudadanos asiáticos que le compraron comida, bebidas alcohólicas y a los pocos minutos Juan le dice a la adolescente para tener relaciones sexuales. En esa ocasión mantuvieron relaciones en tres oportunidades, Juan le canceló directamente el monto de 60 dólares en efectivo, ya que cada vez que mantuvieran relaciones sexuales el pago era de 20 dólares. Al día siguiente en horas de la mañana JUAN trasladó a las adolescentes hasta la parada de bus de Tucacas estado Falcón. Por otra parte, en el mes de julio del año 2020, una adolescente recibió un mensaje por WhatsApp de otra adolescente invitándola a salir con unos individuos de origen asiático y que le pagarían 20 dólares si tenía relaciones sexuales con ellos en un hotel. Esta práctica se repitió en diversas ocasiones.
- **Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:**

“Ahora bien, por el grado de lesividad, el delito de trata de personas, pudiera confundirse con otras figuras delictivas, por ello es necesario precisar que para su materialización, es ineludible el uso de amenazas, fuerza, coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o abuso sobre la vulnerabilidad, como medio de comisión, y con el objeto de someter la voluntad de las víctimas con fines de explotación ya sea sexual, esclavitud o prostitución forzada, a través de su reclutamiento, transporte, transferencia, albergue o recepción”.

“La materialización de este tipo delictivo, se caracteriza por dos condiciones fundamentales: el engaño y la coerción, como medios de comisión a través de los cuales se consigue doblegar la voluntad del sujeto pasivo, con el uso de diversas formas de fuerza (violencia

física, psicológica, sexual) por parte de los tratantes para la captación, el traslado y la explotación de la víctima, teniendo como fin cosificar a la persona, transformándola en un medio para beneficiar a terceros y sometiéndola a condiciones que degraden su dignidad humana”.

- **Resolución del caso:** La sentencia, por un lado, ordena que la causa contra la imputada joven adulta sea conducida ante un tribunal competente de Primera Instancia en Funciones de Control del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente del Circuito Judicial del Estado de Aragua y, por otro lado, desestima los recursos de casación interpuestos contra la decisión dictada el 23 de enero de 2023 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Estado de Aragua, que a su vez declaró sin lugar el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2021 por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial en materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Estado de Aragua, la cual acordó realizar un cambio de calificación de la acusación del delito de trata de adolescentes con fines de explotación por los delitos de corrupción de menores y acto carnal consensuado, y condenar a los imputados a cuatro años de prisión.

Caso 14-0130

Ver caso 41 en Anexo

- Resolución emitida el 15 de marzo de 2017 por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional.
- Delitos procesados: Solicitud de revisión constitucional en proceso por violencia sexual en grado de continuidad.
- Resumen de hechos: Desde que la víctima de 22 años de edad contaba con aproximadamente ocho años de edad, era abusada sexualmente por su padrastro, quien comenzó dicho abuso mediante la exhibición de películas y videos pornográficos; una vez que mostraba dichas películas y videos, le preguntaba a la víctima si quería ver un pene de verdad y le hacía tocamientos en sus partes íntimas, como la vagina y los senos; y desde los nueve años de edad comenzó a ejecutar abuso sexual mediante la penetración anal, razón por la cual la víctima en ocasiones sangraba y el padrastro le colocaba vaselina para evitar dolor, situación que se repitió hasta que ésta tenía 14 años de edad, oportunidad a partir de la cual comenzó a penetrarla vaginalmente por medio de la amenaza de abandonar a su madre y a ella y dejarlas en la calle, situación que se desarrolló durante el curso de su infancia mediante violencia psicológica, hasta que la víctima alcanzó los 19 años de edad, valiéndose el victimario de su relación de padrastro de la víctima para manipularla y convencerla por medio de amenazas a ejecutar y saciar sus más bajos instintos.
- Criterios jurisprudenciales expuestos en la resolución:

“La potestad de revisión de esta Sala es una institución que atiende a unos supuestos

procedencia, los cuales permiten que se analice, en forma extraordinaria y excepcional, si existe en un determinado proceso alguna infracción del orden público constitucional que han sido avalados o establecidos en aquellos fallos que ostentan, en principio, el carácter de definitivamente firme”.

- **Resolución del caso:** La sentencia declara no ha lugar a la solicitud de revisión constitucional respecto del pronunciamiento dictado por la Sala de Casación Penal que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la decisión del 13 de septiembre de 2012 de la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Barlovento, que confirmó la sentencia que condenó al solicitante a cumplir la pena de veintiséis años, seis meses, veintidós días y doce horas de prisión, por la comisión del delito de violencia sexual continuada.



Capítulo 3: Conclusiones



1. Los diez países de la región han ratificado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Siguiendo un orden cronológico, Perú lo ratificó el 23 de enero de 2002, Ecuador lo ratificó el 17 de septiembre de 2002, Argentina lo ratificó el 19 de noviembre de 2002, Brasil lo ratificó el 29 de enero de 2004, Chile lo ratificó el 29 de noviembre de 2004, Colombia lo ratificó el 4 de agosto de 2004, Paraguay lo ratificó el 22 de septiembre de 2004, Uruguay lo ratificó el 4 de marzo de 2005, Bolivia lo ratificó el 18 de mayo de 2006 y Venezuela lo ratificó el 13 de mayo de 2022. Como consecuencia de ello, en los últimos años, todos los países han desarrollado políticas de prevención, sanción y protección de víctimas de trata de personas.

2. Los diez países de la región han tipificado un delito autónomo de trata de personas, que sancionan en todos los casos con pena privativa de la libertad. En algunos casos la tipificación penal se ha producido en el mismo Código Penal. Es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. En otros casos se han expedido leyes especiales, especialmente referidas a la trata de personas y otras formas de explotación humana. Es el caso de Paraguay, en el que La Ley N° 4788 Integral contra la trata de personas tipifica el delito; el caso de Uruguay, en el que la Ley N° 18.250, Ley de Migración, tipifica el delito de trata de personas; y el caso de Venezuela, en el que existen distintas leyes vinculadas al crimen organizado y la protección de población vulnerable que tipifican delitos vinculados a la trata de personas.

3. Todos los países de la región acogen la mayoría de elementos típicos de la definición de trata de personas que presenta el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Existen también algunos casos en los que se amplía la tipificación de conductas establecidas en el citado protocolo. Por ejemplo, en Brasil se sancionan más conductas típicas que las establecidas a nivel internacional, como son los casos de agenciar, atraer y comprar seres humanos. En el caso de Uruguay, se incluye el hospedaje como una conducta típica de la trata de personas.

4. Con relación a los medios comisivos de la trata de personas (que pueden ser engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, entre otros), podemos distinguir dos formas distintas de tipificación penal en la región. Por un lado, se encuentran aquellos países en los que el medio comisivo forma parte de la conducta típica básica. Es el caso, por ejemplo, de Chile, Ecuador y Perú. Por otro lado, se encuentran aquellos países en los que no se exige ningún medio comisivo específico para la consumación del delito de trata de personas. Por ejemplo, en el caso de Bolivia, al sancionarse penalmente la trata de personas se enfatiza que es irrelevante en cualquier caso el consentimiento de la víctima. En los casos de Argentina y Paraguay, el delito de trata de personas no exige medios comisivos específicos para su configuración y, si estos se presentan en la conducta típica, constituyen un tipo penal agravado. En el caso de Uruguay, se sanciona penalmente la trata de personas aun cuando mediere el consentimiento de la víctima que es mayor

de edad.

5. En general, la tipificación penal del delito de trata de personas en los países de la región no exige que se configure la explotación de la víctima, sino que únicamente se exige que el tratante actúe con la finalidad de explotación. En algunos casos, como en Argentina, se tipifica el delito de trata de personas como creación de condiciones para la explotación y, de forma autónoma, se castiga como forma agravada cuando se logra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas.

6. Los países de la región definen los fines de explotación en sus legislaciones penales y en algunos casos en sus políticas de prevención de la trata de personas. Se orientan hacia tres clases de fines: fines de explotación laboral, fines de explotación sexual, fines de tráfico de órganos. En el caso de Ecuador, sus políticas definen la finalidad de explotación en la trata de personas como la actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo. Algunos países tienen regulaciones más restrictivas o extensivas en lo que se refiere a los fines de explotación de la trata de personas. En el caso de Colombia, se sanciona la trata de personas con fines de explotación sexual, limitándose a castigar al que promueve, induce, constriñe o facilita la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución. En el caso de Brasil, en cambio, se incluyen entre los fines de explotación los casos de adopción ilegal.

7. De manera más específica, destacan las siguientes características de la legislación de cada país:

- El Código Penal argentino tipifica el tipo básico del delito de trata de personas sin exigir un medio comisivo específico y especificando que el consentimiento de la víctima no es relevante.
- El Código Penal boliviano tipifica el tipo básico del delito de trata de personas especificando cuáles son los medios comisivos típicos, así como las finalidades de explotación, sin perjuicio de lo cual precisa que el consentimiento de la víctima no es relevante.
- La regulación penal del delito de trata de personas en Brasil tiene algunas características particulares. Por un lado, se sancionan más conductas típicas que las establecidas a nivel internacional, incluyendo una forma de compraventa de seres humanos. Por otro lado, se incluyen entre los fines de explotación los casos de adopción ilegal y de extracción de órganos, tejidos o partes del cuerpo. Se presenta a continuación algunos extractos de dicha norma.
- El Código Penal chileno tipifica el tipo básico del delito de trata de personas especificando medios comisivos, entre los que destaca el abuso de poder y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.
- El Código Penal colombiano tipifica el tipo básico del delito de trata de personas limitando la acción típica a conductas de participación en el traslado interno o externo, así como

los medios comisivos a la violencia, amenaza y engaño. Asimismo, sanciona la promoción, inducción, constreñimiento, facilitación, financiamiento, colaboración y participación en la trata de personas.

- El Código Penal ecuatoriano tipifica el tipo básico del delito de trata de personas detallando medios comisivos específicos y especificando la definición de explotación como toda actividad de la que resulte un provecho material, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio obtenido mediante el sometimiento de una persona.
- La ley paraguaya tipifica el tipo básico del delito de trata de personas sin exigir un medio comisivo específico. Distingue tres formas de trata de personas según sus fines: explotación sexual, servidumbre y extracción de órganos o tejidos.
- El Código Penal peruano tipifica el tipo básico del delito de trata de personas incluyendo una sexta conducta no prevista en el Protocolo de Palermo que es la retención de la víctima. Asimismo, especifica los fines de explotación, incluyendo la venta de niños, niñas o adolescentes, la explotación sexual, la esclavitud, la explotación laboral, la mendicidad, el trabajo forzoso, la servidumbre y la extracción o tráfico de órganos o tejidos.
- La ley uruguaya tipifica el tipo básico del delito de trata de personas sin exigir un medio comisivo específico y haciendo énfasis en el menoscabo de la dignidad humana. Se sanciona cualquier forma de participación en la trata de personas.
- En Venezuela el delito de trata de personas se encuentra tipificado de distintas formas en normas diferentes en algunos casos en conexión con el tráfico ilícito de migrantes. La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012, tipifica un delito de trata de personas relacionado a la delincuencia organizada. La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada mediante la Ley de Reforma Gaceta Oficial N° 6.667 del 16 de diciembre de 2021, tipifica un delito de trata de personas especialmente enfocado en mujeres, niñas y adolescentes víctimas. La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015, tipifica un delito de trata de personas especialmente enfocado en niños, niñas y adolescentes. La Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.944 del 24 de mayo de 2004, tipifica un delito de explotación laboral en agravio de extranjeros cuya estadía en el país sea ilegal.

8. En general, los países de la región han establecido legalmente el principio de no punibilidad de las víctimas de trata de personas. En Ecuador, por ejemplo, se regula este principio señalando que la víctima no es punible por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco se aplicarán las sanciones o impedimentos previstos en la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas.

9. Además de tipificar la trata de personas, como forma central de creación de condiciones para la explotación humana, existe una tendencia en los países de la

región a tipificar otras formas de explotación humana, como la servidumbre, el trabajo forzoso, la explotación sexual, la prostitución forzada, la mendicidad forzada, entre otras. En la mayoría de los casos se trata de delitos autónomos, que se encuentran sancionados con pena privativa de libertad en los códigos penales o en leyes penales especiales. En el caso de Perú, por ejemplo, se sancionan penalmente diversas formas específicas de explotación humana como el trabajo forzoso y la explotación sexual, cuyos tipos penales prevén como agravante que la explotación se derive de un caso de trata de personas. En algunos países, como Paraguay, se regulan además conductas conexas a la trata de personas, como los delitos de obtención de beneficios de la trata de personas, la negación de documentación personal y el ocultamiento de paradero. En el caso de Uruguay, se consideran delitos conexos a la trata de personas casos como el tráfico de migrantes, la falsificación de documentos y los delitos contra la administración pública.

10. De la jurisprudencia a la que se ha podido tener acceso en los países de la región, se observa cierta tendencia al procesamiento de casos de trata de personas con fines de explotación sexual, en los que destacan víctimas mujeres, menores de edad y migrantes. En varios países se detecta un vínculo entre los casos de trata de personas y los de favorecimiento a la prostitución o proxenetismo. Se observa en general cierta tendencia a que las víctimas de los casos de trata de personas responden a sectores vulnerables de la sociedad. Parecen ser más comunes los casos de víctimas mujeres, jóvenes e incluso menores de edad, con escasa formación, en situación de pobreza, procedentes de países en conflicto o de regiones fronterizas.

11. En los países de la región se han creado una serie de órganos a cargo de la creación y ejecución de políticas públicas orientadas a la prevención, investigación y sanción de casos de trata de personas, así como a la protección de sus víctimas. Se han creado también órganos ejecutores o mesas de trabajo orientados a dichos fines. En el caso de Ecuador, por ejemplo, existe un Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes y Protección a sus Víctimas, así como Mesas Técnicas de Trabajo del Comité Interinstitucional, en específico, una Mesa Técnica de Prevención y Promoción de Derechos, una Mesa Técnica de Asistencia y Protección, y una Mesa Técnica de Investigación y Judicialización. En Bolivia, existe un Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, como instancia máxima de coordinación y representación, para formular, aprobar y ejecutar la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad. Por su parte, en países como Chile, además de las políticas de prevención y las normas que tipifican las conductas delictivas, se establece una regulación procesal penal orientada a la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas de trata de personas. Otro caso es Paraguay, en donde la legislación procesal regula los casos de operaciones y agentes encubiertos en investigaciones por el delito de trata de personas. En el caso de Venezuela, la trata de personas, en particular la que afecta a mujeres, niños, niñas y adolescentes, está sujeta a las penas previstas por la ley; sin embargo, se anota que no se tiene acceso a un marco jurídico especializado para la prevención, investigación, judicialización y asistencia a las víctimas de este delito.

Normativa y políticas utilizadas

Internacional

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/cmw_SP.pdf

Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de septiembre de 2016. Disponible en:

https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbdl486/files/our_work/ODG/GCM/NY_Declaration_SP.pdf

Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Disponible en:

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/452/03/pdf/n1845203.pdf>

Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Disponible en:

https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg__no=XVIII-12-b&chapter=18#EndDec

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Disponible en:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOC-book-s.pdf>

República Argentina

Ley N° 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, promulgado el 30 de septiembre de 1921.

Ley N° 26.364, Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas, promulgada el 29 de abril de 2008.

Ley N° 27.508, la cual crea el Fondo Fiduciario Público “Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata”, promulgada el 23 de julio de 2019.

Decreto N° 1048/2024 de Disolución de Fondos Fiduciarios, promulgado el 25 de noviembre de 2024.

Estado Plurinacional de Bolivia

Ley N° 263, Integral contra la trata y tráfico de Personas, promulgada el 31 de julio de 2012.

Política Plurinacional contra la Trata De Personas, Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos Cone-

xos 2021 - 2025 aprobada y presentada por el Consejo Plurinacional contra la Trata y tráfico de Personas (CPCTTP). Disponible en:

https://www.justicia.gob.bo/files/vjdf/trataPersonasTr%C3%A1fico2021_2025.pdf

Código Penal, promulgado mediante la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 y modificado por la Ley N° 263.

República Federativa de Brasil

Código Penal de Brasil, promulgado mediante Decreto Ley N° 2848 del 7 de diciembre de 1940.

Ordenanza Interministerial MJSP/MTE N° 46, promulgada el 8 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/portaria-interministerial-mjsp/mte-n-46-de-8-de-abril-de-2024-553021943>

IV Plan Nacional de Enfrentamiento del Tráfico de Personas, publicado el año 2024.

Política Nacional de Enfrentamiento al Tráfico de Personas, aprobada mediante el Decreto n.º 5.948/2006.

República de Chile

Código Penal, promulgado el 12 de noviembre de 1874.

Decreto N° 2821 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el cual se crea la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas, promulgado el 31 de julio de 2008.

Decreto N° 1817-2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que reemplaza el Decreto que crea la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas, promulgado el 09 de julio de 2021.

Ley N° 20507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal, promulgada el 8 de abril de 2011.

Ley N° 21325, Ley de Migración y Extranjería, promulgada el 11 de abril de 2021.

Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas 2023-2026. Disponible en: <http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/media/2024/10/Plan-Contra-la-Trata-de-Personas-2024-E.pdf>

República de Colombia

Código Penal, promulgado por Ley N° 599 del 24 de julio de 2000 y modificado por Ley N° 747 del 19 de julio de 2002.

Decreto N° 1066 de 2016, el cual incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Administrativo del Interior y contiene normativa vinculada a la protección de víctimas de trata de personas, promulgado el 26 de mayo de 2016.

Decreto N° 1818 de 2020, que aprueba la Estrategia Nacional para la lucha contra la Trata de Personas 2020-2024, promulgado el 31 de diciembre de 2020.

Ley N° 985 de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma, promulgada el 26 de agosto de 2005.

Ley N° 1719 de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones, promulgada el 18 de junio de 2014.

República del Ecuador

Código Orgánico Integral Penal, promulgado el 28 de enero de 2014.

Ley Orgánica de Movilidad Humana, promulgada el 31 de enero de 2017.

Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 15 de febrero de 2023.

Plan de Acción contra la trata de personas 2019-2039, establecido por el Ministerio de Gobierno.

Reglamento General de la Ley Orgánica contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgado el 22 de abril de 2024.

República del Paraguay

Decreto N° 2794, mediante el cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030, promulgado el 16 de diciembre de 2014.

Decreto N° 936, mediante el cual se aprobó el IV Plan Nacional de Igualdad 2018-2024, promulgado el 20 de diciembre de 2018.

Decreto N° 4473, mediante el cual se aprobó el Plan Nacional para la prevención y el combate de la trata de personas en la República del Paraguay, promulgado el 14 de diciembre de 2020.

Ley N° 4788, Integral contra la trata de personas, promulgada el 17 de octubre de 2012.

Ley N° 6984 de Migraciones, promulgada el 18 de octubre de 2022.

Perú

Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, promulgado el 3 de abril de 1991.

Decreto Supremo N° 007-2023-IN, mediante el cual se aprobó el Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas. Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/mimp/informes-publicaciones/4644083-protocolo-intersectorial-para-la-prevencion-y-persecucion-del-delito-y-la-proteccion-atencion-y-reintegracion-de-victimas-de-trata-de-personas>

Ley N° 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, promulgada el 12 de enero de 2007.

Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, promulgada el 20 de agosto de 2013.

Política Nacional frente a la trata de personas y sus formas de explotación al 2030. Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/mininter/informes-publicaciones/2775045-politica-nacional-frente-a-la-trata-de-personas-y-sus-formas-de-explotacion-al-2030-version-amigable>

Reglamento vigente de la Ley N° 28950, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2016-IN, promulgado el 8 de febrero de 2016.

República del Uruguay

Ley N° 19.643, Ley de Prevención y Combate a la Trata de Personas, promulgada el 22 de septiembre de 2020.

Guía de Acción Interinstitucional para situaciones de trata y explotación de personas en Uruguay. Disponible en:

https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/sites/fiscalia-general-nacion/files/2022-02/Res.%201038_2021_INFOMACI%C3%93N.pdf

Protocolo de Actuación de La Unidad de Víctimas y Testigos de La Fiscalía General de La Nación. Disponible en:

<https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/sites/fiscalia-general-nacion/files/documentos/publicaciones/protocolo-trata.pdf>

Protocolo de Actuación para el abordaje de la temática en las embajadas y oficinas consulares "Trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual comercial". Disponible en:

https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=79805

Protocolo de Detección e Investigación en trata, tráfico y explotación de personas, aprobado el 9 de septiembre de 2019. Disponible en:

https://www.gub.uy/ministerio-interior/sites/ministerio-interior/files/documentos/publicaciones/Dec_2622019_Protocolo_de_deteccion_e_investigacion_en_trata_trafico_y_explotacion_de_personas.pdf

Protocolo de Actuación de las Fuerzas Armadas para Combatir el Tráfico, Trata y Explotación de Personas del Ministerio de Defensa Nacional. Disponible en:

<https://www.impo.com.uy/bases/decretos/322-2023>

República Bolivariana de Venezuela

Ley de Extranjería y Migración, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.944 del 24 de mayo de 2004

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, Ley de Reforma Parcial, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.185 del 8 de junio de 2015.

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada mediante la Ley de Reforma Gaceta Oficial N° 6.667 del 16 de diciembre de 2021.

Plan Nacional contra la trata de personas 2021-2025 aprobado mediante el Decreto N° 4540. Disponible en:

http://spgoin.imprentanacional.gob.ve/cgi-win/be_alex.cgi?Documento=T028700036323/0&Nombrebd=spgoin&CodAsocDoc=2595&Sesion=964713623

Jurisprudencia citada

Argentina

- Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 4 - CFP 6023/2013/TO1.
- Resolución emitida el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8 - CFP 7962/2021.
- Resolución emitida en octubre de 2023 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 - CFP 5554/2021.
- Sentencia emitida el 10 de diciembre de 2021 por el Tribunal Oral Federal de Córdoba - FCB 12000051/2013/TO1.
- Sentencia emitida el 12 de agosto de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 6 - CFP 18639/2017/TO1.
- Sentencia del 11 de agosto de 2023 del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Concepción del Uruguay.
- Sentencia del 7 de agosto de 2023 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 - Causa n° 2747/23 (2808/22)
- Sentencia del 12 de agosto de 2022 del Tribunal Oral en lo Criminal N°6 de Capital Federal - CFP 18639/2017/TO1 del Tribunal Oral TO01.
- Sentencia del 23 de diciembre de 2019 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata.
- Sentencia del 10 de febrero de 2023 de la Cámara Federal de Casación Penal - Causa N° FCR 52019312/2012/TO1/31/CFC8.
- Sentencia del 30 de abril de 2019 de la Cámara Federal de Casación Penal - Causa FCT 97/2013/TO1/CFC1.
- Sentencia del 19 de septiembre de 2022 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 - FLP 116263/2018/TO1.
- Sentencia del 30 de diciembre de 2016 de la Cámara Federal de Casación Penal - Causa CFP 2471/2012/TO1/CFC1.

Bolivia

Auto Supremo N° 200/2007 emitido el 15 de agosto de 2007 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Bolivia.

Sentencia N° 41/2024 emitida el 17 de septiembre de 2024 por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Partido de Trabajo y Seguridad Social 2º de Yacuiba.
Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2023 por el Juez de Instrucción Primero en lo Penal de la Capital.

Brasil

- Sentencia emitida el 15 de febrero de 2016 por la Justicia Federal de Sao Paulo.
- Sentencia emitida el 9 de diciembre de 2021 por el Tribunal Regional Federal da 3ª Região - Número: 0005108-81.2014.4.03.6181.
- Sentencia emitida el 15 de enero de 2020 por la Justicia Federal de Sao Paulo.
- Sentencia emitida el 2 de septiembre de 2021 por el Tribunal Regional Federal da 3ª Região - Número: 0001447-21.2019.4.03.6181.

Chile

- Sentencia emitida el 20 de abril de 2023 por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas.
- Sentencia emitida el 1 de julio de 2023 por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.
- Sentencia emitida el 6 de diciembre de 2023 por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.
- Sentencia emitida el 26 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua.
- Sentencia emitida el 21 de junio de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt.
- Sentencia emitida el 16 de septiembre de 2024 por la Segunda Sala de la Corte Suprema.

Colombia

- Sentencia emitida el 29 de agosto de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.
- Sentencia emitida el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado.
- Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2017 por la Corte Constitucional
- Sentencia emitida el 31 de agosto de 2016 por la Corte Constitucional.

- Sentencia emitida el 23 de julio de 2021 por la Corte Constitucional.

Ecuador

- Sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 21 de noviembre de 2024.
- Sentencia emitida el 28 de octubre de 2022 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.

Paraguay

- Causa N° 5092/2010. Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia "Sherloc" (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).
- Sentencia del 14 de diciembre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia. Fuente: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Base de datos de jurisprudencia "Sherloc" (<https://sherloc.unodc.org/cld/es/v3/sherloc/cldb/index.html>).

Perú

- Acuerdo Plenario N° 4-2023/CIJ-112 emitido por la Sala Plena de Jueces Supremos Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Sentencia del 27 de mayo de 2024 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Sentencia del 20 de abril de 2023 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Uruguay

- Resolución emitida el 2 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Apelaciones Penal 2° T° - N° 804/2020.
- Resolución emitida el 14 de julio de 2021 por el Tribunal de Apelaciones Penal 1° T° - N° 356/2021.
- Resolución emitida el 14 de septiembre de 2017 por el Tribunal de Apelaciones Penal 4° T° - N° 193/2017.

Venezuela

- Resolución emitida el 14 de julio de 2023 por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

- Resolución emitida el 15 de marzo de 2017 por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional.

Anexo con casos

<https://drive.google.com/drive/folders/1lOthMgfl6li3Ko038lY5zMwwZU54zxhk>

